

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO Y UNIVERSIDAD DE
HUELVA-ESPAÑA**

Colegio de Posgrados

**AUDITORÍA INICIAL BASE TÉCNICO-LEGAL MODELO ANDINO
EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**

María Alejandra Urresta De la Rosa

Rommel Silva, M.Sc., Director de Tesis

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de:
Máster en Seguridad, Salud y Ambiente

QUITO, Diciembre de 2012

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO-ECUADOR
UNIVERSIDAD DE HUELVA - ESPAÑA**

Colegio de Postgrados

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

**AUDITORIA INICIAL BASE TÉCNICO-LEGAL MODELO ANDINO
EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**

Autora: María Alejandra Urresta De la Rosa

Rommel Silva, M.Sc.
Director de Tesis

Carlos Ruiz Frutos, Ph.D.
Director de la Maestría en Seguridad, Salud y Ambiente de la Universidad de Huelva y Miembro del Comité de Tesis

José Antonio Garrido Roldán, M.Sc.
Coordinador Académico de la Maestría en Seguridad, Salud y Ambiente de la Universidad de Huelva y Miembro del Comité de Tesis

Luis Vásquez Zamora, M.Sc.-ESP-DPLO-FPh.D.
Director de la Maestría en Seguridad, Salud y Ambiente de la Universidad San Francisco de Quito y Jurado de Tesis

Gonzalo Mantilla, MD-MEd-FAAP
Decano de Colegio de Ciencias de la Salud

Fernando Ortega Pérez, MD., MA., Ph.D.
Decano de la Escuela de Salud Pública

Victor Viteri Breedy, Ph.D.
Decano del Colegio de Postgrados

Quito, diciembre del año 2012

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art.144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Nombre:

C. I.:

Fecha:

Dedicatoria:

A mi familia y amigos por su constante apoyo y comprensión en el desarrollo de esta investigación.

Agradecimientos:

A Dios por haber puesto en mi camino esta especialidad tan apasionante de la Seguridad y la Salud Ocupacional.

A mis padres y hermanos por todo el apoyo y el amor incondicional.

A Carlos por su comprensión, paciencia y consejos.

Al Dr. Luis Vásquez por ser un guía constante a nivel profesional y personal.

Tabla de Contenidos

1.	Introducción:.....	1
1.1.	Descripción del Área de Trabajo	1
1.2.	Antecedentes	4
1.3.	Problema que se pretende abordar:	8
1.4.	Justificación del estudio:	8
2.	Objetivos:	9
2.1.	Objetivo General	9
2.2.	Objetivos Específicos	10
3.	Marco Legal	10
3.1.	Legislación en Seguridad y Salud Ocupacional de la República de Colombia.	10
3.2.	Legislación en Seguridad y Salud Ocupacional de la República de Perú 15	
3.3.	Legislación en Seguridad y Salud Ocupacional de la República de Bolivia	20
4.	Metodología	25
4.1.	Población y muestra	26
4.2.	Tipo de Estudio y de diseño	26
4.3.	Auditoría Inicial Base Técnico-Legal Modelo Andino en Seguridad y Salud Ocupacional	27
5.	Resultados	57
6.	Conclusiones.....	65
7.	Recomendaciones	68
8.	Bibliografía	72
9.	Glosario.....	75
10.	Anexos	84
	PERÚ	85
	LEY 29783 LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	85
	REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	155
	DECRETO SUPREMO N° 009-2005-TR.....	155
	COLOMBIA	207
	DECRETO NÚMERO 1295 DE 1994	207
	BOLIVIA	270
	LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR	270

Tabla de Ilustraciones

Figura 1: Ley 100 de 1993	11
Figura 2. Clasificación por tipo de actividad y riesgo de las empresas en Colombia.....	13
Figura 3. Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional Base Técnico-Legal de Colombia.....	28
FIGURA 4. SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL BASE TÉCNICO-LEGAL DE PERÚ.....	39
Figura 5. Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional Base Técnico-Legal de Bolivia.....	49
Figura 6. Cuadro Comparativo Modelo Andino Gestión Administrativa	58
Figura 7. Cuadro Comparativo Modelo Andino Gestión Técnica.....	59
Figura 8. Cuadro Comparativo Modelo Andino Gestión de Talento Humano	61
Figura 9. Cuadro Comparativo Modelo Andino Procedimientos Operativos Básicos	63

Resumen

La presente investigación se realizó en respuesta a la obligatoriedad que tienen los países miembros de la Comunidad Andina en este caso de Colombia, Perú y Bolivia de desarrollar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional con el objetivo de prevenir los riesgos ocupacionales que se presenten a causa del desempeño de las labores propias del trabajo cotidiano, sustentada en el Artículo No. 9 de la Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud y en el Artículo No. 1 de su Reglamento 957.

El desarrollo de esta herramienta Técnico-Legal permitirá auditar a las empresas de los países en cuestión, en términos de Seguridad y Salud Ocupacional, convirtiéndose en la base fundamental para el desarrollo de la promoción y prevención de riesgos ocupacionales dentro de las mismas.

La base Técnico-Legal dentro del Sistema de Gestión Modelo Andino permitirá que tanto los empleadores como los trabajadores de las empresas de los países mencionados, tengan un conocimiento global de la legislación que los ampara, de sus obligaciones y derechos y de las diferentes actividades y procedimientos adecuados que deben realizar y seguir respectivamente con el fin de evitar la materialización de un accidente o enfermedad ocupacional.

Por esta razón, la importancia de difundir y hacer conocer a la población trabajadora la legislación vigente en Seguridad y Salud Ocupacional.

Abstract

The present research was made in response to the obligatoriness that the countries member of the Andean Community have, in this case Colombia, Peru and Bolivia to develop a Safety Management System and Occupational Health to prevent occupational risks that arise due to the performance of tasks associated with daily work, supported in Article No. 9 of the Decision 584 in substitution to the Decision 547 Andean Instrument of Safety and Health and in Article No. 1 of its Regulation 957.

The development of this Technical-Legal tool will allow audit companies from the concerned countries, in terms of Safety and Occupational Health, becoming the fundamental basis for the development of the promotion and prevention of the occupational risks within them.

The Technical-Legal base within the Andean Model Management System will allow not only the employers but also employees of the companies of the mentioned countries to have a global knowledge of the legislation that protects them, their obligations and rights and various activities and appropriate procedures to be performed and continue respectively to avoid the materialization of an accident or illness.

For this reason, is important to making known the working population of the occupational health and safety legislation.

1. Introducción:

1.1. Descripción del Área de Trabajo

El 26 de mayo de 1969, cinco países sudamericanos (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) firmaron el Acuerdo de Cartagena, con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, mediante la integración económica y social.

Para ese entonces, a este proceso de integración se lo llamaba Pacto Andino, Grupo Andino o Acuerdo de Cartagena; adhiriéndose al mismo Venezuela el 13 de Febrero de 1973 y retirándose Chile el 30 de Octubre de 1976.

En los años setenta el modelo predominante era un modelo de sustitución de importaciones “cerrado” que protegía a la industria nacional elevando los aranceles para los productos que venían de fuera.

Para la década de los ochenta este modelo entro en crisis, la deuda afecto a todos los países de la región produciendo un estancamiento en la integración.

Para 1989, el modelo cambio dando paso a un modelo de desarrollo abierto, en donde el comercio y el mercado tomaron prioridad; los países eliminaron entre si los aranceles formando así una zona de libre comercio

en 1993. Esto permitió que el comercio creciera, se generara mas empleo y se liberalizaran todos los servicios de transporte.

En 1997, los presidentes decidieron, realizar e introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena a través del Protocolo de Trujillo, que permitían que la conducción del proceso pase a manos de los Presidentes y que tanto el Consejo Presidencial Andino como el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formen parte de la estructura institucional; creándose de esta manera la Comunidad Andina en reemplazo del Pacto Andino.

Este modelo abierto de integración permitió generar un alto crecimiento del comercio, sin embargo existían limitaciones en el tema de pobreza, es por esto que en el año 2003 se incorpora la parte social estableciendo un Plan Integrado de Desarrollo Social, recuperando así la integración en temas de desarrollo presentes en un inicio.

En el 2007, en la Cumbre de Tarija, los Presidentes de los Países de la Comunidad Andina acordaron impulsar una Integración Integral que enfatizara los aspectos sociales, culturales, económicos, políticos, ambientales y comerciales.

El año 2011, declarado como el Año Andino de la Integración Social. Se dio fuerte impulso a la participación ciudadana en la CAN con la creación de Consejos, Mesas y Redes ciudadanas. Se trabajó en el diseño de dos

instrumentos: una Estrategia Andina de Cohesión Económica y Social (propuesta para la igualdad) y los Objetivos Andinos de Desarrollo Social (OANDES), que hacia el 2019 (año del cincuentenario de la CAN), plantean profundizar las metas que complementen los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Sistemas de Gestión en Seguridad y Salud

El presente estudio basado en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Modelo Ecuador, pretende estructurar un soporte técnico-legal similar a este para Colombia, Perú y Bolivia, permitiendo de esta manera que las empresas de dichos países puedan ser auditadas dentro de su marco legal vigente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y posean una herramienta que les permitirá ser mas competitivos en el mercado, mejorando los niveles de servicio y principalmente mejorando el medio ambiente laboral.

Esta herramienta permitirá a las empresas poder prevenir de mejor manera los posibles accidentes, incidentes y enfermedades laborales que se pudieran presentar como consecuencia del trabajo diario, ya que al poseer una legislación que ampara e instruye en términos de prevención en seguridad y salud ocupacional, las mismas podrán tener una guía completa para evitar que dichos acontecimientos se susciten.

El cumplimiento por parte de las empresas, de la legislación en Seguridad y Salud Ocupacional, que posee cada país, les permitirá tener una mejor

visión de las medidas a adoptarse en términos de prevención dentro de las mismas, evitando así consecuencias graves que pueden involucrar vidas de los trabajadores y altas inversiones económicas que necesitarían para subsanar dichos acontecimientos.

1.2. Antecedentes

La implementación de Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas, ha tomado mayor fuerza en los últimos años a nivel mundial, es por esto que muchos países han adoptado diferentes modelos o sistemas de gestión acorde a sus necesidades y legislación vigente, dichos sistemas, pueden garantizar un mayor desempeño empresarial en cuanto a procedimientos, servicios, beneficios económicos y mejor calidad de vida de los trabajadores; todo esto centrado en la mejora continua de las organizaciones.

Entre los principales modelos de gestión en Seguridad y Salud Ocupacional tenemos: las Directrices de la OIT ILO-OSH: 2001, la norma OHSAS 18001, la guía británica BS 8800:1996 y la norma experimental española UNE 81900:1996-EX.

Las principales directrices de la ILO-OSH: 2001 son las de brindar un soporte dentro del marco nacional para los sistemas de gestión de seguridad y salud ocupacional y la de orientar a las organizaciones a integrar los elementos de SSO dentro de la política de la empresa; estas

directrices resaltan especialmente la participación de los trabajadores dentro de los procesos de la organización, la planificación y aplicación, evaluación y acción para perfeccionar el sistema de gestión de Seguridad y Salud Ocupacional. Estas directrices están orientadas a proteger a los trabajadores contra los peligros y a eliminar las lesiones, enfermedades, incidentes y muertes relacionadas con el trabajo.

La norma OHSAS 18001:2007 tiene como finalidad proporcionar a las empresas u organizaciones los elementos necesarios para la eficacia de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional y que el mismo pueda integrarse con otras exigencias dentro de un sistema integrado de gestión; los estándares OHSAS plantean los requisitos que debe tener un Sistema de SSO dentro de una empresa, para que la misma pueda implementar una política y objetivos acordes a la legislación vigente de cada país y a la información acerca de la prevención de riesgos profesionales. Esta norma puede ser aplicable a todo tipo de empresa y su objetivo global es promover las buenas prácticas en seguridad y salud ocupacional dentro de las organizaciones, buscando siempre un equilibrio socioeconómico y el compromiso de todos los niveles de la organización especialmente de la alta dirección.

La guía BS 8800:1996 fue desarrollada por la British Standards Institution (BSI) que es el cuerpo nacional independiente responsable de preparar las normas británicas; esta guía esta basada en la norma ISO 14001:1996 de sistemas de gestión medioambiental.

Los elementos de esta guía son: la revisión del estado inicial, la política de seguridad y salud, la organización, la planificación y la implantación, la medida de los resultados y las auditorías; los mismo que deben ser aplicados dependiendo de las actividades de la empresa, de la organización y del tipo de riesgo al cual están expuestos los trabajadores en la misma.

Esta norma señala que las organizaciones a partir de la revisión de su estado inicial, deben revisar las disposiciones existentes y compararlas con: la legislación vigente de seguridad y salud ocupacional propias de cada país o región, guías sobre la gestión en seguridad y salud ocupacional que posea la organización, buenas prácticas y desempeño de los trabajadores y de la eficacia de los recursos destinados a financiar la gestión en SSO.

La norma UNE 81900:1996 EX, fue publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), surgiendo con carácter experimental por un periodo de tres años, para saber la respuesta de las organizaciones.

Esta norma tiene un carácter imperativo, lo que la hace auditable; a más de esto, es la única norma de gestión de la seguridad y salud en el trabajo publicada por un organismo de normalización hasta el momento, que incluye normas específicas en materia de auditorías.

Existen obligaciones dispuesta por esta norma, que son las de documentar:

- La política.
- El manual de prevención de riesgos laborales.
- Las responsabilidades del personal que gestiona la PRL.
- Los datos de verificación a obtener y los criterios de aceptación y actuaciones a emprender si los resultados no son satisfactorios.
- La planificación de la prevención.
- Las revisiones de la dirección.

UNE 81900:1996 EX, es una norma que brinda recomendaciones sobre la prevención de riesgos laborales y la manera de implementar todos los elementos que componen un Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales en las empresas.

1.3. Problema que se pretende abordar:

A partir del Modelo Ecuador en Seguridad y Salud ocupacional se pretende ampliar dicho modelo para que sea aplicable a los países miembros de la Comunidad Andina (Colombia, Perú y Bolivia), adaptando la normativa de cada país en temas de seguridad y salud; proporcionando así una herramienta innovadora y única en este ámbito que pueda servir de igual manera en temas de prevención a los países en mención ya que al momento los mismos carecen de una herramienta capaz de vincular en un solo sistema informático los cuatro pilares de la prevención, sustentada sobre una base Técnico-Legal de los países de la subregión.

1.4. Justificación del estudio:

- De acuerdo a la resolución 957 Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo en su Artículo 1, los países miembros deberán desarrollar los Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo tomando en cuenta los cuatro pilares que son Gestión Administrativa, Técnica, Talento Humano y Procesos Operativos.
- El Ecuador ya cuenta con un sistema de auditoría inicial dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, normado por la Resolución No. C.D. 333, Reglamento para el Sistema de Auditoría de Riesgos del Trabajo SART.

Utilizando como base este Sistema se posibilita y facilita generar una herramienta que permita auditar a los 4 países, constituyendo un notable avance dentro de la legislación técnico - legal de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.

- En base al Modelo Ecuador se diseño una herramienta informática cuya autoría le pertenece al Dr. Luis Vásquez, que servirá como referencia para aplicarla a los países en mención y ayudará a la obtención de información en el ámbito Técnico-Legal de cada país en términos de Seguridad y Salud ocupacional, convirtiéndose en un instrumento indispensable tanto para los técnicos de Seguridad y Salud como para los mandos medios y altos de las empresas.
- El tema propuesto servirá para conocer y facilitar el cumplimiento técnico-legal vigente en cada país en términos de Seguridad y Salud Ocupacional, permitiendo de esta manera un mejor desempeño en el ámbito de la prevención de riesgos ocupacionales.

2. Objetivos:

2.1. Objetivo General

Desarrollar una herramienta técnico-legal que permita auditar a empresas públicas y privadas de tres países miembros de la Comunidad Andina (Colombia, Perú y Bolivia) en términos de Seguridad y Salud Ocupacional.

2.2. Objetivos Específicos

- Desarrollar una lista de comprobación técnico-legal de la Gestión Administrativa.
- Desarrollar una lista de comprobación técnico-legal de la Gestión Técnica.
- Desarrollar una lista de comprobación técnico-legal de la Gestión del Talento Humano.
- Desarrollar una lista de comprobación técnico-legal de los Procesos Operativos Básicos.
- Informatizar los cuerpos legales.
- Diseñar la Auditoría Base Técnico-Legal Modelo Andino en Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

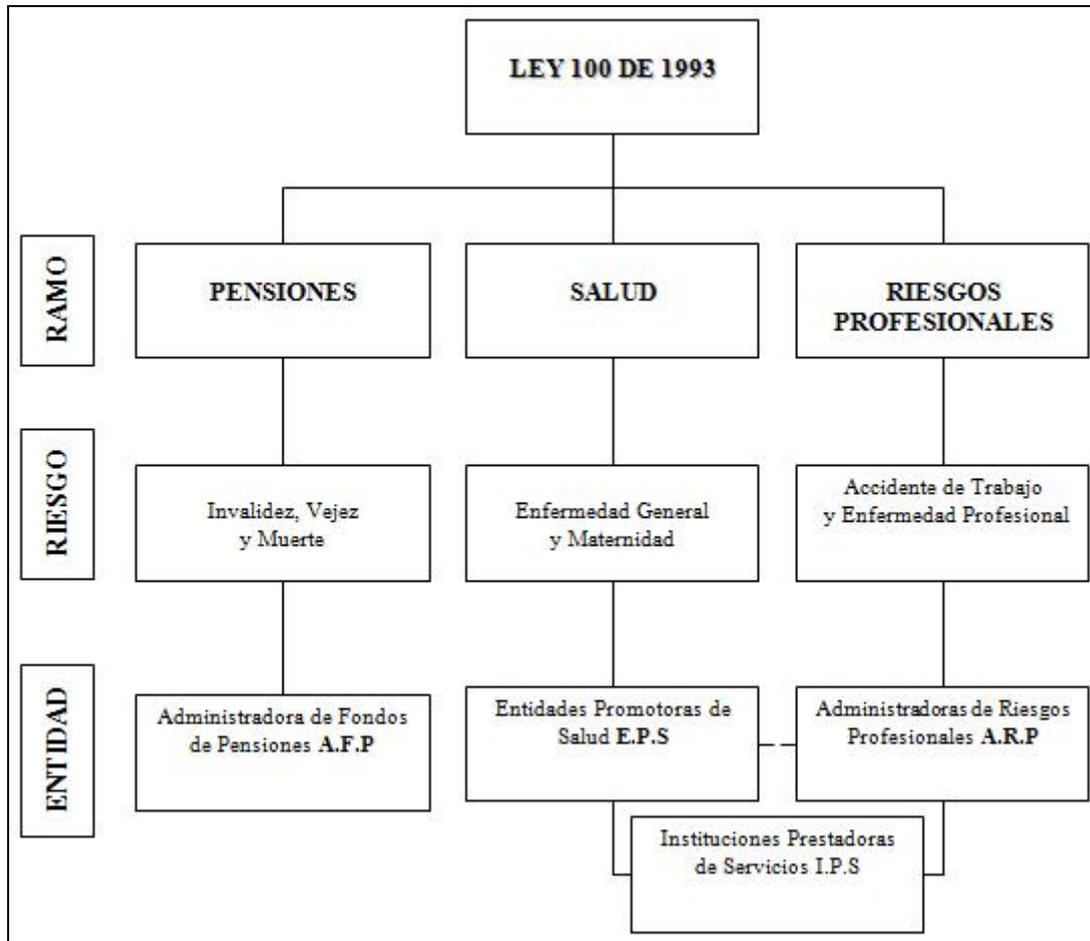
3. Marco Legal

3.1. Legislación en Seguridad y Salud Ocupacional de la República de Colombia.

En Colombia existe una ley que ampara la estructura de la Seguridad Social en el país, es la Ley 100 de 1993 la cual consta de tres subsistemas que son:

- Sistema General de Salud
- Sistema General de Pensiones
- Sistema General de Riesgos Profesionales.

Figura 1: Ley 100 de 1993



Fuente: Gestipolis.

El propósito de la Ley 100 de 1993 en lo que tiene que ver con la salud es el tener cubiertos los servicios de salud de manera básica a toda la población económicamente activa del país, organizar el Sistema General de Pensiones, que anterior a esta ley estaba repartido en diferentes normativas y la creación del Sistema General de Riesgos Profesionales, siendo este ultimo el encargado de proteger a los trabajadores de las eventualidades que se manifiesten producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El Sistema General de Riesgos Profesionales esta integrado por El Ministerio De Protección Social, Consejo Nacional De Riesgos Profesionales, Comité Nacional De Salud Ocupacional, El Fondo De Riesgos Profesionales, Las Juntas De Calificación De Invalidez, La Superintendencia Bancaria y Las Entidades Administradoras De Riesgos Profesionales A.R.P

Este Sistema permite al empleador contratar los servicios de una Administradora de Riesgos ya sea Pública, manejada por el Instituto de Seguridad Social o Privada, servicios que son prestados por diversas aseguradoras de vida que se encuentran calificadas por la Superintendencia Bancaria, entidad que se encarga de vigilar y controlar el ejercicio de las mismas.

La tarifa que el empleador tenga que pagar a la Administradora que elija y contrate dependerá de la actividad principal de la empresa y del tipo y magnitud de los factores de riesgo.

A continuación se muestra la clasificación de las empresas de acuerdo a su actividad y exposición a riesgos:

Figura 2. Clasificación por tipo de actividad y riesgo de las empresas en Colombia.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE RIESGO	EJEMPLOS
Clase I	Contempla actividades consideradas de riesgo mínimo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mayor parte de actividades comerciales ▪ Actividades financieras ▪ Trabajos de oficina ▪ Centros educativos ▪ Restaurantes
Clase II	Actividades de riesgo bajo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Algunos procedimientos manufactureros como la fabricación de tapetes, tejidos, confecciones. ▪ Almacenes por departamentos ▪ Alunas labores agrícolas
Clase III	Actividades de riesgo medio	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procesos manufactureros como fabricación de agujas, alcoholes, alimentos, automotores, artículos de cuero
Clase IV	De riesgo alto	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procesos manufactureros como aceites, cervezas, vidrios ▪ Procesos de galvanización ▪ Transporte
Clase V	De riesgo máximo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Areneras ▪ Manejo de asbesto ▪ Bomberos ▪ Manejo de explosivos ▪ Construcción ▪ Explotación petrolera

Fuente: Gestopolis

La contratación de las Administradoras de Riesgos permite al empleador delegar la responsabilidad del evento ocurrido a dichas empresas y no verse en la posición de cubrir alguna indemnización o pensión al trabajador afectado como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral.

Las Administradoras de Riesgos tienen la obligación de realizar actividades de prevención, información y capacitación dentro de las empresas en temas relacionados a los riesgos profesionales a los cuales están expuestos los trabajadores, son las encargadas de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, de administrar

las cotizaciones hechas al sistema y de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas al trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral

El Sistema General de Riesgos esta reglamentado principalmente por el Decreto Ley 1295 de 1994 cuyos objetivos son: mejorar la calidad de vida de los trabajadores, vigilar el cumplimiento de las normas en Seguridad Ocupacional, realizar actividades de promoción y prevención de riesgos laborales y establecer las prestaciones en servicios de salud y económicas como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional.

Existen algunas normas dentro de este ámbito que también se las puede nombrar como son la Resolución 2400 de 1979 en la cual se establecen disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y la Resolución 1016 de 1989 en donde se enfatiza la obligación del empleador por contar con un programa de Salud Ocupacional, destinando los recursos necesarios para que el mismo sea cumplido a cabalidad según el tipo de empresa, número de trabajadores y riesgos a los cuales están expuestos los mismos.

Para contribuir con el programa de Salud Ocupacional Colombia posee el Decreto N° 1832 de 1994 en el cual se detallan el cuadro de enfermedades profesionales causadas por factores de riesgo ocupacional, si en el caso de que se presentara una enfermedad que no se encuentre

dentro de este cuadro, se determinara la causalidad, pudiendo ser reconocida como enfermedad profesional.

Lamentablemente en Colombia debido a la falta de información y de conocimiento por parte de la población de la normativa vigente que existe en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, ha permitido que las Administradoras de Riesgos Profesionales funcionen como un seguro mas de una aseguradora común, muchas veces haciendo caso omiso de los derechos de los trabajadores a un reconocimiento justo por causa de un accidente o enfermedad profesional.

3.2. Legislación en Seguridad y Salud Ocupacional de la República de Perú

La legislación en Perú es bastante completa en lo que se refiera a Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud se podría decir que es la que mas se asemeja a la legislación ecuatoriana.

La legislación peruana en Seguridad y Salud Ocupacional posee dos cuerpos legales que sobresalen dentro de su marco legal que son la Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, misma que persigue promover una cultura de promoción y prevención de riesgos laborales en el país, para esto cuenta con la ayuda de los empleadores quienes están en la obligación de cumplir con todo los parámetros necesarios y que se encuentran estipulados dentro de esta ley en materia de prevención de

riesgos laborales; esta ley también cuenta con la fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores dentro de las diversas actividades promoción en la prevención de riesgos laborales y a la vez que se involucran y velan por el cumplimiento de la normativa vigente.

Esta ley es aplicable a todos los sectores laborales del país ya sea para empresas publicas o privadas, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y para trabajadores por cuenta propia.

Con esta ley se crea el Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, mismo que cuenta con la participación de los empleadores y trabajadores quienes son los encargados de garantizar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud Ocupacional.

El Sistema Nacional de Seguridad y Salud se encarga de elaborar la Política Nacional de Seguridad y Salud y de darle el seguimiento y actualización respectiva, de emitir las responsabilidades de cada una de las partes de los empleadores, de los trabajadores, de las entidades públicas y de todos los organismos que forman parte de la ejecución de la Política de Seguridad y Salud.

Es también el ente encargado de capacitar e informar a la población trabajadora sobre temas de prevención de riesgos laborales y realizar investigaciones a nivel científico sobre el tema.

El Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional se crea mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR de 21 de julio del 2005 y refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene por objeto garantizar que el Estado y los empleadores velen por asegurar una mejor calidad de vida de los trabajadores, proporcionándoles ambientes de trabajo seguros y saludables; proporcionándoles los medios necesarios para lograr los objetivos propios del trabajador y por ende de la empresa en general.

El empleador esta en la obligación de adoptar medidas necesarias que garanticen la prevención de los riesgos a los cuales el trabajador esta expuesto dependiendo el tipo de trabajo que realice, por esta razón el Reglamento de Seguridad y Salud proporciona un sustento legal en los cuatro pilares dentro del Sistema de Gestión que son: Gestión Administrativa, en la cual se aplica todo lo relacionado con la política, organización y planificación dentro de la empresa, Gestión Técnica la cual involucra temas de identificación, evaluación y medición de factores de riesgos, Gestión de Talento Humano en lo que se refiere a la obligación del empleador en adoptar métodos de información, capacitación y adiestramiento a todo el personal en temas relacionados a la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales que se podrían suscitar dentro de sus puestos de trabajo y al adaptar el puesto de trabajo al trabajador según sus competencias y por ultimo a los Procedimientos Operativos Básicos en donde el empleador esta en la obligación de garantizar una correcta investigación de accidentes y enfermedades

profesionales, sus causas, origen y los métodos adecuados de prevención y corrección que deberán ser usados para evitar que estos acontecimientos se vuelvan a repetir.

En el Perú el Ministerio de Salud es el Órgano encargado de la prevención de riesgos en materia de seguridad y salud, de promover una cultura de prevención, de brindar apoyo y asesoría técnica en términos de Seguridad y Salud en el trabajo, de fomentar la capacitación e información al sector laboral en el tema, de velar porque la normativa sea cumplida y dar seguimiento a las actividades que el empleador realice en términos de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Por esta razón cabe citar el proyecto de Reglamento del Capítulo VII “De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo” de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, cuyo objetivo es dar a conocer medidas de protección de la salud dentro del ambiente laboral, buscando la eliminación de los factores de riesgo ocupacionales, físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, prevenir accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Este reglamento busca promover mejoras dentro de la vigilancia de la salud de los trabajadores y una mejor gestión de la misma, en el mismo se detalla el correcto desempeño que debe tener el empleador en términos de seguridad y salud, como son, el brindar una vigilancia de la salud de los trabajadores adecuada realizando exámenes médicos antes, durante y después de desempeño de sus actividades, proporcionar un

ambiente laboral con instalaciones adecuadas que eviten la materialización de un accidente o incidente laboral, utilizar medidas de protección colectiva y si el caso no lo permitiera, dotar al personal de equipos de protección personal, previa capacitación de su uso y beneficios.

Para detallar mas aun en el tema de Vigilancia de la Salud el Estado peruano pose el Documento Técnico RM-N° 312-2011: "Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad" en el cual se detalla los procedimientos que se deben utilizar para identificar y controlar los factores de riesgo a los cuales se expone el trabajador, para comprobar y luego justificar las medidas que deberán ser adoptadas para prevenir su recurrencia.

Dentro del marco de la vigilancia de la Salud de los Trabajadores cabe mencionar que dentro de la normativa peruana en seguridad y salud existe la Norma Técnica NTS N° 068-MINSA /DGSP-V1, misma que establece el listado de Enfermedades Profesionales que sirve como referencia para la evaluación del grado de invalidez de los trabajadores afectados por parte de las entidades de control.

Con todo lo mencionado se recalca que en el Perú existe una amplia normativa en temas de Seguridad y Salud, que permite que los trabajadores estén bastante protegidos en el caso de que un accidente o

enfermedad profesional se manifestara como producto de su desempeño laboral.

3.3. Legislación en Seguridad y Salud Ocupacional de la República de Bolivia

En Bolivia el tema de Seguridad y Salud se encuentra amparado tal como en los otros países en la Constitución de la República, que en sus artículos 7, 156, 157, 158 y 164 asegura el amparo y protección del Estado sobre la salud de la población, al igual que en los derechos fundamentales de toda persona, el derecho a la vida, la salud y la seguridad.

La ley General de Trabajo menciona aspectos muy importantes de la Higiene, Seguridad y Bienestar de los trabajadores, destacándose así la necesidad de proveer un buen servicio médico a la población trabajadora, la prevención de los factores de riesgo que se puedan suscitar dentro de las instalaciones de trabajo y de las indemnizaciones que el trabajador debe recibir a consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, misma que van por cuenta del empleador.

El Código de Salud en Bolivia trata por supuesto sobre la atención en salud a la que tienen derecho todos los trabajadores y de los ambientes de trabajo seguros en los cuales se deben desarrollar las actividades laborales para evitar que se produzcan accidentes y enfermedades profesionales, esto se detalla en sus artículos 63 y 64.

El Código de Seguridad Social del 14 de Diciembre de 1956 tiene por objeto proteger a los trabajadores en caso de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte; la obligatoriedad de cumplimiento de este código en para todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentran prestando servicios profesionales para una persona natural o jurídica bajo un contrato de trabajo dentro del país

La Salud Ocupacional en Bolivia es manejada por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO), el mismo que se encuentra bajo la tutela de Ministerio de Salud y Deportes de Bolivia ya que este es el único organismo que se puede encargar de las actividades que se realicen en Salud Ocupacional en el país; las responsabilidades del INSO específicamente son las de velar para que las condiciones de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo sea la adecuada, para el desempeño de las funciones del trabajador, dar seguimiento a los sistemas Nacionales de Salud Ocupacional en seguridad e higiene, medicina del trabajo, salud ambiental y toxicología, etc.

La ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Aprobada por Decreto-Ley No. 16998 del 2 de agosto de 1979, es la ley que encierra en su contenido las bases fundamentales en prevención de riesgos para la salud de los trabajadores y las disposiciones generales que indican las condiciones óptimas en las cuales se deben desenvolver las actividades de los mismos.

Esta ley se creó debido a los altos índices de morbi-mortalidad por accidentes y enfermedades ocupacionales que se sucedían en el país.

La Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar encierra un conjunto de normas de carácter obligatorio, determinando las obligaciones del Estado, de empleadores y trabajadores en el cuidado de la salud de los trabajadores.

Esta ley es aplicable para toda actividad en la que se encuentren uno o más trabajadores a cargo de un empleador; la misma tiene por objetivos principales garantizar las condiciones adecuadas de salud, higiene, seguridad y bienestar en el trabajo, lograr un ambiente de trabajo desprovisto de riesgo para la salud psico-física de los trabajadores, proteger a las personas y al medio ambiente en general, contra los riesgos que directa o indirectamente afectan la salud, la seguridad y el equilibrio ecológico.

Con esta ley se crean el Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, la Dirección General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, el Instituto Nacional de Salud Ocupacional quienes son los entes encargados de supervisar y velar por el cumplimiento de la misma.

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar está constituido por:

- El Ministro de trabajo y Desarrollo Laboral.
- El representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- El representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- El Director General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- El Director Ejecutivo del Instituto Boliviano de Seguridad Social.
- El Director del Instituto Nacional de Salud Ocupacional
- El representante de la Central Obrera Boliviana.
- El representante de la Confederación de Empresarios Privados.

La creación de este Consejo permitió la coordinación de políticas, estrategias, programas, supervisión, planificación y control de todos los parámetros concernientes a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar esta regido y protegido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y estará presidido por el Ministro.

En esta ley se resalta la obligatoriedad de crear dentro de las empresas un Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional, supervisado por un ingeniero o técnico especializado en el área y servicios médicos de empresa, supervisado por un médico especializado en medicina del trabajo, la creación de estos departamentos responderá al número de

trabajadores que la empresa posea, tipo de actividad y a los índices de morbi-mortalidad ocupacional y Accidentabilidad presentes.

Esta Ley en su Capítulo de Bienestar habla de la obligación de los empleadores de brindar mejores condiciones de vida a los trabajadores, proporcionándoles una buena alimentación, lugares óptimos de vivienda si el caso lo amerita, guarderías para los hijos de los trabajadores, lugares de recreación, entre otros.

La Ley de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional en su Libro Segundo habla sobre el manejo adecuado de los equipos y maquinarias, sobre las normas adecuadas de construcción y señalización de las instalaciones, sobre el manejo adecuado de sustancias peligrosas y sobre los métodos de prevención y protección ante la presencia de factores de riesgo mecánicos, físico, químicos, biológicos, ergonómicos; en cuanto a los riesgos psicosociales la prevención de los mismos se menciona en diferentes partes del documento de ley.

Otro documento legal muy importante en Bolivia y que es fundamental mencionar es el Reglamento para la Conformación de Comités Mixtos de Higiene y Seguridad Ocupacional, creado bajo Resolución Ministerial 496/04 del 23 de septiembre del 2004 y sustentado en la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar No. 16998 del 2 de agosto de 1979 en el capítulo VII. Artículos del 30 al 37, explica que dichos comités deben estar conformados por representantes tanto de los empleadores

como de los Trabajadores, los mismos que se encargaran de vigilar que las normas en Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar se apliquen dentro de los establecimientos de trabajo.

El caso de Bolivia no es la excepción de la falta de información que tiene la población trabajadora sobre las normas que los amparan al momento de sufrir un accidente laboral o de contraer una enfermedad ocupacional, por esta razón es necesario que los órganos de control actúen elaborando campañas de capacitación sobre el tema y vigilen de manera permanente el cumplimiento de la normativa vigente dentro de las empresas.

4. Metodología

Para la presente investigación y desarrollo de la Auditoria de Riesgos Ocupacionales Base Técnico Legal Modelo Andino, se realizó un estudio descriptivo de corte transversal que utilizó como fuente de información los diferentes cuerpos legales correspondientes a cada país en términos de Seguridad y Salud Ocupacional.

Cada normativa encontrada en los diferentes países en términos de Seguridad y Salud Ocupacional, fue colocada independientemente dentro de los elementos y subelementos a los que correspondían o se encontraban con características similares dentro del Sistema de Auditoria Base Técnico-Legal Modelo Andino. Con lo cual el estudio también adopta el diseño analítico comparativo de las normas vigentes en cada país analizado.

En el presente estudio se analizó cada cuerpo legal de los tres países respectivamente, de manera detallada para poder ir colocando cada uno de ellos artículo por artículo dentro de los cuatro pilares del Sistema de Gestión que son:

- Gestión Administrativa
- Gestión Técnica
- Gestión de Talento Humano
- Procedimientos Operativos Básicos.

4.1. Población y muestra

Todo el capital humano dentro de empresas públicas y privadas de Colombia, Perú y Bolivia.

La Auditoría Inicial Base Técnico-Legal Modelo Andino en Seguridad y Salud Ocupacional podrá ser aplicada en cualquier tipo de empresa ya sea pública o privada y podrá ser actualizado según las realidades o necesidades Técnico – Legales de cada país.

4.2. Tipo de Estudio y de diseño

El presente estudio es de corte transversal, prospectivo analítico y descriptivo.

4.3. Auditoría Inicial Base Técnico-Legal Modelo Andino en Seguridad y Salud Ocupacional

A continuación se muestra los Sistemas de Gestión Modelo Andino en Seguridad y Salud Ocupacional con su base Técnico-Legal, de Colombia, Perú y Bolivia:

Figura 3. Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional Base Técnico-Legal de Colombia

SISTEMA ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD COLOMBIA						
ELEMENTOS Y SUB ELEMENTOS	Cumple	No Cumple				Observaciones
		P	A	B	C	
Introducción						
Generalidades						
Terminos y definiciones						
1. GESTION ADMINISTRATIVA						
1.1. POLITICA						
La alta dirección de la organización debe manifestar su deseo sincero y realista de procurar las mejores condiciones de seguridad y salud para sus colaboradores directos e indirectos dentro de los mas altos estándares nacionales e internacionales aplicables						
1.1.1. Corresponde a la naturaleza y magnitud de los riesgos						
Reglamento/artículo:						
Resolución 02400 Art. 2 literal a)						
1.1.2. Compromete recursos						
Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 6 y 7						
Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 15,16,17,18,19,20						
Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 21 (literales a y b)						
1.1.3. Compromiso de cumplir con la legislación técnico de SST vigente						
Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 22 literal d)						
Decreto 1530 Art. 15						
Resolución 02400 Art. 2 literal b)						
1.1.4. Se ha dado a conocer a todos los trabajadores y se expone en lugares relevantes						
Reglamento/artículo:						
Circular Unificada 2004						
1.1.5. Esta documentada, integrada-implantada y mantenida						
1.1.6. Esta disponible para las partes interesadas						
1.1.7. Se compromete al mejoramiento continuo						
Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 2 literal a)						
Decreto 0614 Art. 2 literal a)						
1.1.8. Se actualiza periódicamente						
1.2. PLANIFICACION						
1.2.1. DIAGNOSTICO (CUMPLIMIENTO TECNICO LEGAL)						
Dispone la empresa u organización de un diagnóstico de su sistema de gestión, realizado (en los dos últimos años) cada 6 meses y ajustado cada año, si los cambios internos así lo justifican : Las no conformidades priorizadas, temporizadas respectoa la gestión: administrativa; técnica, Talento humano y procedimientos o programas operativos basicos						
Resolución 001016 Art. 16						
1.2.2. Matriz para la planificación en la que se han temporizado las No conformidades desde el punto de vista técnico						
1.2.3. La planificación incluye objetivos, metas y actividades rutinarias y no rutinarias						
El plan debe de tener objetivos y metas en SST en los tres niveles						
Reglamento/artículo:						
Resolución 001016 Organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. Art. 2						
Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo.						
1.2.4. La planificación incluye a todas las personas que tienen acceso al sitio de trabajo, incluyendo visitas, contratistas, entre otras						
Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 3						
Resolución 001016 Organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. Art. 1						
Decreto 0614 Art. 3						
1.2.5. El plan incluye procedimientos mínimos para el cumplimiento de los objetivos y acordes a las No conformidades priorizadas.						
El plan debe establecer procedimientos						
Reglamento/Artículo:						
Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad						
Aplicación de procedimientos en los tres niveles						
1.2.6. El plan compromete los recursos humanos, económicos, tecnológicos suficientes para garantizar los resultados						
El plan debe tener un presupuesto						
1.2.7. El plan define los estándares o índices de eficacia (cualitativos y/o cuantitativos) del sistema de gestión de la SST, que permitan establecer las desviaciones programáticas.						

	El plan debe tener establecidos índices de control de cumplimiento						
1.2.8	El plan define los cronogramas de actividades con responsables, fechas de inicio y de finalización de la actividad						
1.2.9	El plan considera la gestión del cambio en lo relativo a:						
1.2.9.1	Cambios internos.- Cambios en la composición de la plantilla, introducción de nuevos procesos, métodos de trabajo, estructura organizativa, o adquisiciones entre otros. Resolución 001016 Art. 11 No. 8						
1.2.9.2	Cambios externos.- Modificaciones en leyes y reglamentos, fusiones organizativas, evolución de los conocimientos en el campo de la SST, tecnología, entre otros. Deben adoptarse las medidas de prevención de riesgos adecuadas, antes de introducir los cambios						
1.3.	1.3 ORGANIZACIÓN						
1.3.1.	Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo actualizado y aprobado por la autoridad competente. Necesidad de que la organización cuente con un reglamento interno de seguridad y salud aprobado por la autoridad competente. Resolución 02400 Art. 2 literal e) Decreto 873 Parte II Art. 5 literal c) Resolución 734 de 2006 Decisión 584. sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo Resolución 957: reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art. 4						
1.3.2	Unidades o estructuras preventivas:						
1.3.2.1	Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo Obligatoriedad de la unidad de seguridad y salud en el trabajo debidamente conformado y funcionando Resolución 957: Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1, 10, 11, 12, 13, 14.						
1.3.2.2	Servicio Médico de Empresa Obligatoriedad de un dispensario médico debidamente conformado y funcionando Reglamento/artículo: Decreto 873 Parte I Art. 1, 2, 3, 4 Decreto 873 Parte II Art. 5 Decreto 873 Parte III Art. 6, 7, 8 Decreto 873 Parte IV Art. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15						
1.3.2.3	Comité y Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo Obligatoriedad de un comité (s) de seguridad debidamente conformado y funcionando Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 21 literal f) Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 35 literal c) Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 63 Resolución 0213 Reglamento de Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Decreto 0614 Art. 25 y 26						
1.3.2.4	Delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo Resolución 0213 Reglamento de Comités de Medicina, Higiene y Seguridad						
1.3.3	Están definidas las responsabilidades integradas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de los gerentes, jefes, supervisores, trabajadores entre otros y las de especialización de los responsables de las unidades de Seguridad y Salud, y, servicio médico de empresa; así como, de las estructuras de SST. Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art. 26-36 Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 21. Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 22. Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Cap. VII Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Cap. VIII Art. 77, 78, 79, 80 Resolución 02400 Art. 2 Resolución 02400 Art. 3 Resolución 0213 Reglamento de Comités de Medicina, Higiene y Seguridad						
1.3.4	Están definidos los estándares de desempeño de SST						
1.3.5	Existe documentación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa u organización; manual, procedimientos, instrucciones y registros. Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 60 Resolución 001016 Art. 14						
	Necesidad de la existencia de un sistema de registros del sistema de administración de la seguridad y salud en el trabajo por 20 años Decisión 584. sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo Resolución 957: reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.						

1.3.6	La documentación debe tener procedimientos para su elaboración, revisión y control con el fin de mantenerla actualizada, archibada y con los resguardos de confidencialidad sobre todo en los temas de exámenes o reconocimientos médicos, ya que sin autorización expresa del trabajador no se puede revelar la información personal de su estado de salud. Pudiéndose obtener resultados de puestos de trabajo con fines de análisis epidemiológicos, garantizando que no afecte la confidencialidad de los mismos. Esta información debe estar disponible para registro, análisis y control interno y externo conforme proceda y con las autorizaciones correspondientes					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 16					
	Resolución 001016 Art. 14					
1.4	1.4. INTEGRACION IMPLANTACION					
1.4.1.	El programa de competencia previo a la integración-implantación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa u organización incluye el ciclo que a continuación se indica:					
1.4.1.1	1.4.1.1. Identificación de necesidades de competencia					
	Necesidad de adiestramiento a todos los niveles para la implementación del plan					
1.4.1.2	1.4.1.2. Definición de planes, objetivos, cronogramas					
1.4.1.3	Desarrollo de actividades de capacitación y competencia. Se han desarrollado los formatos para registrar y documentar las actividades del plan, y si estos registros están disponibles para las autoridades de control					
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 21 literal g)					
	Resolución 001016 Art. 14 No. 9					
1.4.1.4	1.4.1.3. Evaluación de eficacia del programa de competencia					
1.4.2	1.4.2. Se ha integrado-implantado la política de seguridad y salud en el trabajo, a la política general de la empresa u organización					
1.4.3	1.4.3. Se ha integrado-implantado la planificación de SST, a la planificación general de la empresa u organización					
1.4.4	1.4.4. Se ha integrado-implantado la organización de SST a la organización general de la empresa u organización					
1.4.5	1.4.5. Se ha integrado-implantado la auditoría interna de SST, a la auditoría general de la empresa u organización					
1.4.6	1.4.6. Se ha integrado-implantado las re-programaciones de SST a las re-programaciones de la empresa u organización					
1.5	1.5. VERIFICACION Y CONTROL					
	Se desarrollaran procedimientos para la verificación y control del desarrollo de implementación del sistema de sus elementos, subelemento y microelementos, que permita tener la información más oportuna y veraz del desarrollo del mismo. Se registrarán estadísticas y análisis epidemiológicos cuando proceda; igualmente se llevará un registro detallado de los niveles de implementación alcanzado.					
1.5.1	5.1.1. Se verificará el cumplimiento de los estándares de eficacia (cualitativa y/o cuantitativa) del plan, relativos a la gestión administrativa, técnica, del talento humano y a los procedimientos y programas operativos básicos.					
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 57					
	Decreto 1295 Organización y Administración Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 61					
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 84					
	Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y salud en el Trabajo					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 3					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 5					
1.5.2	5.1.2. Las auditorías externas e internas serán cuantificadas, concediendo igual importancia a los medios que a los resultados.					
1.5.3	5.1.3. Se establece el índice de eficacia del plan de gestión y su mejoramiento continuo son eficaces					
1.5.4	5.1.4. Control de indicadores					
	Resolución 001016 Art. 15					
1.5.4.1	5.1.4.1. Indicadores primarios					
1.5.4.2	5.1.4.2. Indicadores secundarios					
1.5.4.3	5.1.4.3. Indicadores terciarios					
1.5.4.4	5.1.4.4. Indicadores cuaternarios					
1.5.4.5	5.1.5. Control de documentación					
1.6	1.6. CONTROL DE LAS DESVIACIONES DEL PLAN DE GESTION					
1.6.1	1.6.1. Se reprograman los incumplimientos programáticos priorizados y temporizados					
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Cap. X Sanciones					
	Decreto 0614 Art. 45 y 46					
	Necesidad de ajustar los índices de control para implementar una mejora continua					
	Reglamento/Artículo:					
	Resolución 001016 Art. 15					
1.6.2	1.6.2. Se ajustan o se realizan nuevos cronogramas de actividades para solventar objetivamente los desequilibrios programáticos iniciales					
1.6.3	1.6.3. Revisión Gerencial:					
1.6.3.1	1.6.3.1. Responsabilidad de gerencia de revisar el sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa u organización incluyendo a trabajadores, para garantizar su vigencia y eficacia.					
	Resolución 02400 Art. 2 liter f)					

1.6.3.2	1.6.3.2. Se proporciona a gerencia toda la información pertinente, como diagnósticos, controles operacionales, planes de gestión del talento humano, auditorías, resultados, otros; para fundamentar la revisión gerencial del Sistema de Gestión.					
	Resolución 02400 Art. 2 literal f)					
	Resolución 001016 Art. 10 No. 10					
1.6.3.3	1.6.3.3. Considera gerencia la necesidad de mejoramiento continuo, revisión de política, objetivos, otros, de requerirlos.					
	Resolución 001016 Art. 10 No. 10					
1.7	1.7. MEJORAMIENTO CONTINUO					
1.7.1	1.7.1. Cada vez que se re-planifican las actividades de seguridad y salud en el trabajo, se incorpora criterios de mejoramiento continuo; con mejora cualitativa y cuantitativamente de los índices y estándares del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa u organización					
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal d)					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 3					
	Decreto 0614 Art. 2 literal a)					
2	2. GESTIÓN TÉCNICA					
2.1	2.1. IDENTIFICACIÓN (INICIAL Y ESPECIFICA)					
	La identificación, medición, evaluación, control y vigilancia ambiental y de la salud de los factores de riesgo ocupacional deberá realizarse por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.					
	Decreto 1530 Art. 6 No. 1					
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal a) y b)					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 2					
	Resolución 2318 Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas su Vigilancia y Control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativos para la expedición de estas Licen					
	La Gestión Técnica considera a los grupos vulnerables: mujeres, trabajadores en edades extremas, trabajadores con discapacidad e hipersensibles y sobreexpuestos, entre otros.					
	Decreto 1298 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 14					
	Resolución 02400 Título XIII Del Trabajo de Mujeres y Menores					
2.1.1	Se han identificado las categorías de factores de riesgo ocupacional de todos los puestos, utilizando procedimientos reconocidos en el ámbito nacional o internacional en ausencia de los primeros					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 2					
	Resolución 957- reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1					
	Decisión 584- sustituto resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo					
	Decreto 2222 Reglamento de Higiene y Seguridad en Labores Mineras a Cielo Abierto					
	Decreto 0035 Disposiciones en Materia de Seguridad Minera					
	Resolución 02400 Título II de los Inmuebles Destinados a Establecimientos de Trabajo Cap. I Edificios y Locales					
	Resolución 02400 Título II de los Inmuebles Destinados a Establecimientos de Trabajo Cap. II Servicios HigiéNICOS					
	Resolución 02400 Título II de los Inmuebles Destinados a Establecimientos de Trabajo Cap. III Servicios Permanentes					
	Resolución 02400 Título II de los Inmuebles Destinados a Establecimientos de Trabajo Cap. IV De la Higiene en los Lugares de Trabajo, Orden y Limpieza					
	Resolución 02400 Título II de los Inmuebles Destinados a Establecimientos de Trabajo Cap. V Evacuación de Residuos y Desechos					
	Resolución 02400 Título II de los Inmuebles Destinados a Establecimientos de Trabajo Cap. VI De los Campamentos de los Trabajadores					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. I De la Temperatura, Humedad y Calefacción					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. II De la Ventilación					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. III De la Iluminación					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. IV De Los Ruidos y Vibraciones					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. V De las Radiaciones Ionizantes					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. VI Radiaciones No Ionizantes: Ultravioletas, Infrarrojas y Radiofrecuencias					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. VII De la Electricidad Alterna, Continua y Estática					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. VIII De las Concentraciones Máximas Permisibles					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. IX Contaminación Ambiental					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. X De las Sustancias Infecciosas y Tóxicas					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. XI De las Sustancias Inflamables y Explosivas					
	Resolución 02400 Título V De los Colores de Seguridad Cap. I Código de Colores					
	Resolución 02400 Título XI De las Instalaciones Industriales Operaciones y Procesos					
	Resolución 02400 Título XII De la Construcción					
	Resolución 02413 Reglamento de Higiene y Seguridad Industria de la Construcción					
	Resolución 8321 Normas Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el Bienestar de las personas por causa de la producción y emisión de ruidos. Ley 09 de 1979 Medidas Sanitarias					

	Ley 55 de 1993 Utilización Productos Químicos				
	Ley 972 de 2005 Normas para mejoramiento de Atención Enfermedades ruinosas o catastróficas				
	Decreto 0614				
	Decreto 1335 Reclamo de Seguridad en Labores Subterráneas				
	Decreto 875 de 2001 Utilización de Asbestos en condiciones de seguridad				
	Decreto 1609 de 2002 Transporte de Mercancías Peligrosas				
	Decreto 2090 Actividades de alto riesgo				
	Decreto 195 de 2005 Límites de exposición a Campos electromagnéticos				
	Resolución 1792 de 1990 Límites exposición a ruido				
	Resolución 9031 de 1990				
2.1.1.1	2.1.1. Tiene diagrama(s) de flujo del(os) proceso(s)				
2.1.1.2	2.1.2. Se tiene registro de materias primas, productos intermedios y terminados;				
	Resolución 001016 Art. 10 No. 6				
	Resolución 001016 Art. 14 No. 1				
2.1.1.3	2.1.3. Se dispone de los registros médicos de los trabajadores expuestos a riesgos				
	Resolución 001016 Art. 10 No. 11 y 13				
	Resolución 001016 Art. 14 No. 3				
2.1.1.4	Se tiene hojas técnicas de seguridad de los productos químicos				
2.1.1.5	2.1.5. Se registra el número de potenciales expuestos por puesto de trabajo				
	Resolución 001016 Art. 10 No. 11 y 13				
	Resolución 001016 Art. 14 No. 3				
2.1.1.6	2.1.6. La identificación fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.				
	Decreto 1530 Art. 6 No. 1				
	Resolución 2318 Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas su Vigilancia y Control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativos para la expedición de estas Licen				
2.2.	2.2. MEDICIÓN METODOS, EQUIPOS Y TECNICOS CERTIFICADOS				
2.2.1	Se han realizado mediciones de los factores de riesgo ocupacional a todos los puestos de trabajo con métodos de medición (cuali-cuantitativa según corresponda), utilizando procedimientos reconocidos en el ámbito nacional o internacional a falta de los primeros;				
	Decreto 1530 Art. 6 No. 2				
	Decisión 584, sustituto resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo				
	Resolución 957: reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art. 1				
2.2.2	La medición tiene una estrategia de muestreo definida técnicamente				
2.2.3	Los equipos de medición utilizados tienen certificados de calibración vigentes				
	Decreto 1530 Art. 6 No. 2				
2.2.4	La medición fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.				
	Decreto 1530 Art. 6 No. 1				
	Resolución 2318 Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas su Vigilancia y Control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativos para la expedición de estas Licen				
2.3	2.3. EVALUACION: METODOS, EQUIPOS Y TECNICOS CERTIFICADOS				
2.3.1	Se ha comparado la medición ambiental y/o biológica de los factores de riesgo ocupacional, con estándares ambientales y/o biológicos contenidos en la Ley, Convenios Internacionales y más normas aplicables;				
	Decreto 1530 Art. 6 No 2				
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal a)				
	Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art. 1				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. I De la Temperatura, Humedad y Calefacción.				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. II De la Ventilación				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. III De la Iluminación				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. IV De Los Ruidos y Vibraciones				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. V De las Radiaciones Ionizantes				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. VI Radiaciones No Ionizantes: Ultravioletas, Infrarrojas y Radiofrecuencias				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. VII De la Electricidad, Alterna, Continua y Estática				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. VIII De las Concentraciones Máximas Permisibles				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. IX Contaminación Ambiental				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. X De las Sustancias Infecciosas y Tóxicas				
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo. Cap. XI De las Sustancias Inflamables y Explosivas				
	Resolución 02400 Título XII De la Construcción				
	Resolución 02413 Reglamento de Higiene y Seguridad Industria de la Construcción.				

	Resolución 8321 Normas Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el Bienestar de las personas por causa de la producción y emisión de ruidos					
	Ley 09 de 1979 Medidas Sanitarias					
	Ley 55 de 1993 Utilización Productos Químicos					
	Ley 972 de 2005 Normas para mejoramiento de Atención Enfermedades ruinosas o catastróficas					
	Decreto 0614					
	Decreto 1335 Reglamento de Seguridad en Labores Subterráneas					
	Decreto 875 de 2001 Utilización de Asbestos en condiciones de seguridad					
	Decreto 1609 de 2002 Transporte de Mercancías Peligrosas					
	Decreto 2090 Actividades de alto riesgo					
	Decreto 195 de 2005 Límites de exposición a Campos electromagnéticos					
	Resolución 1792 de 1990 Límites exposición a ruido					
	Resolución 9031 de 1990					
2.3.2	Se han realizado evaluaciones de los factores de riesgo ocupacional por puesto de trabajo					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 1, 2, 3					
2.3.3	Se han estratificado los puestos de trabajo por grado de exposición;					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 1, 2, 3					
2.3.4	La evaluación fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.					
	Decreto 1530 Art. 6 No. 1					
	Resolución 2318 Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas su Vigilancia y Control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativos para la expedición de estas Licen					
	2.4. CONTROL OPERATIVO INTEGRAL					
	Los controles se realizarán priorizando el resultado de los mismos en base a la evaluación de riesgos realizada, privilegiando la protección de la seguridad y salud sobre el de los procesos productivos e industriales; con medios ingenieriles, administrativos, organizativos o los que sean aplicables					
2.4.1	Se han realizado controles de los factores de riesgo ocupacional aplicables a los puestos de trabajo, con exposición que supere el nivel de acción;					
	Resolución 001016 Art. 14 No. 4					
2.4.2	Los controles deben tener una concepción administrativa y/u organizacional e ingenieril cuando proceda, deben estar también incluido como método de control todo lo referente a señalética. El control como concepción debe privilegiar el colectivo al individuo y se deben de establecer en el orden que a continuación se describe:					
	Resolución 02400 Título V De los Colores de Seguridad Cap. I Código de Colores					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 10 y 17					
	Resolución 957: reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1					
2.4.2.1	Etapas de planeación y/o diseño					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 8 y 12					
2.4.2.2	En la fuente					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 8 y 12					
2.4.2.3	En el medio de transmisión del factor de riesgo ocupacional					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 8 y 12					
2.4.2.4	En el receptor					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 8 y 12					
2.4.3	Los controles tienen factibilidad técnico legal					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 7					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 8 y 12					
2.4.4	Se incluyen en el programa de control operativo las correcciones a nivel de conducta del trabajador					
2.4.5	Se incluyen en el programa de control operativo las correcciones a nivel de la gestión administrativa de la organización					
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 57					
2.4.6	El control operativo integral, fue realizado por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.					
	Decreto 1530 Art. 6 No. 1					
	Decisión 584. Sustitución de la Decisión 547. Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 4. literal k)					
2.5	2.5 VIGILANCIA AMBIENTAL Y BIOLÓGICA					
2.5.1	Existe un programa de vigilancia ambiental para los factores de riesgo ocupacional que superen el nivel de acción;					
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal b)					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. X De las Sustancias Infecciosas y Tóxicas					
	Decisión 584. sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo					
	Resolución 957: reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1					
	Ley 09 de 1979 Medidas Sanitarias					
2.5.2	Existe un programa de vigilancia de la salud para los factores de riesgo ocupacional que superen el nivel de acción					
2.5.3	Se registran y mantienen por veinte (20) años desde la terminación de la relación laboral los resultados de las vigilancias (ambientales y biológicas) para definir la relación histórica causa-efecto y para informar a la autoridad competente.					
2.5.4	La vigilancia ambiental y de la salud fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.					
	Decreto 1530 Art. 6 No. 1					
	Resolución 2318 Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas su Vigilancia y Control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativos para la expedición de estas Licen					

3	3. GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
3.1	3.1. Selección de los trabajadores						
3.1.1	Están definidos los factores de riesgo ocupacional por puesto de trabajo Decreto 873 Art. 5 literales g,i,j						
3.1.2	Están definidas las competencias de los trabajadores en relación a los factores de riesgo ocupacional del puesto de trabajo. Decreto 873 Parte II Art. 5 literal g						
	Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 11 literal k Resolución 957. Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 4						
3.1.3	Se han definido profesiogramas (análisis del puesto de trabajo) para actividades críticas con factores de riesgo de accidentes graves y las contraindicaciones absolutas y relativas para los puestos de trabajo; y,						
3.1.4	El déficit de competencia de un trabajador incorporado se solventa mediante formación, capacitación, adiestramiento, entre otros						
3.2	3.2. INFORMACIÓN INTERNA Y EXTERNA						
3.2.1	Existe diagnóstico de factores de riesgo ocupacional que sustente el programa de información interna; Decreto 873 Parte II Art. 5 literal i						
3.2.2	Existe un sistema de información interno para los trabajadores, debidamente integrado-implantado sobre factores de riesgo ocupacionales de su puesto de trabajo, de los riesgos generales de la organización y como se enfrentan; Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 62 Resolución 02400 Art. 2 literal g Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo						
3.2.3	La gestión técnica considera a los grupos vulnerables Decreto 1298 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 14 Resolución 02400 Título XIII Del Trabajo de Mujeres y Menores.						
3.2.4	Existe un sistema de información externa, en relación a la empresa u organización, para tiempos de emergencia, debidamente integrado-implantado.						
3.2.5	Se cumple con las resoluciones de la Comisión de Valuación de Incapacidades respecto a la reubicación del trabajador por motivos de SS Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 2 literal b) y c) Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 36-45 Decreto 873 Parte II Art. 5 literal h Resolución 001016 Art. 10 No. 14						
3.2.6	Se garantiza la estabilidad de los trabajadores que se encuentran en periodos de: trámite, observación, subsidio y pensión temporal/provisional durante el primer año Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 36-45						
3.3	3.3. COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA						
3.3.1	Existe un sistema de comunicación vertical hacia los trabajadores sobre el Sistema de Gestión de SST						
3.3.2	Existe un sistema de comunicación en relación a la empresa u organización, para tiempos de emergencia, debidamente integrado-implantado.						
3.4	3.4. CAPACITACION						
3.4.1	Se considera de prioridad, tener un programa sistemático y documentado para que: Gerentes, Jefes, Supervisores y Trabajadores, adquieran competencias sobre sus responsabilidades integradas en SST; y, Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art.21 literal g Decreto 1530 Art. 6 No. 6 Decreto 1530 Art. 7 Decreto 1530 Art. 11 Decreto 873 Parte II Art. 5 literal e Resolución 02400 Art. 2 literal g Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y salud en el trabajo. Resolución 957. reglamento de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo Art. 1						
3.4.2	Verificar si el programa ha permitido						
3.4.2.1	Considerar las responsabilidades integradas en el sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de todos los niveles de la empresa u organización;						
3.4.2.2	Identificar en relación al literal anterior, cuales son las necesidades de capacitación Decreto 1530 Art. 7						
3.4.2.3	Definir los planes, objetivos y cronogramas Decreto 1530 Art. 7						
3.4.2.4	Desarrollar las actividades de capacitación de acuerdo a los literales anteriores; Decreto 1530 Art. 7						
3.4.2.5	Evaluar la eficacia de los programas de capacitación						

3.5	3.5 ADIESTRAMIENTO					
3.5.1	Existe un programa de adiestramiento a los trabajadores que realizan: actividades críticas, de alto riesgo y brigadistas; que sea sistemático y esté documentado					
	Decreto 1530 Art. 11 Resolución 02400 Art. 2 literal o)					
3.5.2	Verificar si el programa ha permitido					
3.5.2.1	Identificar las necesidades de adiestramiento					
3.5.2.2	Definir los planes, objetivos y cronograma					
3.5.2.3	Desarrollar las actividades de adiestramiento					
3.5.2.4	Evaluar la eficacia del programa					
3.6	3.6. PARTICIPACION					
3.6.1	Existe un programa que posibilite la participación de los trabajadores en temas de seguridad y salud de manera especial en relación a su puesto de trabajo y debe ser tomado como un elemento fundamental en la gestión integral del sistema de gestión de seguridad y salud como elemento de participación en la gestión técnica, talento humano y de sustentabilidad y desarrollo del sistema					
	Decreto 1295 Organización y Administración Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 22 literal e) Resolución 001016 Art. 10 No. 8 Decreto 0614 Art. 31 Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 18 DIRECTRICES OIT SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD ART. 3.1; 3.2					
3.7	3.7. ESTIMULO A LOS TRABAJADORES					
3.7.1	Existe un programa que posibilite el estimular y garantizar a los trabajadores por su compromiso y participación en seguridad y salud					
	DIRECTRICES OIT SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD ART. 3.2					
4.	4. PROCEDIMIENTOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS BÁSICOS					
4.1	4.1. INVESTIGACION DE ACCIDENTES, INCIDENTES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES					
	Necesidad de la existencia de una metodología estandarizada para la investigación de accidentes e incidentes					
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 21 literal e) Decreto 1530 Art. 4 Decreto 873 Parte II Art. 5 literal k) Resolución 001016 Organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país Art. 2 Resolución 001016 Art. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Resolución 1401 de 2001 se Reglamenta la Investigación de incidentes y accidentes de trabajo					
4.1.1	Se tiene un programa técnico idóneo para investigación de accidentes integrado implantado que determine:					
4.1.1.1	Las causas inmediatas, básicas y especialmente las causas fuente o de gestión					
	Decreto 1295 Organización y Administración Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 2 literal d) Decreto 1295 Organización y Administración Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 12 Resolución 001016 Art. 11 No. 4 Resolución 001016 Art. 11 No. 14					
4.1.1.2	Las consecuencias relacionadas a las lesiones y/o a las pérdidas generadas por el accidente					
4.1.1.3	Las medidas preventivas y correctivas para todas las causas, iniciando por los correctivos para las causas fuente					
	Resolución 001016 Art. 10 No. 4 Resolución 001016 Art. 11 No. 12					
4.1.1.4	El seguimiento de la integración-implantación de las medidas correctivas					
	Resolución 001016 Art. 10 No. 10					
4.1.1.5	Realizar estadísticas y entregar anualmente a las entidades de control					
	Decreto 1295 Organización y Administración Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 61 Resolución 02400 Art. 2 literal b) Resolución 001016 Art. 11 No. 16 Resolución 001016 Art. 14 No. 6					
	Con los resultados obtenidos en la vigilancia de la salud y análisis epidemiológicos se deben desarrollar programas de promoción específicos de la salud que complemente a los programas preventivos correspondientes					
	Decreto 0614 Art. 28, 29 y 30					
4.1.2	Se tiene un protocolo médico para investigación de enfermedades profesionales/ocupacionales, que considere:					
	Decreto 1832 Enfermedades Profesionales					
4.1.2.1	Exposición ambiental a factores de riesgo ocupacional					
	Decreto 1832 Art. 3					
4.1.2.2	Relación histórica causa efecto					
	Decreto 1832 Art. 2 Decreto 1832 Art. 3					
4.1.2.3	Exámenes médicos específicos y complementarios; y, Análisis de laboratorio específicos y complementarios					
	Decreto 1832 Art. 3 Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales					
4.1.2.4	Sustento legal					
	Decreto 1832 Enfermedades Profesionales Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales					

4.1.2.5	Realizar las estadísticas de salud ocupacional y/o estudios epidemiológicos y entregar anualmente a las entidades de control						
	Decreto 1295 Organización y Administración Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 61.						
	Resolución 02400 Art. 2 literal b)						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 13						
	Resolución 001016 Art. 14 No. 6						
4.1.2.6	Con los resultados obtenidos en la vigilancia de la salud y análisis epidemiológicos se deben desarrollar programas de promoción específicos de la salud que complementen a los programas preventivos correspondientes						
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 35 literal d)						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 2						
4.2	4.2. VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES						
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 5						
	Resolución 8430 Normas científicas, Técnicas y administrativas para la investigación en salud						
	Ley 09 de 1979 Medidas Sanitarias						
	Decreto 0614						
	Resolución 13824 de 1989						
4.2.1	Control biológico						
4.2.1.1	4.2.1.1. Control de exposición						
4.2.1.2	4.2.1.2. Control de efectos						
4.2.2	4.2.2. Screening						
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 21 literales c) y d)						
	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 35 literales a) y d)						
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal f)						
	Resolución 001016 Art. 14 No. 10						
4.2.3	4.2.3. Se realiza mediante los siguientes reconocimientos médicos en relación a los factores de riesgo ocupacional de exposición, incluyendo a los trabajadores vulnerables y sobreexposados						
	Decreto 1530 Art. 9						
	Decreto 1530 Art. 11						
	Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales						
4.2.3.1	Pre empleo						
	Decreto 1530 Art. 14						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 1						
	Resolución 6398 Art. 1 y 2						
	Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales Art. 4						
4.2.3.2	De inicio						
	Decreto 1530 Art. 14						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 1						
	Resolución 6398 Art. 1 y 2						
	Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales Art. 4						
4.2.3.3	Periódico						
	Decreto 1530 Art. 14						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 1						
	Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales Art. 5						
4.2.3.4	Reintegro						
	Decreto 1530 Art. 14						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 1						
4.2.3.5	Especiales						
	Decreto 1530 Art. 14						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 1						
	Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales Art. 13						
4.2.3.6	Al término de la relación laboral con la empresa u organización						
	Decreto 1530 Art. 14						
	Resolución 001016 Art. 10 No. 1						
	Resolución 2346 Regulación de la Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales Art. 6						
4.3	4.3. PLANES DE EMERGENCIA						
4.3.1	4.3.1. Se tiene un programa técnicamente idóneo para emergencias, desarrollado e integrado-implantado luego de haber efectuado la evaluación del potencial riesgo de emergencia, dicho procedimiento considerará:						
	Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 16						
	Resolución 001016 Art. 11 No. 18						
4.3.1.1	4.3.1.1. Modelo descriptivo (caracterización de la empresa u organización)						
	Resolución 001016 Art. 11 No. 18						
4.3.2.3	4.3.1.3. Esquemas organizativo						
	Resolución 001016 Art. 11 No. 18						
4.3.2.4	4.3.1.4. Modelos y pautas de acción						
	Resolución 001016 Art. 11 No. 18						
4.3.2.5	4.3.1.5. Programas y criterios de integración-implantación;						
	Resolución 001016 Art. 11 No. 18						
4.3.2.6	4.3.1.6. Procedimiento de actualización, revisión y mejora del plan de emergencia						
	Resolución 001016 Art. 11 No. 18						
4.3.2	4.3.2. Se dispone que los trabajadores en caso de riesgo grave e inminente, previamente definido, puedan interrumpir su actividad y si es necesario abandonar de inmediato el lugar de trabajo						
4.3.3	4.3.3. Se dispone que ante una situación de peligro, si los trabajadores no pueden comunicarse con su superior, puedan adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro;						

4.3.4	4.3.4. Se realizan simulacros periódicos (al menos uno al año) para comprobar la eficacia del plan de emergencia Resolución 001016 Art. 14 No. 11					
4.3.5	4.3.5. Se designa personal suficiente y con la competencia adecuada					
4.3.6	4.3.6. Se coordinan las acciones necesarias con los servicios externos: primeros auxilios, asistencia médica, bomberos, policía, entre otros, para garantizar su respuesta Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 5 Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 35 literal b) Decreto 873 Parte I Art. 1.2.3.4 Decreto 873 Parte II Art. 5 literal i) Resolución 001016 Art. 10 No. 7					
4.4	4.4. PLAN DE CONTINGENCIA					
4.1	Durante las actividades relacionadas con la contingencia se integran-implantan medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo.					
4.5	4.5. AUDITORIAS INTERNAS /EXTERNAS					
4.5.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo, para realizar auditorías internas, integrado-implantado que defina: Necesidad de la existencia de un sistema de auditorías internas					
4.5.1.1	Las implicaciones y responsabilidades					
4.5.1.2	El proceso de desarrollo de la auditoría					
4.5.1.3	Las actividades previas a la auditoría					
4.5.1.4	Las actividades de la auditoría					
4.5.1.5	Las actividades posteriores a la auditoría					
4.6	4.6. INSPECCIONES DE SEGURIDAD					
4.6.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo para realizar inspecciones y revisiones de seguridad y salud, integrado-implantado que contenga Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 57 Resolución 001016 Art. 11 No. 11 Decreto 0614 Art. 43					
4.6.1.1	Objetivo y alcance: Resolución 001016 Art. 11 No. 11					
4.6.1.2	Implicaciones y responsabilidades: Resolución 001016 Art. 11 No. 11					
4.6.1.3	Áreas y elementos a inspeccionar Resolución 001016 Art. 11 No. 5					
4.6.1.4	Metodología					
4.6.1.5	Gestión documental					
4.7	4.7. EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL INDIVIDUAL Y ROPA DE TRABAJO					
4.7.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo para selección y capacitación, uso y mantenimiento de equipos de protección individual, integrado-implantado que defina: Necesidad de la existencia de programas de protección personal Decreto 1530 Art. 6 No. 2 Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. I Ropa de Trabajo Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. II De los Equipos y Elementos de Protección Resolución 001016 Art. 11 No. 13					
4.7.1.1	4.7.1.1. Objetivo y alcance Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. I Ropa de Trabajo Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. II De los Equipos y Elementos de Protección					
4.7.1.2	4.7.1.2. Implicaciones y responsabilidades Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. I Ropa de Trabajo Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. II De los Equipos y Elementos de Protección					
4.7.1.3	4.7.1.3. Vigilancia ambiental y biológica Decreto 873 Parte II Art. 5 literal b) Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. I Ropa de Trabajo Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. II De los Equipos y Elementos de Protección					
4.7.1.4	4.7.1.4. Desarrollo del programa Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. I Ropa de Trabajo Resolución 02400 Título IV De la Ropa de Trabajo, Equipos y Elementos de Protección Cap. II De los Equipos y Elementos de Protección					
4.7.1.5	4.7.1.5. Matriz con inventario de riesgos para utilización de equipos de protección individual, EPI(s)					
4.7.1.6	Ficha para el seguimiento del uso de EPI(s) y ropa de trabajo Resolución 001016 Art. 14 No. 5					
4.8	4.8. MANTENIMIENTO PREVENTIVO, PREDICTIVO Y CORRECTIVO					
4.8.1	Se tiene un programa, para realizar mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, integrado-implantado y que defina: Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 35 Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 56					

	Decreto 1295 Organización y Administración del Sist. General de Riesgos Profesionales Art. 58 y 59					
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal c)					
	Resolución 001016 Art. 10 No. 3,5,11,12					
4.8.1.1	Objetivo y alcance					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 6 y 9					
4.8.1.2	Implicaciones y responsabilidades					
	Resolución 02400 Art. 2 literal d)					
4.8.1.3	Con los resultados obtenidos en la vigilancia de la salud y análisis epidemiológicos se deben desarrollar programas de promoción específicos de la salud que complemente a los programas preventivos correspondientes					
	Resolución 02400 Art. 2 literal d)					
4.8.1.4	Formulario de registro de incidencias					
	Resolución 02400 Art. 2 literal c)					
4.8.1.5	Ficha integrada-implantada de mantenimiento/revisión de seguridad de equipos					
4.9	4.9. INCENDIOS Y EXPLOSIONES					
4.9.1	Plan contra incendios y explosiones técnicamente realizado dentro de estándares nacionales y/o internacionales aplicables					
	Necesidad de la existencia de planes contra incendios y explosiones					
	Resolución 02400 Título VI De la Prevención y Extinción de Incendios					
	Resolución 02400 Título VII De los Explosivos					
4.10	4.10. ACCIDENTES GRAVES					
4.10.1	Plan contra accidentes graves técnicamente realizado dentro de estándares nacionales y/o internacionales aplicables					
	Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 16					
4.11	4.11 SEGURIDAD EN PROVEEDORES					
4.11.1	Se debe tener procedimientos para que los bienes adquiridos como materias primas, maquinas, herramientas, tecnología y otros sean intrínsecamente seguros y dispongan de las certificaciones coprespondientes en este sentido					
	Decreto 873 Parte II Art. 5 literal c)					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. X De las Sustancias Infecciosas y Tóxicas					
	Resolución 02400 Título III Normas Generales Sobre Riesgos Físicos, Químicos y Biológicos en los Establecimientos de Trabajo Cap. XI De las Sustancias Inflamables y Explosivas					
	Resolución 02400 Título VIII De las Maquinas, Equipos y Aparatos en General					
	Resolución 02400 Título IX De la Herramientas en General					
	Resolución 02400 Título X Del Manejo y Transporte de Materiales					
	Resolución 001016 Art. 10 No. 6					
	DIRECTRICES OIT PARA SISTEMAS DE SST. 3.10.4					
	Decisión 584 Sustitutivo de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 8					
	Resolución 957 Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 5 literal d) e) h) o i)					
	Resolución 001016 Art. 11 No. 7					
4.11.2.	Programa de auditoria a proveedores bajo el principio de responsabilidad solidaria					
	Debe existir un procedimiento de auditoria tecnico legal a los proveedores dentro de los mismos estándares aplicables a la empresa principal, en razon de que la responsabilidad en riesgos no es transferible, aunque la gestion pueda ser delegable					
	Decisión 584 Sustitutivo de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 17					
	Resolución 957 Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 18					
	DIRECTRICES OIT PARA SISTEMAS DE SST. 3.10.5					
	SUBTOTAL					
	TOTAL					
	TOTAL GENERAL					
	PORCENTAJE					
	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO / INCUMPLIMIENTO					

Elaborado por: Alejandra Urresta

FIGURA 4. SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL BASE TÉCNICO-LEGAL DE PERÚ

SISTEMA ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD PERÚ						
ELEMENTOS Y SUB ELEMENTOS	Cumple	No Cumple			Observaciones	
		P	A	B		C
Introducción						
Generalidades						
Terminos y definiciones						
1. GESTIÓN ADMINISTRATIVA						
1.1. POLITICA						
La alta dirección de la organización debe manifestar su deseo sincero y realista de procurar las mejores condiciones de seguridad y salud para sus colaboradores directos e indirectos dentro de los mas altos estándares nacionales e internacionales aplicables						
1.1.1 Corresponde a la naturaleza y magnitud de los riesgos						
Cuerpos Legales Perú/Corresponde a la Naturaleza y Magnitud de Riesgo.docx						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Reglamento de SST Art. 11						
Reglamento de SST Art. 37,38,39						
1.1.2 Compromete recursos						
Reglamento/artículo:						
Cuerpos Legales Perú/Compromete Recursos.docx						
Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547. Instrumento Andino de Seguridad						
Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 17						
Ley 29783 de Seguridad y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo V Art. 62						
Reglamento de SST Art. 11						
1.1.3 Compromiso de cumplir con la legislación técnico de SST vigente						
Cuerpos Legales Perú/Compromiso de Cumplir con la Legislación Vigente.docx						
Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 18, literales a), d) y e)						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Reglamento de SST Art. 11						
Reglamento de SST Art. 37,38,39						
1.1.4 Se ha dado a conocer a todos los trabajadores y se expone en lugares relevantes						
Cuerpos Legales Perú/Se ha dado a conocer a los Trabajadores.docx						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Reglamento/artículo:						
Reglamento de SST Art. 37,38,39						
1.1.5 Esta documentada, integrada-implantada y mantenida						
Ley 29783 ley de seguridad y salud en el trabajo título preliminar principios y principio de gestión integral						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Reglamento de SST Art. 37,38,39						
1.1.6 Esta disponible para las partes interesadas						
Ley 29783 ley de seguridad y salud en el trabajo Titulo Preliminar Principios literal VIII. Principio de Primacía de la Realidad						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
1.1.7 Se compromete al mejoramiento continuo						
Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo Preliminar Principios literal VII. Principio de consulta y participación						
Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 18 literal C)						
Ley 29783 de Seguridad Y salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 46						
Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 4						
Reglamento de SST Art. 11,13						
Reglamento de SST Art. 37,38,39						
1.1.8 Se actualiza periódicamente						
Ley 29783 de Seguridad Y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 22 y 23						
Reglamento de SST Art. 37,38,39						
1.2. PLANIFICACION						
1.2.1. DIAGNOSTICO (CUMPLIMIENTO TECNICO LEGAL)						
Dispone la empresa u organización de un diagnóstico de su sistema de gestión, realizado en los dos últimos años si los cambios internos así lo justifican : Las no conformidades priorizadas, temporizadas respectoa la gestión: administrativa; técnica, Talento humano y procedimientos o programas operativos basicos						
Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 57						
Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 37						
Reglamento de SST Art. 26,27,28						
Reglamento de SST Art. 95,96,97,98,99						
1.2.2 Matriz para la planificación en la que se han temporizado las No conformidades desde el punto de vista técnico						
Reglamento de SST Art. 26,27,28						
Reglamento de SST Art. 95,96,97,98,99						
1.2.3 La planificación incluye objetivos, metas y actividades rutinarias y no rutinarias						
Reglamento de SST Art. 26,27,28						
El plan debe de tener objetivos y metas en SST en los tres niveles						
Reglamento/artículo:						
Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Titulo IV Art. 37,38,39						
Reglamento de SST Art. 26,27,28						
Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo.						

1.2.4	La planificación incluye a todas las personas que tienen acceso al sitio de trabajo, incluyendo visitas, contratistas, entre otras Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 68,77 Reglamento de SST Art. 61								
1.2.5	El plan incluye procedimientos mínimos para el cumplimiento de los objetivos y acordes a las No conformidades priorizadas. Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Reglamento de SST Art. 95,96,97,98,99 El plan debe establecer procedimientos Reglamento/Artículo: Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad Aplicación de procedimientos en los tres niveles Reglamento/Artículo: Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39								
1.2.6	El plan compromete los recursos humanos, económicos, tecnológicos suficientes para garantizar los resultados Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 24 y 25 Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 62 Reglamento de SST Art. 52 El plan debe tener un presupuesto Reglamento/Artículo: Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 25 Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39								
1.2.7	El plan define los estándares o índices de eficacia (cualitativos y/o cuantitativos) del sistema de gestión de la SST, que permitan establecer las desviaciones programáticas. Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Reglamento de SST Art. 13 El plan debe tener establecidos índices de control de cumplimiento Reglamento/Artículo: Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Reglamento/Artículo: Reglamento de Seguridad y Salud Art. 6 literales. f) y g)								
1.2.8	El plan define los cronogramas de actividades con responsables, fechas de inicio y de finalización de la actividad								
1.2.9	El plan considera la gestión del cambio en lo relativo a:								
1.2.9.1	Cambios internos.- Cambios en la composición de la plantilla, introducción de nuevos procesos, métodos de trabajo, estructura organizativa, o adquisiciones entre otros. Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Reglamento de SST Art. 29,30 Reglamento de SST Art. 39 literal c) Reglamento de SST Art. 63								
1.2.9.2	Cambios externos.- Modificaciones en leyes y reglamentos, fusiones organizativas, evolución de los conocimientos en el campo de la SST, tecnología, entre otros. Deben adoptarse las medidas de prevención de riesgos adecuadas, antes de introducir el cambio Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 37,38,39 Reglamento de SST Art. 14 Reglamento de SST Art. 29,30 Reglamento de SST Art. 49								
1.3.	1.3 ORGANIZACIÓN								
1.3.1.	Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo actualizado y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales Necesidad de que la organización cuente con un reglamento interno de seguridad y salud aprobado por el Ministerio de Trabajo y Empleo Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 34 y 35 * Decisión 584, sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo Resolución 957: reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 Reglamento de SST Art. 24 y 25.								
1.3.2	Unidades o estructuras preventivas:								
1.3.2.1	Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo Obligatoriedad de la unidad de seguridad y salud en el trabajo debidamente conformado y funcionando Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 19 * Resolución 957: Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1,10,11,12,13,14 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 26-36								
1.3.2.2	Servicio Médico de Empresa Obligatoriedad de un dispensario médico debidamente conformado y funcionando Reglamento/artículo: Ley 29873 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art.26-36 RESOLUCION MINISTERIAL Nº 185-2011-MINSA * Resolución 957: Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1 3.4.5								
1.3.2.3	Comité y Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo Obligatoriedad de un comité (s) de seguridad debidamente conformado y funcionando Ley 29873 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art.29,31 Reglamento de SST Art. 18,20,21,23 Reglamento de SST Art. 65								

1.3.2.4	Delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley 29873 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art.30,31,32,33 Reglamento de SST Art. 19,22,23 Reglamento de SST Art. 65						
1.3.3	Están definidas las responsabilidades integradas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de los gerentes, jefes, supervisores, trabajadores entre otros y las de especialización de los responsables de las unidades de Seguridad y Salud, y, servicio médico de empresa; así como, de las estructuras de SST. Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art. 26-36 Reglamento de SST Art. 13						
1.3.4	Están definidos los estándares de desempeño de SST Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art.26-36 Reglamento de SST Art. 15						
1.3.5	Existe documentación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa u organización; manual, procedimientos, instrucciones y registros. Reglamento de SST Art. 17						
	Necesidad de la existencia de un sistema de registros del sistema de administración de la seguridad y salud en el trabajo por 10 EN Perú (20 años Ecuador) Reglamento/Artículo: Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 28 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 87 Decisión 584, sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo Resolución 957, reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1						
1.3.6	La documentación debe tener procedimientos para su elaboración, revisión y control con el fin de mantenerla actualizada, archibada y con los resguardos de confidencialidad sobre todo en los temas de exámenes o reconocimientos médicos, ya que sin autorización expresa del trabajador no se puede revelar la información personal de su estado de salud. Pudiéndose obtener resultados de puestos de trabajo con fines de análisis epidemiológicos, garantizando que no afecte la confidencialidad de los mismos. Esta información debe estar disponible para registro, análisis y control interno y externo conforme proceda y con las autorizaciones correspondientes Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art.26-36 Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art.40,47 Reglamento de SST Art. 10 Reglamento de SST Art. 47						
1.4	1.4. INTEGRACION IMPLANTACION						
1.4.1	El programa de competencia previo a la integración-implantación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa u organización incluye el ciclo que a continuación se indica:						
1.4.1.1	1.4.1.1. Identificación de necesidades de competencia Necesidad de adiestramiento a todos los niveles para la implementación del plan Reglamento/Artículo:						
1.4.1.2	1.4.1.2. Definición de planes, objetivos, cronogramas						
1.4.1.3	1.4.1.3. Desarrollo de actividades de capacitación y competencia. Se han desarrollado los formatos para registrar y documentar las actividades del plan, y si estos registros están disponibles para las autoridades de control Reglamento SST Art. 12 literal a) y 14						
1.4.1.4	1.4.1.3. Evaluación de eficacia del programa de competencia						
1.4.2	1.4.2. Se ha integrado-implantado la política de seguridad y salud en el trabajo, a la política general de la empresa u organización Ley 29783 ley de seguridad y salud en el trabajo título preliminar principios y principio de gestión integral						
1.4.3	1.4.3. Se ha integrado-implantado la planificación de SST, a la planificación general de la empresa u organización						
1.4.4	1.4.4. Se ha integrado-implantado la organización de SST a la organización general de la empresa u organización						
1.4.5	1.4.5. Se ha integrado-implantado la auditoría interna de SST, a la auditoría general de la empresa u organización						
1.4.6	1.4.6. Se ha integrado-implantado las re-programaciones de SST a las re-programaciones de la empresa u organización						
1.5	1.5. VERIFICACION Y CONTROL						
	Se desarrollarán procedimientos para la verificación y control del desarrollo de implementación del sistema de sus elementos, subelemento y microelementos, que permita tener la información más oportuna y veraz del desarrollo del mismo. Se registrarán estadísticas y análisis epidemiológicos cuando proceda; igualmente se llevará un registro detallado de los niveles de implementación alcanzado.						
1.5.1	5.1.1. Se verificará el cumplimiento de los estándares de eficacia (cualitativa y/o cuantitativa) del plan, relativos a la gestión administrativa, técnica, del talento humano y a los procedimientos y programas operativos básicos. Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 48-79 Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y salud en el Trabajo Reglamento de SST Título VI Cap. III Infracciones Reglamento de SST Título VI Cap. IV Sanciones						
1.5.2	5.1.2. Las auditorías externas e internas serán cuantificadas, concediendo igual importancia a los medios que a los resultados.						

1.5.3	5.1.3. Se establece el índice de eficacia del plan de gestión y su mejoramiento continuo son eficaces Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art. 46 Reglamento de SST Art. 34,35,36								
1.5.4	5.1.4. Control de indicadores								
1.5.4.1	5.1.4.1. Indicadores primarios								
1.5.4.2	5.1.4.2. Indicadores secundarios								
1.5.4.3	5.1.4.3. Indicadores terciarios								
1.5.4.4	5.1.4.4. Indicadores cuaternarios								
1.5.4.5	5.1.5. Control de documentación								
1.6	1.6. CONTROL DE LAS DESVIACIONES DEL PLAN DE GESTION								
1.6.1	1.6.1. Se reprograman los incumplimientos programáticos priorizados y temporizados Necesidad de ajustar los índices de control para implementar una mejora continua Reglamento/Artículo: Reglamento de SST Art. 13, Reglamento de SST Art. 34,35,36								
1.6.2	1.6.2. Se ajustan o se realizan nuevos cronogramas de actividades para solventar objetivamente los desequilibrios programáticos iniciales								
1.6.3	1.6.3. Revisión Gerencial:								
1.6.3.1	1.6.3.1. Responsabilidad de gerencia de revisar el sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa u organización incluyendo a trabajadores, para garantizar su vigencia y eficacia. Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 49-79								
1.6.3.2	1.6.3.2. Se proporciona a gerencia toda la información pertinente, como diagnósticos, controles operacionales, planes de gestión del talento humano, auditorías, resultados, otros; para fundamentar la revisión gerencial del Sistema de Gestión. Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 49-79								
1.6.3.3	1.6.3.3. Considera gerencia la necesidad de mejoramiento continuo, revisión de política, objetivos, otros, de requerirlos. Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 48-79								
1.7	1.7. MEJORAMIENTO CONTINUO								
1.7.1	1.7.1. Cada vez que se re-planifican las actividades de seguridad y salud en el trabajo, se incorpora criterios de mejoramiento continuo; con mejora cualitativa y cuantitativamente de los índices y estándares del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa u organización Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art. 20, Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art. 46 Reglamento SST Art. 34,35,36								
2	2. GESTION TECNICA								
2.1	2.1. IDENTIFICACION (INICIAL Y ESPECIFICA)								
	La identificación, medición, evaluación, control y vigilancia ambiental y de la salud de los factores de riesgo ocupacional deberá realizarse por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado. Ley 29783 Seguridad y salud en trabajo Título IV Art. 45 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 78-79								
	La Gestión Técnica considera a los grupos vulnerables: mujeres, trabajadores en edades extremas, trabajadores con discapacidad e hipersensibles y sobreexposados, entre otros. Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 64,65,66,67 Reglamento de SST Art. 55-60 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 76 v Reglamento SST Art. 69,								
2.1.1	Se han identificado las categorías de factores de riesgo ocupacional de todos los puestos, utilizando procedimientos reconocidos en el ámbito nacional o internacional en ausencia de los primeros Resolución 957. Reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 4 Decisión 584. sustituto resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley Minera Artículos referentes a SST Decreto 005-2010 Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas en minería Reglamento de Procedimientos Mineros Ley N° 27651.- Aprueba Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. (24.01.02) Normas Reglamentarias (Ley 27651) Ley de Fiscalización de Actividades Mineras Reglamento de utilización de los recursos y medios provenientes de los contratistas Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y Ley de Modernización del Seguro Social de Salud Reglamento de la Ley de Modernización del Seguro Social de Salud El ajuste estructural en el Sistema de Servicios de Salud del Perú Resolución Ministerial N° 185-2011-PE/MinSA sobre el "trabajo" de la Ley General de Salud. RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Ley 27360 Normas de Promoción Sector Agrario Reglamento de Ley 27360 Sector Agrario. Referencia de Reglamentos en el Ambito de Hidrocarburos Referencia del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero D. S. N° 010-73-PE (09/07/73) Normas Técnicas que establecen Valores Límites Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo. D.S. N° 0258-75 Decreto Supremo 007-93-TR Prevención y Control Cáncer Profesional Decreto Supremo 009-97 Seguridad Radiológica Resolución Suprema 021-83 Seguridad e Higiene Ocupacional en la RM 263-2001 Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional Subsector Electricidad								
2.1.1.1	2.1.1. Tiene diagrama(s) de flujo de(los) proceso(s)								

2.1.1.2	2.1.2. Se tiene registro de materias primas, productos intermedios y terminados; Reglamento del Capítulo VII "De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo" de la Ley General de Salud, RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 43,44,45,46,47						
2.1.1.3	2.1.3. Se dispone de los registros médicos de los trabajadores expuestos a riesgos Reglamento de SST Art. 17						
2.1.1.4	2.1.4. Se tiene hojas técnicas de seguridad de los productos químicos						
2.1.1.5	2.1.5. Se registra el número de potenciales expuestos por puesto de trabajo Reglamento de SST Art. 17						
2.1.1.6	2.1.6. La identificación fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.						
2.2.	2.2. MEDICION METODOS, EQUIPOS Y TECNICOS CERTIFICADOS						
2.2.1	Se han realizado mediciones de los factores de riesgo ocupacional a todos los puestos de trabajo con métodos de medición (cuali-cuantitativa según corresponda), utilizando procedimientos reconocidos en el ámbito nacional o internacional a falta de los primeros; Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 61,60 Reglamento de SST Art. 50 y 51 Decisión 584, sustituto resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Resolución 957, reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 Reglamento de SST Art. 62						
2.2.2	La medición tiene una estrategia de muestreo definida técnicamente						
2.2.3	Los equipos de medición utilizados tienen certificados de calibración vigentes						
2.2.4	La medición fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.						
2.3	2.3. EVALUACION: METODOS, EQUIPOS Y TECNICOS CERTIFICADOS						
2.3.1	Se ha comparado la medición ambiental y/o biológica de los factores de riesgo ocupacional, con estándares ambientales y/o biológicos contenidos en la Ley, Convenios Internacionales y más normas aplicables; Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 40,41 * Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y salud en el Trabajo * Resolución 957, reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 50, 54,55,56,57. Reglamento SST Art. 35 literales q) y h) Reglamento SST Art. 47 Decreto 005-2010 Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas en minería Reglamento de Procedimientos Mineros Ley N° 27651.- Aprueba Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. (24.01.02) Ley de Fiscalización de Actividades Mineras Reglamento de utilización de los recursos y medios provenientes de los contratistas Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y Ley de Modernización del Seguro Social de Salud Reglamento de la Ley de Modernización del Seguro Social de Salud El ajuste estructural en el Sistema de Servicios de Salud del Perú "De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo" de la Ley General de Salud, RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Referencia de Reclamos en el Ámbito de Hidrocarburos Decreto Supremo 007-93-TR Prevención y Control Cáncer Profesional Decreto Supremo 009-97 Seguridad Radiológica Resolución Suprema 021-83 Seguridad e Higiene Ocupacional en la Construcción RM 263-2001 Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional Subsector Electricidad						
2.3.2	Se han realizado evaluaciones de los factores de riesgo ocupacional por puesto de trabajo						
2.3.3	Se han estratificado los puestos de trabajo por grado de exposición;						
2.3.4	La evaluación fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado. Resolución Ministeria 185-2011 Art. 9 y 10						
	2.4. CONTROL OPERATIVO INTEGRAL						
	Los controles se realizarán priorizando el resultado de los mismos en base a la evaluación de riesgos realizada, privilegiando la protección de la seguridad y salud sobre el de los procesos productivos e industriales, con medios ingenieriles, administrativos, organizativos o los que sean aplicables Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 72-73						
2.4.1	Se han realizado controles de los factores de riesgo ocupacional aplicables a los puestos de trabajo, con exposición que supere el nivel de acción; Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 50, 54,55,56,57.						

2.4.2	Los controles deben tener una concepción administrativa y/u organizacional e ingenieril cuando proceda, deben estar también incluido como método de control todo lo referente a señalética. El control como concepción debe privilegiar el colectivo al individuo y se deben de establecer en el orden que a continuación se describe:								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 50, 54,55,56,57,								
	Reglamento de SST Art. 40								
	Resolución Min. 185-2011 MINSA Art. 50								
	Resolución 957- reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1								
2.4.2.1	Etapas de planeación y/o diseño								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Art. 69								
	Reglamento de SST Art. 40								
2.4.2.2	En la fuente								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Art. 69								
	Reglamento de SST Art. 40								
2.4.2.3	En el medio de transmisión del factor de riesgo ocupacional								
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 50, 54,55,56,57,								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
2.4.2.4	En el receptor								
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 50, 54,55,56,57,								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
2.4.3	Los controles tienen factibilidad técnico legal								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
2.4.4	Se incluyen en el programa de control operativo las correcciones a nivel de conducta del trabajador								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título V Art. 70								
2.4.5	Se incluyen en el programa de control operativo las correcciones a nivel de la gestión administrativa de la organización								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título IV Art. 21								
	Ley 29783 Seguridad y salud en el Trabajo Título V Art. 75								
2.4.6	El control operativo integral, fue realizado por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.								
	Resolución Ministerial 185-2011 MINSA								
	Decisión 584, Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 4, literal k)								
2.5	2.5 VIGILANCIA AMBIENTAL Y BIOLÓGICA								
2.5.1	Existe un programa de vigilancia ambiental para los factores de riesgo ocupacional que superen el nivel de acción;								
	Resolución Ministerial 185-2011 Capítulo de los Factores de Riesgo Ocupacionales								
	Resolución Ministerial 185-2011 Art. 23-30								
	Decisión 584, sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo								
	Resolución 957- reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1								
2.5.2	Existe un programa de vigilancia de la salud para los factores de riesgo ocupacional que superen el nivel de acción								
	Resolución Ministerial 185-2011 Capítulo de los Factores de Riesgo Ocupacionales								
2.5.3	Se registran y mantienen por veinte (20) años desde la terminación de la relación laboral los resultados de las vigilancias (ambientales y biológicas) para definir la relación histórica causa-efecto y para informar a la autoridad competente.								
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 87								
2.5.4	La vigilancia ambiental y de la salud fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.								
	Resolución Ministerial 185-2011 Art. 9 y 10								
3	3. GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO								
3.1	3.1. Selección de los trabajadores								
3.1.1	Están definidos los factores de riesgo ocupacional por puesto de trabajo								
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 51								
	Reglamento SST Art. 41								
3.1.2	Están definidas las competencias de los trabajadores en relación a los factores de riesgo ocupacional del puesto de trabajo.								
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 51								
	Reglamento SST Art. 16								
	Reglamento SST Art. 41								
	Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo								
	Resolución 957- Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1								
3.1.3	Se han definido profesiogramas (análisis del puesto de trabajo) para actividades críticas con factores de riesgo de accidentes graves y las contraindicaciones absolutas y relativas para los puestos de trabajo; y,								
3.1.4	El déficit de competencia de un trabajador incorporado se solventa mediante formación, capacitación, adiestramiento, entre otros								

3.2	3.2. INFORMACION INTERNA Y EXTERNA					
3.2.1	Existe diagnóstico de factores de riesgo ocupacional que sustente el programa de información interna; Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 52 Reglamento de SST Art. 6 Literales c),d).					
3.2.2	Existe un sistema de información interno para los trabajadores, debidamente integrado-implantado sobre factores de riesgo ocupacionales de su puesto de trabajo, de los riesgos generales de la organización y como se enfrentan; Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 52 Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y salud en el trabaj Reglamento de SST Art. 42					
3.2.3	La gestión técnica considera a los grupos vulnerables Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 64.65.66.67					
3.2.4	Existe un sistema de información externa, en relación a la empresa u organización, para tiempos de emergencia, debidamente integrado-implantado.					
3.2.5	Se cumple con las resoluciones de la Comisión de Valuación de Incapacidades respecto a la reubicación del trabajador por motivos de SS Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título Preliminar Art. 5 literal e) Reglamento de SST Art. 5					
3.2.6	Se garantiza la estabilidad de los trabajadores que se encuentran en periodos de: trámite, observación, subsidio y pensión temporal/provisional durante el primer año					
3.3	3.3. COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA					
3.3.1	Existe un sistema de comunicación vertical hacia los trabajadores sobre el Sistema de Gestión de SST Reglamento SST Art. 16					
3.3.2	Existe un sistema de comunicación en relación a la empresa u organización, para tiempos de emergencia, debidamente integrado-implantado.					
3.4	3.4. CAPACITACION					
3.4.1	Se considera de prioridad, tener un programa sistemático y documentado para que: Gerentes, Jefes, Supervisores y Trabajadores, adquieran competencias sobre sus responsabilidades integradas en SST; y, Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 74 Reglamento de SST Art. 9 literal c) Reglamento de SST Art. 16 y 17 literal i) Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y salud en el trabajo. Resolución 957- reglamento de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo Art. 1 Reglamento SST Art. 43 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 27 Ley de Seguridad y Salud Art. 49 literal g) Resolución Min. 185-2011 MINSa Art. 56 literal d)					
3.4.2	Verificar si el programa ha permitido					
3.4.2.1	Considerar las responsabilidades integradas en el sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de todos los niveles de la empresa u organización; Reglamento de SST Art. 6 Literales c),d).					
3.4.2.2	Identificar en relación al literal anterior, cuales son las necesidades de capacitación Reglamento de SST Art. 66 Reglamento de SST Art. 6 Literales c),d).					
3.4.2.3	Definir los planes, objetivos y cronogramas Reglamento de SST Art. 6 Literales c),d).					
3.4.2.4	Desarrollar las actividades de capacitación de acuerdo a los literales anteriores; Reglamento de SST Art. 6 Literales c),d).					
3.4.2.5	Evaluar la eficacia de los programas de capacitación					
3.5	3.5 ADIESTRAMIENTO o ENTRENAMIENTO					
3.5.1	Existe un programa de adiestramiento a los trabajadores que realizan: actividades críticas, de alto riesgo y brigadistas; que sea sistemático y esté documentado Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 27 Ley de Seguridad y Salud Art. 49 literal g) Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 74 Reglamento de SST Art. 16 y 17 literal i)					
3.5.2	Verificar si el programa ha permitido					
3.5.2.1	Identificar las necesidades de adiestramiento Reglamento de SST Art. 66					
3.5.2.2	Definir los planes, objetivos y cronograma					
3.5.2.3	Desarrollar las actividades de adiestramiento					
3.5.2.4	Evaluar la eficacia del programa					
3.6	3.6. PARTICIPACION					
3.6.1	Existe un programa que posibilite la participación de los trabajadores en temas de seguridad y salud de manera especial en relación a su puesto de trabajo y debe ser tomado como un elemento fundamental en la gestión integral del sistema de gestión de seguridad y salud como elemento de participación en la gestión técnica, talento humano y de sustentabilidad y desarrollo del sistema Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Art 18 Reglamento SST Art. 12 DIRECTRICES OIT SISTEMAS DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD ART. 3.1, 3.2					

3.7	3.7. ESTIMULO A LOS TRABAJADORES					
3.7.1	Existe un programa que posibilite el estimular y garantizar a los trabajadores por su compromiso y/ participación en seguridad y salud					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 18					
	Relamento de SST Art. 11 literal d)					
	DIRECTRICES OIT SISTEMAS DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD ART. 3.2					
4.	4. PROCEDIMIENTOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS BASICOS					
4.1	4.1. INVESTIGACION DE ACCIDENTES, INCIDENTES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES					
	Necesidad de la existencia de una metodología estandarizada para la investigación de accidentes e incidentes					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 42					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 58 v.59					
	Relamento de SST Art. 73 v.74					
	Relamento de SST Art. 75,76,77,78,79					
	Relamento de SST Art. 87,88,89,90,91					
4.1.1	Se tiene un programa técnico idóneo para investigación de accidentes integrado implantado que determine:					
4.1.1.1	Las causas inmediatas, básicas y especialmente las causas fuente o de gestión					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 63					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 80,81,82,83,84,85,86					
	Relamento de SST Art. 31					
	Relamento de SST Art. 48					
4.1.1.2	Las consecuencias relacionadas a las lesiones y/o a las pérdidas generadas por el accidente					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 55,56,63					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 80,81,82,83,84,85,86					
4.1.1.3	Las medidas preventivas y correctivas para todas las causas, iniciando por los correctivos para las causas fuente					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 55,56,63					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 80,81,82,83,84,85,86					
	Relamento de SST Art. 49					
4.1.1.4	El seguimiento de la integración-implantación de las medidas correctivas					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 55,56,63					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 80,81,82,83,84,85,86					
4.1.1.5	Realizar estadísticas y entregar anualmente a las entidades de control					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 90,91					
	Relamento de SST Art. 85 v.86					
	Resolución Min. 185-2011 MINSa Art. 64					
4.1.2	Se tiene un protocolo médico para investigación de enfermedades profesionales/ocupacionales, que considere:					
	Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos obligatorios por Actividad					
4.1.2.1	Exposición ambiental a factores de riesgo ocupacional					
4.1.2.2	Relación histórica causa efecto					
4.1.2.3	Exámenes médicos específicos y complementarios; y, Análisis de laboratorio específicos y complementarios					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título V Art. 49 literal d),67,71					
	Relamento de SST Art. 68					
4.1.2.4	Sustento legal					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 80,81,82,83,84,85,86,92,93,94					
	Relamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 5					
	Resolución Ministerial 480-2008 Enfermedades Profesionales					
4.1.2.5	Realizar las estadísticas de salud ocupacional y/o estudios epidemiológicos y entregar anualmente a las dependencias del Seguro General de Riesgos del Trabajo en cada provincia.					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 90,91					
	Relamento de SST Art. 85 v.86					
4.1.2.6	Con los resultados obtenidos en la vigilancia de la salud y análisis epidemiológicos se deben desarrollar programas de promoción específicos de la salud que complemente a los programas preventivos correspondientes					
	Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título VI Art. 92					
4.2	4.2. VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES					
	Resolución 185-2011 MINSa Art. 60,61,62,63					
4.2.1	Control biológico					
4.2.1.1	4.2.1.1. Control de exposición					
4.2.1.2	4.2.1.2. Control de efectos					
4.2.2	4.2.2. Screening					
	Relamento de SST Art. 9					
	Relamento de SST Art. 45					
	Relamento de SST Art. 80 v.81					
4.2.3	4.2.2. Se realiza mediante los siguientes reconocimientos médicos en relación a los factores de riesgo ocupacional de exposición, incluyendo a los trabajadores vulnerables y sobreexpuestos					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 36					
4.2.3.1	Pre empleo					
	Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 49 literal d)					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 6					
4.2.3.2	De inicio					
	Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 49 literal d)					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 6					
4.2.3.3	Periódico					
	Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 49 literal d)					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 6					
4.2.3.4	Reintegro					
	Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 49 literal d)					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 6					
4.2.3.5	Especiales					
	Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 49 literal d)					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 6					
4.2.3.6	Al término de la relación laboral con la empresa u organización					
	Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 49 literal d)					
	RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 6					

4.3	4.3. PLANES DE EMERGENCIA					
4.3.1	4.3.1. Se tiene un programa técnicamente idóneo para emergencias, desarrollado e integrado-implantado luego de haber efectuado la evaluación del potencial riesgo de emergencia, dicho procedimiento considerará:					
	Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 16					
	Resolución Min. 185-2011 MINSa Art. 52					
4.3.1.1	4.3.1.1. Modelo descriptivo (caracterización de la empresa u organización)					
4.3.1.3	4.3.1.3. Esquemas organizativo					
4.3.1.4	4.3.1.4. Modelos y pautas de acción					
4.3.1.5	4.3.1.5. Programas y criterios de integración-implantación;					
4.3.1.6	4.3.1.6. Procedimiento de actualización, revisión y mejora del plan de emergencia					
4.3.2	4.3.2. Se dispone que los trabajadores en caso de riesgo grave e inminente, previamente definido, puedan interrumpir su actividad y si es necesario abandonar de inmediato el lugar de trabajo					
4.3.3	4.3.3. Se dispone que ante una situación de peligro, si los trabajadores no pueden comunicarse con su superior, puedan adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro;					
4.3.4	4.3.4. Se realizan simulacros periódicos (al menos uno al año) para comprobar la eficacia del plan de emergencia					
4.3.5	4.3.5. Se designa personal suficiente y con la competencia adecuada					
4.3.6	4.3.6. Se coordinan las acciones necesarias con los servicios externos: primeros auxilios, asistencia médica, bomberos, policía, entre otros, para garantizar su respuesta					
4.4	4.4. PLAN DE CONTINGENCIA					
4.1	Durante las actividades relacionadas con la contingencia se integran-implantan medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo. Resolución Min. 185-2011 MINSa Art. 52					
4.5	4.5. AUDITORIAS INTERNAS /EXTERNAS					
4.5.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo, para realizar auditorias internas, integrado-implantado que defina: Necesidad de la existencia de un sistema de auditorias internas Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Título IV Art. 43.44 Reglamento de SST Art. 29.30.31.32.33 Resolución Min. 185-2011 MINSa Art. 59 Resolución Min. 185-2011 MINSa Art. 65					
4.5.1.1	Las implicaciones y responsabilidades					
4.5.1.2	El proceso de desarrollo de la auditoría					
4.5.1.3	Las actividades previas a la auditoría					
4.5.1.4	Las actividades de la auditoría					
4.5.1.5	Las actividades posteriores a la auditoría					
4.6	4.6. INSPECCIONES DE SEGURIDAD					
4.6.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo para realizar inspecciones y revisiones de seguridad y salud, integrado-implantado que contenga Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 87.88.89 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 95.97.98.99.100.101.102.103 Reglamento de SST Art. 92.93.94 Resolución 185-2011 MINSa Art. 66					
4.6.1.1	Objetivo y alcance: Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 87.88.89 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 95.97.98.99.100.101.102.103 Reglamento de SST Art. 92.93.94					
4.6.1.2	Implicaciones y responsabilidades: Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 87.88.89 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 95.97.98.99.100.101.102.103 Reglamento de SST Art. 92.93.94					
4.6.1.3	Áreas y elementos a inspecciona Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 87.88.89 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 95.97.98.99.100.101.102.103 Reglamento de SST Art. 92.93.94					
4.6.1.4	Metodología Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 87.88.89 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 95.97.98.99.100.101.102.103 Reglamento de SST Art. 92.93.94					
4.6.1.5	Gestión documental Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 87.88.89 Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 95.97.98.99.100.101.102.103 Reglamento de SST Art. 92.93.94					
4.7	4.7. EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL INDIVIDUAL Y ROPA DE TRABAJO					
4.7.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo para selección y capacitación, uso y mantenimiento de equipos de protección individual, integrado-implantado que defina: Necesidad de la existencia de programas de protección personal Ley 29783 Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 60.61. Reglamento de SST Art. 50.51 Resolución 185-2011 MINSa Art. 51					
4.7.1.1	4.7.1.1. Objetivo y alcance					
4.7.1.2	4.7.1.2. Implicaciones y responsabilidades					
4.7.1.3	4.7.1.3. Vigilancia ambiental y biológica					
4.7.1.4	4.7.1.4. Desarrollo del programa					

4.7.1.5	4.7.1.5. Matriz con inventario de riesgos para utilización de equipos de protección individual, EPI(s)					
4.7.1.6	Ficha para el seguimiento del uso de EPI(s) y ropa de trabajo					
4.8	4.8. MANTENIMIENTO PEREVENTIVO, PREDICTIVO Y CORRECTIVO					
4.8.1	Se tiene un programa, para realizar mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, integrado-implantado y que defina:					
	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 50					
	Reglamento de SST Art. 72					
	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 21					
	Resolución 185-2011 MINSA Art. 49					
4.8.1.1	Objetivo y alcance					
4.8.1.2	Implicaciones y responsabilidades					
	Reglamento de SST Art. 82, 83, 84					
4.8.1.3	Desarrollo del programa					
4.8.1.4	Formulario de registro de incidencias					
	Reglamento de SST Art. 82, 83, 84					
4.8.1.5	Ficha integrada-implantada de mantenimiento/visión de seguridad de equipos					
	Resolución Min. 185-2011 MINSA Art. 38, 39, 40, 41					
4.9	4.9. INCENDIOS Y EXPLOSIONES					
4.9.1	Plan contra incendios y explosiones técnicamente realizado dentro de estándares nacionales y/o internacionales aplicables					
	Necesidad de la existencia de planes contra incendios y explosiones					
	Resolución Min. 185-2011 MINSA Art. 52					
	Resolución Min. 185-2011 MINSA Art. 48					
4.10	4.10. ACCIDENTES GRAVES					
4.10.1	Plan contra accidentes graves técnicamente realizado dentro de estándares nacionales y/o internacionales aplicables					
	Reglamento de SST Art. 53					
	Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Art. 16					
4.11	4.11 SEGURIDAD EN PROVEEDORES					
4.11.1	Se debe tener procedimientos para que los bienes adquiridos como materias primas, maquinas, herramientas, tecnología y otros sean intrínsecamente seguros y dispongan de las certificaciones coprespondientes en este sentido					
	DIRECTRICES OIT PARA SISTEMAS DE SST. 3.10.4					
	Reglamento de SST Art. 62					
	Reglamento del Capítulo VII "De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo" de la Ley General de Salud. RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-2011-MINSA Art. 43, 44, 45, 46, 47					
	Decisión 584 Sustitutivo de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 8					
	Resolución 957 Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 5 (literal d), e), f), g), i)					
4.11.2	Programa de auditoría a proveedores bajo el principio de responsabilidad solidaria					
	Debe existir un procedimiento de auditoría técnico legal a los proveedores dentro de los mismos estándares aplicables a la empresa principal, en razón de que la responsabilidad en riesgos no es transferible, aunque la gestión pueda ser delegable					
	Reglamento de SST Art. 70					
	Decisión 584 Sustitutivo de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 17					
	Resolución 957 Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 18					
	DIRECTRICES OIT PARA SISTEMAS DE SST. 3.10.5					
	SUBTOTAL					
	TOTAL					
	TOTAL GENERAL					
	PORCENTAJE					
	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO / INCUMPLIMIENTO					

Elaborado por: Alejandra Urresta

Figura 5. Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional Base Técnico-Legal de Bolivia

SISTEMA ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD BOLIVIA						
ELEMENTOS Y SUB ELEMENTOS	Cumple	No Cumple				Observaciones
		P	A	B	C	
Introducción						
Generalidades						
Terminos y definiciones						
1. GESTIÓN ADMINISTRATIVA						
1.1. POLITICA						
La alta dirección de la organización debe manifestar su deseo sincero y realista de procurar las mejores condiciones de seguridad y salud para sus colaboradores directos e indirectos dentro de los mas altos estándares nacionales e internacionales aplicables						
Contitucion Política del Estado Boliviano Art. 7.156.157.158.164						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 1						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 19						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 43-52						
1.1.1 Corresponde a la naturaleza y magnitud de los riesgos						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 3						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 1						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 11 y 12						
1.1.2 Compromete recursos						
Reglamento/artículo:						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 2 y 6						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 43-52						
Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 11 literal a).doc						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 413.414						
1.1.3 Compromiso de cumplir con la legislación técnico de SST vigente						
Contitucion Política del Estado Boliviano Art. 7.156.157.158.164						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 5						
Reolamento del Seguro General de Trabajo Art. 119						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 numeral 1. y 2.						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 1,2,3						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 3						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 19						
1.1.4 Se ha dado a conocer a todos los trabajadores y se expone en lugares relevantes						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 2						
1.1.5 Esta documentada, integrada-implantada y mantenida						
1.1.6 Esta disponible para las partes interesadas						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 10,11,12,13,14						
1.1.7 Se compromete al mejoramiento continuo						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 36 No. 3						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 42 No. 3						
1.1.8 Se actualiza periodicamente						
1.2. PLANIFICACION						
1.2.1.DIAGNOSTICO (CUMPLIMIENTO TECNICO LEGAL)						
Dispone la empresa u organización de un diagnóstico de su sistema de gestión, realizado en los dos ultimos años si los cambios internos así lo justifican : Las no conformidades priorizadas, temporizadas respectoa la gestión: administrativa; técnica, Talento humano y procedimientos o programas operativos basicos						
1.2.2 Matriz para la planificación en la que se han temporizado las No conformidades desde el punto de vista técnico						
1.2.3 La planificación incluye objetivos, metas y actividades rutinarias y no rutinarias						
El plan debe de tener objetivos y metas en SST en los tres niveles						
Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo.						
1.2.4 La planificación incluye a todas las personas que tienen acceso al sitio de trabajo, incluyendo visitas, contratistas, entre otras						
1.2.5 El plan incluye procedimientos mínimos para el cumplimiento de los objetivos y acordes a las No conformidades priorizadas.						
El plan debe establecer procedimientos						
Decisión 584. sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad						
Aplicación de procedimientos en los tres niveles						
1.2.6 El plan compromete los recursos humanos, económicos, tecnológicos suficientes para garantizar los resultados						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 413.414						
El plan debe tener un presupuesto						
Reglamento/Artículo:						
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 413.414						
1.2.7 El plan define los estándares o índices de eficacia (cualitativos y/o cuantitativos) del sistema de gestión de la SST, que permitan establecer las desviaciones programáticas.						
El plan debe tener establecidos índices de control de cumplimiento						

1.2.8	El plan define los cronogramas de actividades con responsables, fechas de inicio y de finalización de la actividad						
1.2.9	El plan considera la gestión del cambio en lo relativo a:						
1.2.9.1	Cambios internos.- Cambios en la composición de la plantilla, introducción de nuevos procesos, métodos de trabajo, estructura organizativa, o adquisiciones entre otros.						
1.2.9.2	Cambios externos.- Modificaciones en leyes y reglamentos, fusiones organizativas, evolución de los conocimientos en el campo de la SST, tecnología, entre otros. Deben adoptarse las medidas de prevención de riesgos adecuadas, antes de introducir los cambios						
1.3.	1.3 ORGANIZACIÓN						
1.3.1.	Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo actualizado y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales						
	Necesidad de que la organización cuente con un reglamento interno de seguridad y salud aprobado por el Ministerio de Trabajo y Empleo						
	Ley General de Trabajo Art. 67						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Art. 62						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 17						
	Decisión 584, sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud, en el Trabajo						
	Resolución 957: reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1						
1.3.2	Unidades o estructuras preventivas:						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 16 y 17						
1.3.2.1	Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo						
	Obligatoriedad de la unidad de seguridad y salud en el trabajo debidamente conformado y funcionando						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 38,39,40						
	Resolución 957: Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1,10,11,12,13,14						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 42						
1.3.2.2	Servicio Médico de Empresa						
	Obligatoriedad de un dispensario médico debidamente conformado y funcionando						
	Reglamento/artículo:						
	Ley General de Trabajo Art. 73						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Art. 64-71						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Art. 73						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 41						
	Resolución 957: Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1,3,4,5						
1.3.2.3	Comité y Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo						
	Obligatoriedad de un comité (s) de seguridad debidamente conformado y funcionando						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 21						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 15 y 16						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 30-37						
	Reglamento de Comités Mixtos						
1.3.2.4	Delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 15 y 16						
1.3.3	Están definidas las responsabilidades integradas de Seguridad y Salud en el Trabajo, de los gerentes, jefes, supervisores, trabajadores entre otros y las de especialización de los responsables de las unidades de Seguridad y Salud, y, servicio médico de empresa; así como, de las estructuras de SST.						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Art. 83						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 10,11,12,13,14						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 30-37						
1.3.4	Están definidos los estándares de desempeño de SST						
1.3.5	Existe documentación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa u organización; manual, procedimientos, instrucciones y registros.						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 26						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 201						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 242						
	Necesidad de la existencia de un sistema de registros del sistema de administración de la seguridad y salud en el trabajo						
	Reglamento/Artículo:						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 29						
	Decisión 584, sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud, en el Trabajo						
	Resolución 957: reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1						
1.3.6	La documentación debe tener procedimientos para su elaboración, revisión y control con el fin de mantenerla actualizada, archibada y con los resguardos de confidencialidad sobre todo en los temas de exámenes o reconocimientos médicos, ya que sin autorización expresa del trabajador no se puede revelar la información personal de su estado de salud. Pudiéndose obtener resultados de puestos de trabajo con fines de análisis epidemiológicos, garantizando que no afecte la confidencialidad de los mismos. Esta información debe estar disponible para registro, análisis y control interno y externo conforme proceda y con las autorizaciones correspondientes						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 13						
1.4	1.4. INTEGRACION IMPLANTACION						
1.4.1.	El programa de competencia previo a la integración-implantación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa u organización incluye el ciclo que a continuación se indica:						
1.4.1.1	1.4.1.1. Identificación de necesidades de competencia						
	Necesidad de adiestramiento a todos los niveles para la implementación del plan						
1.4.1.2	1.4.1.2. Definición de planes, objetivos, cronogramas						

1.4.1.3	Desarrollo de actividades de capacitación y competencia. Se han desarrollado los formatos para registrar y documentar las actividades del plan, y si estos registros están disponibles para las autoridades de control						
1.4.1.4	1.4.1.3.Evaluación de eficacia del programa de competencia						
1.4.2	1.4.2.Se ha integrado-implantado la política de seguridad y salud en el trabajo, a la política general de la empresa u organización						
1.4.3	1.4.3.Se ha integrado-implantado la planificación de SST, a la planificación general de la empresa u organización						
1.4.4	1.4.4.Se ha integrado-implantado la organización de SST a la organización general de la empresa u organización						
1.4.5	1.4.5 Se ha integrado-implantado la auditoría interna de SST, a la auditoría general de la empresa u organización						
1.4.6	1.4.6.Se ha integrado-implantado las re-programaciones de SST a las re-programaciones de la empresa u organización						
1.5	1.5. VERIFICACION Y CONTROL						
	Se desarrollaran procedimientos para la verificación y control del desarrollo de implementación del sistema de sus elementos, subelemento y microelementos, que permita tener la información más oportuna y veraz del desarrollo del mismo. Se registrarán estadísticas y análisis epidemiológicos cuando proceda; igualmente se llevará un registro detallado de los niveles de implementación alcanzado.						
1.5.1	5.1.1.Se verificará el cumplimiento de los estándares de eficacia (cualitativa y/o cuantitativa) del plan, relativos a la gestión administrativa, técnica, del talento humano y a los procedimientos y programas operativos básicos.						
	Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y salud en el Trabajo						
1.5.2	5.1.2.Las auditorías externas e internas serán cuantificadas, concediendo igual importancia a los medios que a los resultados.						
1.5.3	5.1.3 Se establece el índice de eficacia del plan de gestión y su mejoramiento continuo son eficaces						
1.5.4	5.1.4.Control de indicadores						
1.5.4.1	5.1.4.1. Indicadores primarios						
1.5.4.2	5.1.4.2. Indicadores secundarios						
1.5.4.3	5.1.4.3.Indicadores terciarios						
1.5.4.4	5.1.4.4.Indicadores cuaternarios						
1.5.4.5	5.1.5.Control de documentación						
1.6	1.6. CONTROL DE LAS DESVIACIONES DEL PLAN DE GESTION						
1.6.1	1.6.1.Se reprograman los incumplimientos programáticos priorizados y temporizados						
	Necesidad de ajustar los índices de control para implementar una mejora continua Reglamento/Artículo: Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 53-57.						
1.6.2	1.6.2.Se ajustan o se realizan nuevos cronogramas de actividades para solventar objetivamente los desequilibrios programáticos iniciales						
1.6.3	1.6.3.Revisión Gerencial:						
1.6.3.1	1.6.3.1.Responsabilidad de gerencia de revisar el sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa u organización incluyendo a trabajadores, para garantizar su vigencia y eficacia. Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 10,11,12,13,14						
1.6.3.2	1.6.3.2.Se proporciona a gerencia toda la información pertinente, como diagnósticos, controles operacionales, planes de gestión del talento humano, auditorías, resultados, otros; para fundamentar la revisión gerencial del Sistema de Gestión.						
1.6.3.3	1.6.3.3.Considera gerencia la necesidad de mejoramiento continuo, revisión de política, objetivos, otros, de requerirlos.						
1.7	1.7. MEJORAMIENTO CONTINUO						
1.7.1	1.7.1.Cada vez que se re-planifican las actividades de seguridad y salud en el trabajo, se incorpora criterios de mejoramiento continuo; con mejora cualitativa y cuantitativamente de los índices y estándares del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa u organización						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 36 No. 3 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 42 No. 3						
2	2. GESTION TECNICA						
2.1	2.1. IDENTIFICACION (INICIAL Y ESPECIFICA)						
	La identificación, medición, evaluación, control y vigilancia ambiental y de la salud de los factores de riesgo ocupacional deberá realizarse por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.						
	Normas Legales Profesionales y Técnicos en Seguridad Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. 1. LEY General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IV LEY General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. VI						
	La Gestión Técnica considera a los grupos vulnerables: mujeres, trabajadores en edades extremas, trabajadores con discapacidad e hipersensibles y sobreexposados, entre otros. Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 8 y 9 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 6,7,9						

2.1.1	Se han identificado las categorías de factores de riesgo ocupacional de todos los puestos, utilizando procedimientos reconocidos en el ámbito nacional o internacional en ausencia de los primeros						
	Resolución 957- regramento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 Decisión 584, sustituto resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. I Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IV Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. VI Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. VII Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. VIII Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IX Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. X						
2.1.1.1	Tiene diagrama(s) de flujo del(os) proceso(s)						
2.1.1.2	Se tiene registro de materias primas, productos intermedios y terminados;						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 242						
2.1.1.3	Se dispone de los registros médicos de los trabajadores expuestos a riesgos						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 26						
2.1.1.4	Se tiene hojas técnicas de seguridad de los productos químicos						
2.1.1.5	Se registra el número de potenciales expuestos por puesto de trabajo						
2.1.1.6	La identificación fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.						
	Normas Legales Profesionales y Técnicos en Seguridad Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IV Art. 173 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 242 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 229 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 124						
2.2	2.2. MEDICION METODOS, EQUIPOS Y TECNICOS CERTIFICADOS						
2.2.1	Se han realizado mediciones de los factores de riesgo ocupacional a todos los puestos de trabajo con métodos de medición (cuali-cuantitativa según corresponda), utilizando procedimientos reconocidos en el ámbito nacional o internacional a falta de los primeros;						
	Decisión 584, sustituto resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Resolución 957- regramento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1						
2.2.2	La medición tiene una estrategia de muestreo definida técnicamente						
2.2.3	Los equipos de medición utilizados tienen certificados de calibración vigentes						
2.2.4	La medición fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.						
	Normas Legales Profesionales y Técnicos en SST Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 242 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 229						
2.3	2.3. EVALUACION: METODOS, EQUIPOS Y TECNICOS CERTIFICADOS						
2.3.1	Se ha comparado la medición ambiental y/o biológica de los factores de riesgo ocupacional, con estándares ambientales y/o biológicos contenidos en la Ley, Convenios Internacionales y más normas aplicables;						
	LEY General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IV Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IX Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. X Decisión 584, sustituto resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y salud en el Trabajo Resolución 957- regramento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 Código de Salud Art. 63 y 64						
2.3.2	Se han realizado evaluaciones de los factores de riesgo ocupacional por puesto de trabajo						
2.3.3	Se han estratificado los puestos de trabajo por grado de exposición;						
2.3.4	La evaluación fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado.						
	Normas Legales Profesionales y Técnicos en Seguridad Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. IV Art. 173 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 242 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 229						
	2.4. CONTROL OPERATIVO INTEGRAL						
	Los controles se realizaron priorizando el resultado de los mismos en base a la evaluación de riesgos realizada, privilegiando la protección de la seguridad y salud sobre el de los procesos productivos e industriales; con medios ingenieriles, administrativos, organizativos o los que sean aplicables						
2.4.1	Se han realizado controles de los factores de riesgo ocupacional aplicables a los puestos de trabajo, con exposición que supere el nivel de acción;						
2.4.2	Los controles deben tener una concepción administrativa y/u organizacional e ingenieril cuando proceda, deben estar también incluido como método de control todo lo referente a señalética. El control como concepción debe privilegiar el colectivo al individual y se deben de establecer en el orden que a continuación se describe:						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 19. Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 406,407,408,409. Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 410,411,412. Resolución 957- regramento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1.						

2.4.2.1	Etapa de planeación y/o diseño					
2.4.2.2	En la fuente					
2.4.2.3	En el medio de transmisión del factor de riesgo ocupacional					
2.4.2.4	En el receptor					
2.4.3	Los controles tienen factibilidad técnico legal					
2.4.4	Se incluyen en el programa de control operativo las correcciones a nivel de conducta del trabajador					
2.4.5	Se incluyen en el programa de control operativo las correcciones a nivel de la gestión administrativa de la organización					
2.4.6	El control operativo integral, fue realizado por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado. Normas Legales Profesionales y Técnicos en Seguridad Decisión 584, Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 4, literal k) Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 229 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 242 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 124					
2.5	2.5 VIGILANCIA AMBIENTAL Y BIOLÓGICA					
2.5.1	Existe un programa de vigilancia ambiental para los factores de riesgo ocupacional que superen el nivel de acción; Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 10-18 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. XII Decisión 584, sustitutivo resolución 547 instrumento andino de Seguridad y salud en el Trabajo Resolución 957, reglamento del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 Código de Salud Art. 63 y 64					
2.5.2	Existe un programa de vigilancia de la salud para los factores de riesgo ocupacional que superen el nivel de acción Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 10-18					
2.5.3	Se registran y mantienen por veinte (20) años desde la terminación de la relación laboral los resultados de las vigilancias (ambientales y biológicas) para definir la relación histórica causa-efecto y para informar a la autoridad competente. Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 10-18					
2.5.4	La vigilancia ambiental y de la salud fue realizada por un profesional especializado en ramas afines a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debidamente calificado. Normas Legales Profesionales y Técnicos en Seguridad					
3	3. GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
3.1	3.1. Selección de los trabajadores					
3.1.1	Están definidos los factores de riesgo ocupacional por puesto de trabajo Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 403,404,405					
3.1.2	Están definidas las competencias de los trabajadores en relación a los factores de riesgo ocupacional del puesto de trabajo. Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 403,404,405 Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Resolución 957, Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 1					
3.1.3	Se han definido profesiogramas (análisis del puesto de trabajo) para actividades críticas con factores de riesgo de accidentes graves y las contraindicaciones absolutas y relativas para los puestos de trabajo					
3.1.4	El déficit de competencia de un trabajador incorporado se solventa mediante formación, capacitación, adiestramiento, entre otros					
3.2	3.2. INFORMACIÓN INTERNA Y EXTERNA					
3.2.1	Existe diagnóstico de factores de riesgo ocupacional que sustente el programa de información interna; Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 22,23,24 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 305					
3.2.2	Existe un sistema de información interno para los trabajadores, debidamente integrado-implantado sobre factores de riesgo ocupacionales de su puesto de trabajo, de los riesgos generales de la organización y como se enfrentan; Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 305 Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento Andino de Seguridad, Seguridad y salud en el trabajo					
3.2.3	La gestión técnica considera a los grupos vulnerables Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 8 y 9 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 6,7,9					
3.2.4	Existe un sistema de información externa, en relación a la empresa u organización, para tiempos de emergencia, debidamente integrado-implantado.					
3.2.5	Se cumple con las resoluciones de la Comisión de Valuación de Incapacidades, respecto a la reubicación del trabajador por motivos de SS Reglamento de la Ley General del Trabajo Título VII Capítulo II Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 13 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 7 Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 6,7,8,9					
3.2.6	Se garantiza la estabilidad de los trabajadores que se encuentran en periodos de: trámite, observación, subsidio y pensión temporal/provisional, durante el primer año					

3.3	3.3. COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA						
3.3.1	Existe un sistema de comunicación vertical hacia los trabajadores sobre el Sistema de Gestión de SST Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 22,23,24						
3.3.2	Existe un sistema de comunicación en relación a la empresa u organización, para tiempos de emergencia, debidamente integrado-implantado.						
3.4	3.4. CAPACITACION						
3.4.1	Se considera de prioridad, tener un programa sistemático y documentado para que: Gerentes, Jefes, Supervisores y Trabajadores, adquieran competencias sobre sus responsabilidades integradas en SST; y: Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 22,23,24 lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 8 y 9 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 5 Decisión 584, sustitutivo resolución 547 Instrumento andino de Seguridad y salud en el trabajo, Resolución 957: reglamento de Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo Art. 1						
3.4.2	Verificar si el programa ha permitido						
3.4.2.1	Considerar las responsabilidades integradas en el sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de todos los niveles de la empresa u organización; Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 10,11,12,13,14						
3.4.2.2	Identificar en relación al literal anterior, cuales son las necesidades de capacitación						
3.4.2.3	Definir los planes, objetivos y cronogramas						
3.4.2.4	Desarrollar las actividades de capacitación de acuerdo a los literales anteriores;						
3.4.2.5	Evaluar la eficacia de los programas de capacitación						
3.5	3.5 ADIESTRAMIENTO						
3.5.1	Existe un programa de adiestramiento a los trabajadores que realizan: actividades críticas, de alto riesgo y brigadistas; que sea sistemático y esté documentado lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 15 No. 8 y 9 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 5						
3.5.2	Verificar si el programa ha permitido						
3.5.2.1	Identificar las necesidades de adiestramiento						
3.5.2.2	Definir los planes, objetivos y cronograma						
3.5.2.3	Desarrollar las actividades de adiestramiento						
3.5.2.4	Evaluar la eficacia del programa						
3.6	3.6. PARTICIPACION						
3.6.1	Existe un programa que posibilite la participación de los trabajadores en temas de seguridad y salud de manera especial en relación a su puesto de trabajo y debe ser tomado como un elemento fundamental en la gestión integral del sistema de gestión de seguridad y salud como elemento de participación en la gestión técnica, talento humano y de sustentabilidad y desarrollo del sistema Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art.2 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art.7 No. 16 Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art.18 DIRECTRICES OIT SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD ART. 3.1; 3.2						
3.7	3.7. ESTIMULO A LOS TRABAJADORES						
3.7.1	Existe un programa que posibilite el estimular y garantizar a los trabajadores por su compromiso y/ participación en seguridad y salud DIRECTRICES OIT SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD ART. 3.2						
4.	4. PROCEDIMIENTOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS BASICOS						
4.1	4.1. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, INCIDENTES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES						
	Reclamo de la Ley General de Trabajo Título VII Cap. IV, Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 19 Necesidad de la existencia de una metodología estandarizada para la investigación de accidentes e incidentes Reclamo de la Ley General de Trabajo Art. 85,86,87,88 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 27						
4.1.1	Se tiene un programa técnico idóneo para investigación de accidentes integrado implantado que determine:						
4.1.1.1	Las causas inmediatas, básicas y especialmente las causas fuente o de gestión Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 26 No. 6 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 36 No. 2 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 42 No. 4						
4.1.1.2	Las consecuencias relacionadas a las lesiones y/o a las pérdidas generadas por el accidente						
4.1.1.3	Las medidas preventivas y correctivas para todas las causas, iniciando por los correctivos para las causas fuente Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 27						
4.1.1.4	El seguimiento de la integración-implantación de las medidas correctivas						
4.1.1.5	Realizar estadísticas y entregar anualmente a las entidades de control Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 26						
4.1.2	Se tiene un protocolo médico para investigación de enfermedades profesionales/ocupacionales, que considere:						
4.1.2.1	Exposición ambiental a factores de riesgo ocupacional						
4.1.2.2	Relación histórica causa efecto Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 26 No. 6 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 36 No. 2 Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 42 No. 4						

4.1.2.3	Exámenes médicos específicos y complementarios; y, Análisis de laboratorio específicos y complementarios						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 29						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 11						
4.1.2.4	Sustento legal						
	Reglamento de la Ley General de Trabajo Título VII Cap. IV						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 19						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Art. 115,116,117,118						
4.1.2.5	Realizar las estadísticas de salud ocupacional y/o estudios epidemiológicos						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 26						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 8						
4.1.2.6	Con los resultados obtenidos en la vigilancia de la salud y análisis epidemiológicos se deben desarrollar programas de promoción específicos de la salud que complemente a los programas preventivos correspondientes						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 42 No. 5						
4.2	4.2. VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES						
	Ley General del Trabajo Art. 68 y 69						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 8 y 14						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 y 21						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Libro Segundo Cap. XII Código de Salud Art. 63 y 64						
4.2.1	Control biológico						
4.2.1.1	4.2.1.1. Control de exposición						
4.2.1.2	4.2.1.2. Control de efectos						
4.2.2	4.2.2. Screening						
4.2.3	4.2.2 Se realiza mediante los siguientes reconocimientos médicos en relación a los factores de riesgo ocupacional de exposición, incluyendo a los trabajadores vulnerables y sobreexpuestos						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 6,7,9						
4.2.3.1	Pre empleo						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 29						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 11						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 3						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 1						
4.2.3.2	De inicio						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Art. 115,116,117,118						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 3						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 1						
4.2.3.3	Periódico						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 11						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 3						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 2						
4.2.3.4	Reintegro						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 11						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 3						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 2						
4.2.3.5	Especiales						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 11						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 3						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 2						
4.2.3.6	Al término de la relación laboral con la empresa u organización						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 11						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 20 No. 3						
4.3	4.3. PLANES DE EMERGENCIA						
4.3.1	4.3.1. Se tiene un programa técnicamente idóneo para emergencias, desarrollado e integrado-implantado luego de haber efectuado la evaluación del potencial riesgo de emergencia, dicho procedimiento considerará:						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 7 No. 13						
	Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 16						
4.3.1.1	4.3.1.1. Modelo descriptivo (caracterización de la empresa u organización)						
4.3.2.3	4.3.1.3. Esquemas organizativo						
4.3.2.4	4.3.1.4. Modelos y pautas de acción						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 116						
4.3.2.5	4.3.1.5. Programas y criterios de integración-implantación;						
4.3.2.6	4.3.1.6. Procedimiento de actualización, revisión y mejora del plan de emergencia						
4.3.2	4.3.2. Se dispone que los trabajadores en caso de riesgo grave e inminente, previamente definido, puedan interrumpir su actividad y si es necesario abandonar de inmediato el lugar de trabajo						
4.3.3	4.3.3. Se dispone que ante una situación de peligro, si los trabajadores no pueden comunicarse con su superior, puedan adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro;						
4.3.4	4.3.4. Se realizan simulacros periódicos (al menos uno al año) para comprobar la eficacia del plan de emergencia						
4.3.4	4.3.5. Se designa personal suficiente y con la competencia adecuada						
4.3.5	4.3.6. Se coordinan las acciones necesarias con los servicios externos: primeros auxilios, asistencia médica, bomberos, policía, entre otros, para garantizar su respuesta						
	Reglamento de la Ley General del Trabajo Título VII Cap. III						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 6 No. 30						
	Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar Art. 24 No. 13						
4.4	4.4. PLAN DE CONTINGENCIA						
4.1	Durante las actividades relacionadas con la contingencia se integran-implantan medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo.						

4.5	4.5. AUDITORIAS INTERNAS / EXTERNAS				
4.5.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo, para realizar auditorias internas, integrado-implantado que defina:				
	Necesidad de la existencia de un sistema de auditorias internas				
4.5.1.1	Las implicaciones y responsabilidades				
4.5.1.2	El proceso de desarrollo de la auditoría				
4.5.1.3	Las actividades previas a la auditoría				
4.5.1.4	Las actividades de la auditoría				
4.5.1.5	Las actividades posteriores a la auditoría				
4.6	4.6.INSPECCIONES DE SEGURIDAD				
4.6.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo para realizar inspecciones y revisiones de seguridad y salud, integrado-implantado que contenga				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 25,26,27,28,29				
4.6.1.1	Objetivo y alcance;				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 25,26,27,28,29				
4.6.1.2	Implicaciones y responsabilidades;				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 25,26,27,28,29				
4.6.1.3	Áreas y elementos a inspecciona				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 25,26,27,28,29				
4.6.1.4	Metodología				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 25,26,27,28,29				
4.6.1.5	Gestión documental				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 25,26,27,28,29				
4.7	4.7. EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL INDIVIDUAL Y ROPA DE TRABAJO				
4.7.1	Se tiene un programa técnicamente idóneo para selección y capacitación, uso y mantenimiento de equipos de protección individual, integrado-implantado que defina:				
	Necesidad de la existencia de programas de protección personal				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 6 No. 5,7,8,9,14				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 7 No. 4,5,6,7				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 24 No. 10				
4.7.1.1	4.7.1.1.Objetivo y alcance				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XIII				
4.7.1.2	4.7.1.2.Implicaciones y responsabilidades				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 6 No. 5,7,8,9,14				
4.7.1.3	4.7.1.3.Vigilancia ambiental y biológica				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 6 No. 10-18				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 24 No. 11				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XII				
	Código de Salud Art. 63 y 64				
4.7.1.4	4.7.1.4.Desarrollo del programa				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XIII				
4.7.1.5	4.7.1.5.Matriz con inventario de riesgos para utilización de equipos de protección individual, EPI(s)				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XIII				
4.7.1.6	Ficha para el seguimiento del uso de EPI(s) y ropa de trabajo				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XIII				
4.8	4.8.MANTENIMIENTO PEREVENTIVO, PREDICTIVO Y CORRECTIVO				
4.8.1	Se tiene un programa, para realizar mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, integrado-implantado y que defina:				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 6 No. 3,4,6,15,16				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 7 No. 9,10,12				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 15 No. 10				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XI				
4.8.1.1	Objetivo y alcance				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XI				
4.8.1.2	Implicaciones y responsabilidades				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 6 No. 3,4,6,15,16				
4.8.1.3	Desarrollo del programa				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XI				
4.8.1.4	Formulario de registro de incidencias				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XI				
4.8.1.5	Ficha integrada-implantada de mantenimiento/visión de seguridad de equipos				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. XI				
4.9	4.9. INCENDIOS Y EXPLOSIONES				
4.9.1	<i>Plan contra incendios y explosiones técnicamente realizado dentro de estándares nacionales y/o internacionales aplicables</i>				
	Necesidad de la existencia de planes contra incendios y explosiones				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. II				
4.10	4.10. ACCIDENTES GRAVES				
4.10.1	<i>Plan contra accidentes graves técnicamente realizado dentro de estándares nacionales y/o internacionales aplicables</i>				
	Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Art. 16				
4.11	4.11 SEGURIDAD EN PROVEEDORES				
4.11.1	Se debe tener procedimientos para que los bienes adquiridos como materias primas, maquinas, herramientas, tecnología y otros sean intrínsecamente seguros y dispongan de las certificaciones copresponentes en este sentido				
	DIRECTRICES OIT PARA SISTEMAS DE SST. 3.10.4				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Art. 6 No. 28				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. V				
	Lev General de Higiene, Seguridad Ocupacional v Bienestar Libro Segundo Cap. IX				
	Decisión 584 Sustitutivo de la Decisión 547 Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 8				
	Resolución 957 Reglamento al Instrumento Andino de Seguridad y Salud Art. 5 literal d) e) f) g) i)				

Elaborado por: Alejandra Urresta

5. Resultados

Los siguientes resultados son la muestra de la comparación de las leyes, normas, decretos, resoluciones, etc., de Colombia, Perú y Bolivia con la legislación vigente del Ecuador, tomando como referencia a esta última.

La obtención de los siguientes resultados se da de acuerdo al número de leyes, normas, decretos, resoluciones, etc., que existen en el Ecuador en Seguridad y Salud Ocupacional dentro de los cuatro pilares del Sistema de Gestión, que son: Gestión Administrativa, Gestión Técnica, Gestión de Talento Humano y Procedimientos Operativos Básicos, figurando los mismos como el 100% y siendo comparados con el número de leyes, normas, decretos, resoluciones, etc., de los países en mención, respectivamente.

Es decir si en el Ecuador existen dentro de la Gestión Administrativa en su Elemento Política cuatro leyes que respalden y sustenten este elemento dentro del Sistema de Gestión y en Perú existen dos, quiere decir, tomando en cuenta que las leyes del Ecuador representan el 100%, que las leyes que sustentan a este elemento estaría en un 50%, reflejando que en nuestro país existe un aparato legal más completo y detallado que en Perú en este elemento del Sistema de Gestión.

Esto es un ejemplo que explica la elaboración del cuadro comparativo que veremos a continuación, cabe recalcar que en otros elementos que existen dentro del Sistema de Gestión Modelo Andino de los países en mención,

encontraremos más leyes que sustentan y norman los diferentes elementos que en el Ecuador.

Esta comparación nos dará una muestra del respaldo técnico-legal actual que mantiene la población económicamente activa de Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia en el ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional y reflejara las fortalezas y debilidades de los mismos dentro de los cuatro Pilares del Sistema de Gestión.

A continuación se muestra el cuadro comparativo:

Figura 6. Cuadro Comparativo Modelo Andino Gestión Administrativa

MODELO ANDINO	# de Cuerpos Legales de cada país			
1. GESTION ADMINISTRATIVA 23.33 %	ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
1.1 Política	4	5	2	3
Porcentaje %	100%	125%	50%	75%
1.2 Planificación	4	3	2	1
Porcentaje %	100%	75%	50%	25%
1.3 Organización	7	9	3	4
Porcentaje %	100%	129%	43%	57%
1.4 Integración - Implantación	2	2	2	0
Porcentaje %	100%	100%	100%	0%
1.5 Verificación y control	3	2	2	1
Porcentaje %	100%	67%	67%	33%
1.6 Control de las desviaciones del plan de gestión	5	4	2	1
Porcentaje %	100%	80%	40%	20%
1.7 Mejoramiento Continuo	1	3	2	1
Porcentaje %	100%	300%	200%	100%
RESULTADO	100%	125%	79%	44%

Elaborado por: Alejandra Urresta

El resultado que refleja el Cuadro Comparativo dentro de la Gestión Administrativa indica que en Colombia existe una mayor cantidad de leyes de tipo administrativo, sin embargo la realidad indica que en el Ecuador el marco legislativo es mas detallado y preciso en los diferentes puntos que exige la auditoria Modelo Andino de Seguridad y Salud Ocupacional, cumpliendo a cabalidad con todos los subelementos que ordena el artículo 1 del Reglamento 957 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cabe mencionar que las leyes que se encuentran en los diferentes subelementos como política, organización y mejoramiento continuo que sobrepasan en número a la normativa ecuatoriana, en Colombia son leyes que mantienen similitud con lo que piden estos subelementos mas no son precisas y exactas a los requerimientos.

Figura 7. Cuadro Comparativo Modelo Andino Gestión Técnica

MODELO ANDINO	# de Cuerpos Legales de cada país			
2. GESTION TECNICA 16.67 %	ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
2.1 Identificación (Inicial y Específica)	14	21	25	2
Porcentaje %	100%	150%	179%	14%
2.2 Medición métodos, equipos y técnicos certificados	4	2	2	2
Porcentaje %	100%	50%	50%	50%
2.3 Evaluación: Métodos, equipos y técnicos certificados	15	18	16	3
Porcentaje %	100%	120%	107%	20%
2.4 Control Operativo Integral	4	4	3	2
Porcentaje %	100%	100%	75%	50%
2.5 Vigilancia ambiental y biológica	4	5	2	2
Porcentaje %	100%	125%	50%	50%
RESULTADO	100%	109%	92%	37%

Elaborado por: Alejandra Urresta

En cuanto a la Gestión Técnica, en este macro elemento existe prácticamente igualdad de condiciones ya que la diferencia es mínima entre Ecuador y Colombia, sin embargo lo que nuestro país podría tomar como ejemplo a seguir de Colombia, sería, que las entidades y organismos de control estatales ecuatorianos como Ministerio de Relaciones Laborales y Ministerio de Salud promuevan programas que brinden un soporte técnico en seguridad y salud ocupacional a los diferentes sectores productivos del país, tanto a sus empleadores como a sus trabajadores, para que los mismo bajo la dirección del organismo estatal correspondiente elaboren reglamentos y manuales de Seguridad y Salud Ocupacional por sectores, de esta manera los trabajadores podrán sentirse mas identificados con los diferentes procedimientos de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades ocupacionales que pudieran presentarse en su empresa como resultado de su actividad laboral.

Figura 8. Cuadro Comparativo Modelo Andino Gestión de Talento Humano

MODELO ANDINO	# de Cuerpos Legales de cada país			
3. GESTION DEL TALENTO HUMANO 23.33 %	ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
3.1 Selección de los trabajadores	2	1	2	1
Porcentaje %	100%	50%	100%	50%
3.2 Información Interna y Externa	3	4	2	2
Porcentaje %	100%	133%	67%	67%
3.3 Comunicación Interna y Externa	3	0	1	1
Porcentaje %	100%	0%	33%	33%
3.4 Capacitación	3	4	3	1
Porcentaje %	100%	133%	100%	33%
3.5 Adiestramiento	1	2	2	1
Porcentaje %	100%	200%	200%	100%
3.6 Participación	3	5	2	3
Porcentaje %	100%	167%	67%	100%
3.7 Estimulo a los Trabajadores	1	1	3	1
Porcentaje %	100%	100%	300%	100%
RESULTADO	100%	112%	129%	69%

Elaborado por: Alejandra Urresta

Como refleja el cuadro comparativo en la Gestión de Talento Humano, Perú cuenta con un soporte legislativo mas fuerte que los otros países, principalmente en el subelemento de estímulo a los trabajadores, parte fundamental dentro de la integración del trabajador al proceso de capacitación de los mismos en temas referentes a la seguridad y la salud ocupacional, ya que un trabajador estimulado y al que se le reconocen sus meritos operativos, será un elemento clave a la hora de implementar un sistema de gestión de seguridad y salud dentro de la empresa, ya que el mismo colaborará de forma entusiasta en la promoción y prevención de riesgos ocupacionales en su puesto de trabajo y servirá de ejemplo a sus demás

compañeros, para que estos puedan actuar de manera similar y sean reconocidos por sus procedimientos adecuados dentro del puesto de trabajo.

Esto nos sirve de ejemplo en Ecuador, ya que las empresas sean públicas o privadas deberían incorporar elementos de estímulo a sus trabajadores ya sea, brindándoles un reconocimiento verbal dentro de su área de trabajo o inclusive llegar a reconocer de manera económica al empleado que se ha destacado por su buen desempeño en procedimientos en pro de la prevención de riesgos profesionales dentro de la empresa.

Figura 9. Cuadro Comparativo Modelo Andino Procedimientos Operativos Básicos

MODELO ANDINO	# de Cuerpos Legales de cada país			
4. PROCEDIMIENTOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS BASICOS 36.67 %	ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ	BOLIVIA
4.1 Investigación de incidentes, accidentes y enfermedades profesionales ? ocupacionales	2	9	5	2
Porcentaje %	100%	450%	250%	100%
4.2 Vigilancia de la salud de los trabajadores	1	10	3	4
Porcentaje %	100%	1000%	300%	400%
4.3 Planes de emergencia	1	4	2	2
Porcentaje %	100%	400%	200%	200%
4.4 Plan de Contingencia	1	0	1	0
Porcentaje %	100%	0%	100%	0%
4.5 Auditorias Internas/Externas	3	0	3	0
Porcentaje %	100%	0%	100%	0%
4.6 Inspecciones de seguridad	2	2	3	1
Porcentaje %	100%	100%	150%	50%
4.7 Equipos de protección personal individual y ropa de trabajo	2	4	3	2
Porcentaje %	100%	200%	150%	100%
4.8 Mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo	1	4	3	1
Porcentaje %	100%	400%	300%	100%
4.9 Incendios y Explosiones	2	1	1	1
Porcentaje %	100%	50%	50%	50%
4.10 Accidentes Graves	1	1	2	1
Porcentaje %	100%	100%	200%	100%
4.11 Seguridad en proveedores	3	6	5	5
Porcentaje %	100%	200%	167%	167%
RESULTADO	100%	264%	179%	115%

Elaborado por: Alejandra Urresta

El cuadro comparativo de los Procesos Operativos Básicos resalta el alto porcentaje que mantienen Colombia y el resto de países en relación al Ecuador, sin embargo aquí cabe recalcar que el Modelo Andino en este macro elemento posee 3 subelementos más que el Modelo Ecuador que son: Incendios y Explosiones, Accidentes Graves y Seguridad a Proveedores lo que marca una diferencia considerable.

También podemos observar que en Colombia y en Perú la investigación de incidentes, accidentes y enfermedades profesionales tienen un mayor amparo legislativo y que se encuentran más avanzados en cuanto a técnicas de investigación que el Ecuador, lo cual nos podría servir de ejemplo para que los organismo de control estatales y las empresas privadas se unan para investigar mejores formas de realizar una investigación de incidentes, accidentes y enfermedades profesionales, utilizando técnicas actualizadas que permitan que la obtención de los datos sea óptima y eficaz, tomando en cuenta que para esto se necesita el apoyo de recursos económicos que puedan sustentar dichas investigaciones, los equipos a utilizar y su metodología.

6. Conclusiones

- Dentro de los resultados que arrojo el porcentaje de leyes dentro de la Gestión Administrativa nos podemos dar cuenta que Ecuador y Colombia mantienen un porcentaje similar de leyes que sustentan este macro elemento, luego le siguen Perú y Bolivia; al ser la Gestión Administrativa el pilar que permite controlar, planificar y evaluar todos los demás elementos del Sistema de Gestión, se concluye que tanto en nuestro país como en Colombia existen mas leyes en las que se puedan sustentar los empleadores para el desarrollo de actividades y objetivos dentro de la promoción y prevención de riesgos ocupacionales dentro de su empresa, estas leyes a su vez son una base que obliga al empleador a velar por la mejora continua y a invertir los recursos necesarios para poner en práctica la política y la planificación en seguridad y salud dentro de la empresa; también indica que el capital humano de las empresas ya sean publicas o privadas de Ecuador y Colombia se encuentra mejor amparado, desde el principio de la estructura de un sistema de Gestión como es su Política.
- Al observar los resultados que se reflejan dentro de la Gestión Técnica se puede concluir que prácticamente Ecuador, Colombia y Perú mantienen porcentajes muy a la par, sin embargo Colombia y Perú poseen una mayor cantidad de leyes, reglamentos, normas, etc. individuales por sectores productivos en el ámbito de la Seguridad y la Salud Ocupacional, como por ejemplo en Perú tiene una ley muy amplia en lo que a Minería corresponde ya que poseen un reglamento muy detallado de Seguridad y Salud dentro

de esa actividad, así mismo para las actividades que se desarrollan en los sectores de hidrocarburos, pesca y electricidad; en Colombia se pone una normativa amplia en lo que respecta a los riesgos físicos químicos y biológicos.

En Bolivia a pesar de que mantiene el porcentaje mas bajo de leyes que amparen la Gestión Técnica, tienen un cuerpo legal general en el cual se detallan normas específicas para la prevención de riesgos mecánicos, físicos, químicos (sustancias peligrosas), biológicas, ergonómicas y psicosociales.

- Después de Observar los resultados que se muestran en la Gestión de Talento Humano se puede concluir que Perú tiene el marco legal mas amplio en lo que respecta a la selección de los trabajadores, a la definición de sus competencias por factores de riesgo dentro de los puestos de trabajo, a la capacitación, información y adiestramiento que se da a los mismos sobre temas concernientes a la Seguridad y Salud Ocupacional; sin embargo cabe mencionar que a pesar de que Perú cuenta con mas leyes que amparen este pilar del sistema de gestión, en el Ecuador la ley es mas precisa y detallada en cuanto a la Gestión de Talento Humano ya que abarca todos los subelementos dentro de la Resolución C.D. 333 SART y se acoge de manera más precisa a lo que se detalla en el Artículo 1 literal c), del Reglamento 957 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que no pasa en general con la legislación peruana, colombiana y boliviana ya que cubre ciertos elementos como la selección,

información, capacitación y adiestramiento, pero existen vacíos dentro de la comunicación interna y externa y también en algunos subelementos como son la elaboración de profesiogramas, definición de planes, objetivos y cronogramas de capacitación y adiestramiento, eficacia de los programas de capacitación y en la elaboración de un sistema de información externa en tiempos de emergencia.

- En cuanto a los resultados obtenidos dentro de los Procesos Operativos Básicos se concluye y está claramente marcado un resultado que demuestra que en Colombia existe un marco legal muy extenso que sustenta este macro elemento, principalmente el en campo de la investigación de accidentes y enfermedades ocupacionales y en la vigilancia de la Salud, sin embargo en todos los países en mención existe normativas que regulan claramente las actividades y procedimientos a seguir en estos dos elementos de los Procedimientos Operativos Básicos; no obstante los países que mantienen una normativa más completa dentro de este importante pilar del sistema de gestión son Ecuador y Perú ya que dentro de su legislación en Seguridad y Salud Ocupacional existen normas específicas que cubren de mejor manera los diferentes subelementos que forman el mismo, también se puede mencionar a la legislación boliviana que a pesar de mantener prácticamente un solo cuerpo legal importante en Seguridad y Salud que es la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, cubre casi en su totalidad los diferentes elementos de este pilar, con excepción únicamente del plan de

contingencia y de las auditorías internas y externas y de igual manera pasa en el caso de Colombia.

Con todo lo antes mencionado respecto a la base Técnico-Legal de los Procedimientos Operativos Básicos es importante recalcar que en nuestro país, con la Resolución C.D. 390 Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Resolución C.D. 333 Sistema de Auditoría de Riesgos del Trabajo y el Reglamento 2393 de Seguridad y Salud en el Trabajo, se norma y se cubre todos los elementos y subelementos de manera detallada y precisa de los Procedimientos Operativos Básicos.

- Todos los cuerpos legales de Colombia, Perú y Bolivia en el ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional, fueron incorporados según correspondía dentro de cada elemento y subelemento del Sistema de Gestión Base Técnico-Legal Modelo Andino de cada país.

7. Recomendaciones

- Después de analizar los cuerpos legales de Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia en lo que se refiere a la Gestión Administrativa se recomienda que dentro de la Normativa Legal de Seguridad y Salud que poseen especialmente Colombia y Bolivia se realicen campañas de promoción y de información a nivel nacional por parte de las instituciones encargadas como son los Ministerios de Trabajo, Salud e Instituto de Seguridad Social, sobre Seguridad y Salud en el trabajo, de esta manera se creará una conciencia

de prevención en los empleadores que están en la obligación de elaborar una política puntual de Seguridad y Salud en sus empresas y de la inversión necesaria de recursos que se necesita para hacer cumplir dicha política ya que al momento y lastimosamente en estos países no se ha dado la importancia necesaria en este tema y los trabajadores se encuentran desinformados sobre los derechos que mantienen en el caso de la materialización de un accidente o enfermedad ocupacional.

- En el caso de la Gestión Técnica sería necesario que los entes u organismos encargados como las instituciones o ministerios de diferentes sectores de la producción, amplíen el marco legal en lo que respecta a la identificación, medición y evaluación de factores de riesgo ocupacional específicos y por sectores productivos principalmente en el caso de Bolivia para que los trabajadores tengan un mayor sustento legal y estén mejor informados sobre los procedimientos que se deben manejar en la prevención de factores de riesgo ocupacional y en general sería recomendable que los diferentes sectores productivos y económicos que forman parte de la sociedad de los países en mención, mantengan un reglamento vigente sobre los procedimientos de identificación, medición y evaluación de riesgos ocupacionales y que los entes estatales encargados de vigilar que la normativa se cumpla, den un mayor soporte técnico tanto a los empresarios como a los trabajadores sobre procedimientos adecuados de identificación y evaluación y del correcto uso de los equipos de medición a utilizarse de acuerdo al factor de riesgo a medir.

- En cuanto a la gestión de Talento Humano se recomienda que tanto los entes de control estatal como Ministerios de Trabajo, Seguridad Social y Salud y los empleadores realicen un mayor número de campañas de información y capacitación sobre promoción y prevención de riesgos y enfermedades ocupacionales, de esta manera se mantendrá informada a toda la sociedad trabajadora sobre sus derechos y obligaciones dentro del marco de la Seguridad y Salud Ocupacional, este ámbito es sumamente importante ya que por medio de la información y capacitación del capital humano se podrán evitar un sin número de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales que en la mayoría de los casos ocurren por la falta de información que se tiene de los riesgos que involucran el desempeño de las actividades dentro de un puesto de trabajo y a la vez que representaría un ahorro económico sustancial dentro de las empresas ya que al mantener informados a sus trabajadores el empleador no tendrá que pagar indemnizaciones a los mismos a consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional, o invertir una mayor cantidad de dinero en sustituir maquinaria y equipos dañados producto de una mala utilización.

Al brindar una mayor formación y capacitación al personal de una empresa, se consigue que los mismo se involucren y formen parte fundamental de la prevención de riesgos profesionales; se estaría creando una conciencia preventiva.

- La recomendación fundamental dentro de los Procesos Operativos Básicos sería que los empleadores de las empresas de los países en mención

cumplan a cabalidad con la legislación vigente que poseen respectivamente, que la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sea minuciosa y detallada para identificar las causas y consecuencias de los mismos, que la vigilancia de la salud de los trabajadores forme parte fundamental de los objetivos dentro de una empresa, que las instituciones de control y vigilancia de la Seguridad y Salud de los países verifiquen que se realicen exámenes médicos de inicio periódicos y de fin de actividades, que se mantengan los registros de dichos exámenes dentro una historia médica ocupacional, que las empresas realicen un estudio minucioso de las sustancias peligrosas que se manejan dentro de la actividad laboral, que se amplíe la normativa en todos los países respecto a la elaboración de planes de emergencia y contingencia dentro de las empresas, nuevamente que las instituciones de control como Ministerios de Trabajo, Salud y Seguridad Social realicen inspecciones y auditorías constantes para verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en las empresas dentro de los cuatro pilares que conforman el Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo.

- Luego de haber incorporado las leyes, decretos, normas, etc., de cada país respectivamente y de haberlas informatizado dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Modelo Andino se espera, que los empleadores de instituciones públicas o privadas de Colombia, Perú y Bolivia, utilicen esta herramienta como su base Técnico-Legal dentro de los

Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud que se implementen en cada empresa.

8. Bibliografía

Bibbings, Roger. (2011, May). Protecting Proactive. RoSPA Occupational Safety & Health Journal, Vol. 41 Issue 5, p62-63,2p. Great Britain

Busick, Jennifer. (2008, January). 10 New Year's Resolutions for Safety Managers. Safety Compliance Letter, Issue 2485, p7-10, 2p, United States.

Comisión Técnica Médica (2008). Norma Técnica de Salud que establece el Listado de Enfermedades Profesionales. Lima. **NTS N° 068-MINSA/DGS-PV. 1**

Congreso de la Republica de Perú (1999). Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD). Lima. **Ley N° 27056.**

Congreso de la Republica del Perú (2011). Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Lima. **Ley 29783.**

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores(2004). Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Guayaquil. **Decisión 584 Sustitución de la Decisión 547.**

Constitución Política del Estado de Bolivia. © 2007 Organización de los Estados Americanos.

www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-const.html

Dirección de Salud Ocupacional DIGESA (2005). Proyecto de Reglamento del Capítulo VII "De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo" de la Ley N° 26842, Ley General de Salud. Lima. **Resolución Ministerial N° 185-2011-MINSA.**

Dirección General de Salud Ambiental Ministerio de Salud del Perú (2011). Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad. Lima. **RM No. 312-2011/MINSA.**

Heenan, Michael T. Pit & Quarry. (1997, January). Are safety audits confidential? , Vol. 89 Issue 7, p14, 1p, 1 Black and White Photograph, United States.

IESS (2010). Reglamento para el Sistema de Auditoría de Riesgos del Trabajo "SART" Quito. **Resolución CD 333.**

IESS (2011). Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Quito. **Resolución CD 390.**

Industrial **Safety & Hygiene News**. (2002, October). **ILO's** standard goes global, Vol. 36 Issue 10, p35, 1/2p

Juan Carlos Rubio Romero (2001). Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, p4-13.

www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/.../seccionJurTextCompl.pdf

Lee, Sung-woon Kim, Kyu-hwan Kim & Tae-gu. (2012, November). Journal of Loss Prevention in the Process Industries; Vol. 25 Issue 6, p1085-1089, 5p.

L.Vasquez-J.Ortega (2006). Gestión integral e integrada de seguridad y salud: Modelo Ecuador. Salud Laboral. E. Masson. España, Carlos Ruiz Frutos.

M. Arezes, Pedro & A. Sérgio Miguel. (2003). The role of safety culture in safety performance measurement. Measuring Business Excellence, Vol. 7 Issue 4, p20-28, 9p.

Manuele, Fred A. (2006, February). **ANSI/AIHA Z10-2005**. (Cover story), Professional Safety, Vol. 51 Issue 2, p25-33, 9p

Ministerio de Protección Social (2007). Práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales. Bogotá. **Resolución No. 2346**.

Ministerio de Salud (1993). Normas Científicas, técnicas y administrativas para la investigación en Salud. Santafé de Bogotá. **Resolución 8430**.

Ministerio de Salud (1996). Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas, su vigilancia y control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativo para la expedición de estas licencias. Santafé de Bogotá. **Resolución 2318**.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú (2005). Reglamento de Seguridad y Salud. Lima. **Decreto Supremo 009-2005-TR**.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1979). Disposiciones sobre vivienda, higiene y Seguridad en los establecimientos de trabajo. Santafé de Bogotá. **Resolución No. 2400**.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1991). Procedimientos en materia de Salud Ocupacional. Santafé de Bogotá. **Resolución No. 6398**.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud (1989). Organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. Santafé de Bogotá. **Resolución No. 1016**

Montero-Martínez Ricardo. (2011). Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional y Procesos Basados en el Comportamiento: Aspectos Claves para una Implementación y Gestión Exitosas. Ingeniería Industrial/ISSN 1815-5936/Vol. XXXII/No. 1/enero-abril p. 12-18, La Habana-Cuba.

O'Connell, Robin. (2004, June). Making the Case for OHSAS 18001. Occupational Hazards, Vol. 66 Issue 6, p32-33, 2p, United States.

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. (MEOSH-2001-2 Rev.) Directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo.

<http://sobes.org.br/site/wp-content/uploads/2009/08/MEOSH-2001-2.pdf>

Página del Ministerio de Salud del Perú

www.minsa.gob.pe/normaslegales

Presidencia de la República Boliviana (1956) Código de Seguridad Social. La Paz. **Mensaje Especial No 1527/56.**

Presidencia de la República Boliviana (1978) Código de Salud. La Paz. **Decreto de Ley No. 15629.**

Presidencia de la República Boliviana (1979) Ley General de Higiene y seguridad Ocupacional y Bienestar. La Paz. **Decreto de Ley.**

Presidencia de la República de Colombia (1994). Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesional. Santafé de Bogotá. **Decreto No. 1295.**

Presidencia de la República de Colombia (1994). Tabla de Enfermedades Profesionales. Santafé de Bogotá. **Decreto No. 1832.**

Secretaría General de la Comunidad Andina (2005). Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Lima. **Resolución 957.**

Sesé, Albert Palmer, Alfonso L., Cajal, Berta, Montañó, Juan J., Jiménez, Rafael & Llorens, Noelia (2002, December). Journal of Safety Research, Vol. 33 Issue 4, p511, 15p

Zacharatos, Anthea., Barling, Julian. & Iverson, Roderick D. (2005 January). High-Performance Work Systems and Occupational Safety, Journal of Applied Psychology; Vol. 90 Issue 1, p77-93, 17p, American Psychological Association.

9. Glosario

Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

Actividades, procesos, operaciones o labores de alto riesgo: Aquellas que impliquen una probabilidad elevada de ser la causa directa de un daño a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza. La relación de actividades calificadas como de alto riesgo será establecida por la legislación nacional de cada País Miembro.

Acto Inseguro: Es toda acción, hecho u obra que se realiza, sin cumplir con los pasos establecidos para evitar daños o riesgos a la salud humana y al ambiente de trabajo.

Alimentación y Nutrición Saludable: La Alimentación Saludable es el conjunto de procedimientos en la cual el ser humano consume y toma alimentos seguros, que forman parte de una dieta equilibrada que contiene la cantidad

adecuada de nutrientes y de energía según los requerimientos del organismo. La Nutrición Saludable es el proceso biológico en el que el organismo asimila y utiliza los alimentos y los líquidos para el funcionamiento, el crecimiento y el mantenimiento de las funciones normales.

Ambiente de Trabajo: Constituido por el entorno o suma total de aquello que rodea y que afecta y condiciona de manera especial las circunstancias de vida y de trabajo de las personas, del centro de trabajo y de la sociedad en su conjunto.

Centro de Trabajo: Cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deben acceder por razón de su trabajo o para un beneficio propio y/o común.

Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo: Es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacionales, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

Condiciones de salud: El conjunto de variables objetivas de orden fisiológico, psicológico y sociocultural que determinan el perfil sociodemográfico y de morbilidad de la población trabajadora.

Condiciones Inseguras: Es cualquier condición del ambiente de trabajo que puede contribuir a un accidente.

Condiciones y medio ambiente de trabajo: Aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición:

Control de Riesgos Ocupacionales: Significa la eliminación de los factores de riesgo o su reducción a un nivel que no constituya riesgo para la salud de los trabajadores.

Detección: Descubrir la existencia de un daño que no se encuentra en forma evidente.

Diagnóstico Médico: Es el procedimiento científico que permite conocer la naturaleza de una enfermedad o lesión, mediante la observación y estudio detallado de los síntomas, signos y pruebas complementarias.

Discapacidad: Impedimento de realizar alguna actividad cotidiana considerada normal, por alteración de sus funciones físicas o intelectuales adquiridas por condiciones u ocasión de trabajo inadecuado, ocasionadas por accidentes o enfermedades profesionales.

Empleador: Toda persona física o jurídica que emplea a uno o varios trabajadores.

Enfermedad profesional: Una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

Equipos de protección personal: Los equipos específicos destinados a ser utilizados adecuadamente por el trabajador para que le protejan de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o salud en el trabajo.

Evaluaciones Médicos Ocupacionales: Están referidos a exámenes médicos realizados al ingreso del trabajador, periódicamente y al momento de su cese, orientados a la detección de enfermedades profesionales y lesiones de posible aparición en razón a la exposición de riesgos presentes en el centro de trabajo.

Exámenes Médicos: Serie de investigaciones diligentes, realizadas por personas legalmente autorizada y especialmente capacitadas para prevenir o curar enfermedades, contar de una examen médico clínico, examen psicológico y exámenes complementarios determinad por el Médico Ocupacional.

Exposición Ocupacional: Se define como la presencia de un factor de riesgo sea físico, químico, biológico, ergonómico o psicosocial en contacto con el trabajador en el ambiente laboral, por un determinado tiempo.

Factores de Riesgo Ocupacionales: Agentes de naturaleza física, química, biológica o aquellas resultantes de la interacción entre el trabajador y su ambiente laboral, tales como psicológicos y ergonómicos, que pueden causar daño a la salud. Denominados también factores de riesgos ocupacionales, agentes o factores ambientales.

Higiene Ocupacional: Especialidad que busca identificar, reconocer, evaluar y controlar los factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar la salud de los trabajadores, con la finalidad de prevenir las enfermedades ocupacionales

Incidente Laboral: Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que éstas sólo requieren cuidados de primeros auxilios.

- a) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo, y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; la organización y ordenamiento de las labores, incluidos los factores ergonómicos y psicosociales.
- b) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo
- c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el apartado anterior, que influyan en la generación de riesgos para los trabajadores.

Lugar de trabajo: Todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o a donde tienen que acudir por razón del mismo.

Medicina Ocupacional: Especialidad médica, que busca controlar los factores de riesgo ocupacionales así como de diagnosticar y tratar precozmente los accidentes de trabajo y enfermedades relacionadas al trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Medidas de Prevención en Salud Ocupacional: Son acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, dirigidas a proteger la salud de los trabajadores contra aquellas condiciones de trabajo que generan daños que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el cumplimiento de sus labores; medidas cuya implementación constituye una obligación y deber de parte de los que conduzcan o administren actividades económicas y de servicios.

Medidas de prevención: Las acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, dirigidas a proteger la salud de los trabajadores contra aquellas condiciones de trabajo que generan daños que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el cumplimiento de sus labores, medidas cuya implementación constituye una obligación y deber de parte de los empleadores.

Ocupación: Es la tarea o actividad que una persona desempeña en su centro de trabajo y que puede estar relacionada o no con su profesión (nivel de educación), y por la cual recibe una remuneración económica o un beneficio.

País Miembro: Cada uno de los países que integran la Comunidad Andina.

Peligro: Amenaza de accidente o de daño para la salud.

Recuperación de la salud del trabajador: Volver a un estado de normalidad después de haber pasado por una situación que haya comprometido la salud física o psicológica, provocada por un accidente de trabajo o por una enfermedad ocupacional.

Rehabilitación: Conjunto de métodos que tiene por finalidad la recuperación de una función perdida o disminuida por un traumatismo o una enfermedad.

Reinsertar: Volver a integrar a la Sociedad a una persona que presentó una función alterada por un daño o un traumatismo.

Riesgo laboral: Probabilidad de que la exposición a un factor ambiental peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión.

Riesgo Ocupacional: Probabilidad de daño a la salud por la exposición a factores de riesgo ocupacionales.

Salud Ocupacional: Rama de la Salud Pública que tiene como finalidad promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones: prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por los factores de riesgo y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo sus aptitudes y capacidades.

Salud Ocupacional: Rama de la Salud Pública que tiene como finalidad promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones; prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por los factores de riesgo; y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo a sus aptitudes y capacidades.

Salud: Es un derecho fundamental que significa no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también de los elementos y factores que afectan negativamente el estado físico o mental del trabajador y están directamente relacionados con los componentes del ambiente del trabajo.

Seguridad Ocupacional.- Especialidad destinada a identificar, reconocer, evaluar y controlar las causas y/o peligros que puedan ocasionar los accidentes de trabajo.

Servicio de salud en el trabajo: Conjunto de dependencias de una empresa que tiene funciones esencialmente preventivas y que está encargado de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de: i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo; la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental.

Servicios de Salud Públicos y Privados: Entidades o instituciones legalmente constituidas, dependientes o autónomas del Estado, cuyo objetivo común y

principal es atender la salud de grupos humanos en una determinada área geográfica o nación.

Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo: Conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, y los mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores, mejorando de este modo la calidad de vida de los mismos, así como promoviendo la competitividad de las empresas en el mercado.

Trabajador: Toda persona que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes o por cuenta propia y los trabajadores de las instituciones públicas.

Trabajo Sedentario: Trabajo de actividad física y mental en un solo sitio.

Tratamiento: Conjunto de medios farmacológicos, físicos u otros que se emplean para curar o aliviar un deterioro de la salud, provocado por un accidente o por una enfermedad.

Vigilancia: Proceso que consiste en la identificación, análisis, interpretación y difusión sistemática de datos colectados, generalmente por medio de métodos que se distingue por ser prácticos, uniformes y rápidos, que sirven para observar

las tendencias en tiempo, lugar y persona. Con ellos pueden observarse o anticiparse cambios, que requieren acciones oportunas, como la investigación o la aplicación de medidas de prevención y control.

10. Anexos

En esta parte se colocaran las leyes más relevantes de cada país en el ámbito de la Seguridad y la Salud Ocupacional.

PERÚ

LEY 29783 LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS

I. Principio de Prevención

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

III. Principio de cooperación

El Estado, los empleadores y los trabajadores, y sus organizaciones sindicales establecen mecanismos que garanticen una permanente colaboración y coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

IV. Principio de Información y capacitación

Las organizaciones sindicales y los trabajadores recibe del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a

desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

V. Principio de Gestión Integral

Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

VI. Principio de atención integral de la salud

Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.

VII. Principio de consulta y participación

El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativos y de los actores sociales para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

VIII. Principio de Primacía de la Realidad

Los empleadores, los trabajadores y los demás representantes de ambos, y demás entidades públicas y privadas responsables del cumplimiento de la

legislación en seguridad y salud en el trabajo brindan información completa y veraz sobre la materia, de existir discrepancia entre el soporte documental y la realidad, las autoridades optan por lo constatado en la realidad.

IX. Principio de Protección

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del

Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

Artículo 3. Normas mínimas

La presente Ley establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y los trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 4. Objeto de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Estado, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, tiene la obligación de formular, poner en práctica

y reexaminar periódicamente una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Artículo 5. Esferas de acción de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

La Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe tener en cuenta las grandes esferas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores:

- a) Medidas para combatir los riesgos profesionales en el origen, diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (como los lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo, sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos, operaciones y procesos).
- b) Medidas para controlar y evaluar los riesgos y peligros de trabajo en las relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y en la adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del

trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores.

- c) Medidas para la formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene.
- d) Medidas de comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y en todos los niveles apropiados, hasta el nivel nacional inclusive.
- e) Medidas para garantizar la compensación o reparación de los daños sufridos por el trabajador en casos de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, y establecer los procedimientos para la rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral por discapacidad temporal o permanente.

Artículo 6. Responsabilidades con la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

La formulación de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a que se refiere el artículo 5 debe precisar las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud en el trabajo, de las autoridades públicas, de los empleadores, de los trabajadores y de otros organismos

intervinientes, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades.

Artículo 7. Examen de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Para los efectos del examen de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores debe ser objeto, a intervalos adecuados, de exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces para resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar y evaluar los resultados.

TÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 8. Objeto del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créase el Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores, a fin de garantizar la protección de todos los trabajadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 9. Instancias del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por las siguientes instancias:

- a) El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Los consejos regionales de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO I

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 10. Naturaleza y composición del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créase el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como instancia máxima de concertación de materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y adscrita al sector trabajo y promoción del empleo.

El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por los siguientes representantes:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo preside.

- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) Un representante del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud (Censopas).
- d) Un representante de ESSALUD.
- e) Cuatro representantes de los gremios de empleadores a propuesta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (Confiep).
- f) Cuatro representantes de las centrales sindicales a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).
- g) La acreditación de la designación de los representantes de los gremios de la Confiep y de las centrales sindicales es efectuada por resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de las referidas organizaciones. El plazo de la designación es por dos años, pudiendo ser renovable.

Artículo 11. Funciones del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Son funciones del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Formular y aprobar la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y efectuar el seguimiento de su aplicación.
- b) Articular la responsabilidad y las funciones respectivas, en materia de seguridad y salud en el trabajo, de los representantes de los trabajadores, de las autoridades públicas, de los empleadores, de los trabajadores y de otros organismos intervinientes para la ejecución de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades.
- c) Plantear modificaciones o propuestas de normativa en seguridad y salud en el trabajo, así como de aplicación o ratificación de instrumentos internacionales sobre la materia.
- d) Implementar una cultura de prevención de riesgos laborales, aumentando el grado de sensibilización, conocimiento y compromiso de la población en general en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente de parte de las autoridades gubernamentales, empleadores, organizaciones de empleadores y trabajadores.
- e) Articular y coordinar acciones de cooperación técnica con los sectores en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- f) Coordinar acciones de capacitación, formación de recursos humanos e investigación científica en seguridad y salud en el trabajo.

- g) Fortalecer el Sistema Nacional de Registro y Notificación de Información de Accidentes y Enfermedades Profesionales, garantizar su mantenimiento y reporte, y facilitar el intercambio de estadísticas y datos sobre seguridad y salud en el trabajo entre las autoridades competentes, los empleadores, los trabajadores y sus representantes.
- h) Garantizar el desarrollo de servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y las posibilidades de los actores del sistema.
- i) Fomentar la ampliación y universalización del seguro de trabajo de riesgos para todos los trabajadores.
- j) Coordinar el desarrollo de acciones de difusión e información en seguridad y salud en el trabajo.
- k) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, articulando las actuaciones de fiscalización y control de parte de los actores del sistema.
- l) Fiscalizar el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 12. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, actúa

como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO II

CONSEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 13. Objeto y composición de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créanse los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo como instancias de concertación regional en materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y de apoyo a las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo de los gobiernos regionales.

El Consejo Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por los siguientes representantes:

- a) Un representante de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo preside.
- b) Un representante de la Dirección Regional Salud.
- c) Un representante de la Red Asistencial de ESSALUD de la región.

- d) Tres representantes de los gremios de empleadores de la región, a propuesta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (Confiep).

- e) Cuatro representantes de las organizaciones de trabajadores de la región, a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).

La acreditación de la designación de los representantes de los gremios de empleadores y de trabajadores es efectuada por resolución directoral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de las organizaciones señaladas. El plazo de la designación es por dos años, pudiendo ser renovable.

Artículo 14. Funciones de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo

Son funciones de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Formular y aprobar los programas regionales de seguridad y salud en el trabajo, y efectuar el seguimiento de su aplicación.

- b) Articular las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud en el trabajo, de los representantes de los trabajadores, de las autoridades públicas, de los empleadores, de los trabajadores y de otros organismos para la ejecución del programa regional de seguridad y salud en el trabajo.
- c) Garantizar, en la región, una cultura de prevención de riesgos laborales, aumentando el grado de sensibilización, conocimiento y compromiso de la población local en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente de parte de las autoridades regionales, empleadores, organizaciones de empleadores y organizaciones de los trabajadores.
- d) Garantizar, en la región y en los lugares de trabajo, la adopción de políticas de seguridad y salud y la constitución de comités mixtos de seguridad y salud, así como el nombramiento de representantes de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la legislación vigente.
- e) Coordinar acciones de capacitación regional, formación de recursos humanos e investigación científica en seguridad y salud en el trabajo.
- f) Implementar el Sistema Regional de Registro de Notificaciones de Accidentes y Enfermedades Profesionales en la región, facilitando el intercambio de estadísticas regionales y datos sobre seguridad y salud en

el trabajo entre las autoridades competentes, los empleadores, los trabajadores y sus representantes.

- g) Promover el desarrollo de servicios de salud en el trabajo en la región, de conformidad con la legislación y las posibilidades de los actores de la región.
- h) Fomentar la ampliación y universalización del seguro de trabajo de riesgos para todos los trabajadores de la región.
- i) Coordinar el desarrollo de acciones de difusión regional e información en seguridad y salud en el trabajo.
- j) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, articulando las actuaciones de fiscalización y control de parte de las instituciones regionales.

Artículo 15. Secretaría Técnica de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su área competente, actúa como Secretaría Técnica del Consejo Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo respectivo.

Artículo 16. Rol supra rector de los sectores trabajo y salud

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como el Ministerio de Salud, son organismos suprasectoriales en la prevención de riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que coordinan con el ministerio respectivo las acciones a adoptar con este fin.

TÍTULO IV

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 17. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente.

Artículo 18. Principios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por los siguientes principios:

- a) Asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores.
- b) Lograr coherencia entre lo que se planifica y lo que se realiza.
- c) Propender al mejoramiento continuo, a través de una metodología que lo garantice.
- d) Mejorar la autoestima y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la cooperación de los trabajadores.
- e) Fomentar la cultura de la prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.
- f) Crear oportunidades para alentar una empatía del empleador hacia los trabajadores y viceversa.
- g) Asegurar la existencia de medios de retroalimentación desde los trabajadores al empleador en seguridad y salud en el trabajo.
- h) Disponer de mecanismos de reconocimiento al personal proactivo interesado en el mejoramiento continuo de la seguridad y salud laboral.

- i) Evaluar los principales riesgos que puedan ocasionar los mayores perjuicios a la salud y seguridad de los trabajadores, al empleador y otros.
- j) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales -o, en defecto de estas, la de los representantes de los trabajadores- en las decisiones sobre la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 19. Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:

- a) La consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
- b) La convocatoria a las elecciones, la elección y el funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo.
- c) El reconocimiento de los representantes de los trabajadores a fin de que ellos estén sensibilizados y comprometidos con el sistema.
- d) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos.

Artículo 20. Mejoramiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La metodología de mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo considera lo siguiente:

- a) La identificación de las desviaciones de las prácticas y condiciones aceptadas como seguras.
- b) El establecimiento de estándares de seguridad.
- c) La medición periódica del desempeño con respecto a los estándares.
- d) La evaluación periódica del desempeño con respecto a los estándares.
- e) La corrección y reconocimiento del desempeño.

Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

- a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.
- b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.
- c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.
- d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.
- e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 22. Política del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador, en consulta con los trabajadores y sus representantes, expone por escrito la política en materia de seguridad y salud en el trabajo, que debe:

- a) Ser específica para la organización y apropiada a su tamaño y a la naturaleza de sus actividades.
- b) Ser concisa, estar redactada con claridad, estar fechada y hacerse efectiva mediante la firma o endoso del empleador o del representante de mayor rango con responsabilidad en la organización.
- c) Ser difundida y fácilmente accesible a todas las personas en el lugar de trabajo.
- d) Ser actualizada periódicamente y ponerse a disposición de las partes interesadas externas, según corresponda.

Artículo 23. Principios de la Política del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La Política del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo incluye, como mínimo, los siguientes principios y objetivos fundamentales respecto de los cuales la organización expresa su compromiso:

- a) La protección de la seguridad y salud de todos los miembros de la organización mediante la prevención de las lesiones, dolencias, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo.
- b) El cumplimiento de los requisitos legales pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, de los programas voluntarios, de la negociación colectiva en seguridad y salud en el trabajo, y de otras prescripciones que suscriba la organización.
- c) La garantía de que los trabajadores y sus representantes son consultados y participan activamente en todos los elementos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) La mejora continua del desempeño del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- e) El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es compatible con los otros sistemas de gestión de la organización, o debe estar integrado en los mismos.

Artículo 24. La participación en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La participación de los trabajadores es un elemento esencial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la organización. El

empleador asegura que los trabajadores y sus representantes son consultados, informados y capacitados en todos los aspectos de seguridad y salud en el trabajo relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a situaciones de emergencia.

Artículo 25. Facilidades para la participación

El empleador adopta medidas para que los trabajadores y sus representantes en materia de seguridad y salud en el trabajo, dispongan de tiempo y de recursos para participar activamente en los procesos de organización, de planificación y de aplicación, evaluación y acción del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 26. Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de

sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento.

Artículo 27. Disposición del trabajador en la organización del trabajo

El empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas.

Artículo 28. Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad.

En el reglamento se establecen los registros obligatorios a cargo del empleador. Los registros relativos a enfermedades ocupacionales se conservan por un periodo de veinte años.

Artículo 29. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

Artículo 30. Supervisor de seguridad y salud en el trabajo

En los centros de trabajo con menos de veinte trabajadores son los mismos trabajadores quienes nombran al supervisor de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 31. Elección de los representantes y supervisores

Son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. En los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable de la convocatoria.

Artículo 32. Facilidades de los representantes y supervisores

Los miembros del comité paritario y supervisores de seguridad y salud en el trabajo gozan de licencia con goce de haber para la realización de sus funciones, de protección contra el despido incausado y de facilidades para el desempeño de sus funciones en sus respectivas áreas de trabajo, seis meses antes y hasta seis meses después del término de su función.

Artículo 33. Autoridad del comité y del supervisor

El comité de seguridad y salud, el supervisor y todos los que participen en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo cuentan con la autoridad que requieran para llevar a cabo adecuadamente sus funciones. Asimismo, se les otorga distintivos que permitan a los trabajadores identificarlos.

Artículo 34. Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo

Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

- a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- c) Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo.
- d) Brindar facilidades económicas y licencias con goce de haber para la participación de los trabajadores en cursos de formación en la materia.
- e) Elaborar un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual debe exhibirse en un lugar visible.

Artículo 36. Servicios de seguridad y salud en el trabajo

Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en

el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

- a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
- b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.
- c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo.
- d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud.
- e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva.
- f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo.

- g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores.
- h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional.
- i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía.
- j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia.
- k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 37. Elaboración de línea de base del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para establecer el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se realiza una evaluación inicial o estudio de línea de base como diagnóstico del estado de la salud y seguridad en el trabajo. Los resultados obtenidos son comparados con lo establecido en esta Ley y otros dispositivos legales pertinentes, y sirven de base para planificar, aplicar el sistema y como referencia para medir su mejora continua. La evaluación es accesible a todos los trabajadores y a las organizaciones sindicales.

Artículo 38. Planificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La planificación, desarrollo y aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo permite a la empresa:

- a) Cumplir, como mínimo, las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales, los acuerdos convencionales y otras derivadas de la práctica preventiva.
- b) Mejorar el desempeño laboral en forma segura.
- c) Mantener los procesos productivos o de servicios de manera que sean seguros y saludables.

Artículo 39. Objetivos de la Planificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los objetivos de la planificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se centran en el logro de resultados específicos, realistas y posibles de aplicar por la empresa. La gestión de los riesgos comprende:

- a) Medidas de identificación, prevención y control.
- b) La mejora continua de los procesos, la gestión del cambio, la preparación y respuesta a situaciones de emergencia.

- c) Las adquisiciones y contrataciones.
- d) El nivel de participación de los trabajadores y su capacitación.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 40. Procedimientos de la evaluación

La evaluación, vigilancia y control de la seguridad y salud en el trabajo comprende procedimientos internos y externos a la empresa, que permiten evaluar con regularidad los resultados logrados en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 41. Objeto de la supervisión

La supervisión permite:

- a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo.

- c) Prever el intercambio de información sobre los resultados de la seguridad y salud en el trabajo.
- d) Aportar información para determinar si las medidas ordinarias de prevención y control de peligros y riesgos se aplican y demuestran ser eficaces.
- e) Servir de base para la adopción de decisiones que tengan por objeto mejorar la identificación de los peligros y el control de los riesgos, y el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 42. Investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes

La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente.

Artículo 43. Auditorías del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador realiza auditorías periódicas a fin de comprobar si el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ha sido aplicado y es adecuado

y eficaz para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores. La auditoría se realiza por auditores independientes. En la consulta sobre la selección del auditor y en todas las fases de la auditoría, incluido el análisis de los resultados de la misma, se requiere la participación de los trabajadores y de sus representantes.

Artículo 44. Efectos de las auditorías e investigaciones

Las investigaciones y las auditorías deben permitir a la dirección de la empresa que la estrategia global del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo logre los fines previstos y determinar, de ser el caso, cambios en la política y objetivos del sistema. Sus resultados deben ser comunicados al comité de seguridad y salud en el trabajo, a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales.

CAPÍTULO VI

ACCIÓN PARA LA MEJORA CONTINUA

Artículo 45. Vigilancia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La vigilancia de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las auditorías y los exámenes realizados por la empresa deben permitir que se identifiquen las causas de su disconformidad con las

normas pertinentes o las disposiciones de dicho sistema, con miras a que se adopten medidas apropiadas, incluidos los cambios en el propio sistema.

Artículo 46. Disposiciones del mejoramiento continuo

Las disposiciones adoptadas para la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo tienen en cuenta:

- a) Los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo de la empresa.
- b) Los resultados de las actividades de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos.
- c) Los resultados de la supervisión y medición de la eficiencia.
- d) La investigación de accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo.
- e) Los resultados y recomendaciones de las auditorías y evaluaciones realizadas por la dirección de la empresa.
- f) Las recomendaciones del comité de seguridad y salud en el trabajo, o del supervisor de seguridad y salud en el trabajo y por cualquier miembro de la empresa en pro de mejoras.

- g) Los cambios en las normas legales.
- h) Los resultados de las inspecciones de trabajo y sus respectivas medidas de recomendación, advertencia y requerimiento.
- i) Los acuerdos convencionales y actas de trabajo.

Artículo 47. Revisión de los procedimientos del empleador

Los procedimientos del empleador en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo se revisan periódicamente a fin de obtener mayor eficacia y eficiencia en el control de los riesgos asociados al trabajo.

TÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 48. Rol del empleador

El empleador ejerce un firme liderazgo y manifiesta su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- d) Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador.
- e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.
- f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.

g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:

1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.

- d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
- e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Artículo 51. Asignación de labores y competencias

El empleador considera las competencias personales, profesionales y de género de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.

Artículo 52. Información sobre el puesto de trabajo

El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.

Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus

derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

Artículo 54. Sobre el deber de prevención

El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Artículo 55. Control de zonas de riesgo

El empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico.

Artículo 56. Exposición en zonas de riesgo

El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.

Artículo 57. Evaluación de riesgos

El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo.

Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan:

- a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 58. Investigación de daños en la salud de los trabajadores

El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto; sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad administrativa de trabajo para dicha investigación.

Artículo 59. Adopción de medidas de prevención

El empleador modifica las medidas de prevención de riesgos laborales cuando resulten inadecuadas e insuficientes para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud, este verifica el uso efectivo de los mismos.

Artículo 61. Revisión de indumentaria y equipos de trabajo

El empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 62. Costo de las acciones de seguridad y salud en el trabajo

El costo de las acciones, decisiones y medidas de seguridad y salud ejecutadas en el centro de trabajo o con ocasión del mismo no es asumido de modo alguno por los trabajadores.

Artículo 63. Interrupción de actividades en caso inminente de peligro

El empleador establece las medidas y da instrucciones necesarias para que, en caso de un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud de los trabajadores, estos puedan interrumpir sus actividades, e incluso, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores. No se pueden reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado.

Artículo 64. Protección de trabajadores en situación de discapacidad

El empleador garantiza la protección de los trabajadores que, por su situación de discapacidad, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. Estos aspectos son considerados en las evaluaciones de los riesgos y en la adopción de medidas preventivas y de protección necesarias.

Artículo 65. Evaluación de factores de riesgo para la procreación

En las evaluaciones del plan integral de prevención de riesgos, se tiene en cuenta los factores de riesgo que puedan incidir en las funciones de procreación de los trabajadores; en particular, por la exposición a los agentes físicos,

químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, con el fin de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 66. Enfoque de género y protección de las trabajadoras

El empleador adopta el enfoque de género para la determinación de la evaluación inicial y el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos anual. Asimismo, implementa las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas, de conformidad a la ley de la materia.

Las trabajadoras en estado de gestación tienen derecho a ser transferidas a otro puesto que no implique riesgo para su salud integral, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría.

Artículo 67. Protección de los adolescentes

El empleador no emplea adolescentes para la realización de actividades insalubres o peligrosas que puedan afectar su normal desarrollo físico y mental, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia. El empleador debe realizar una evaluación de los puestos de trabajo que van a desempeñar los adolescentes previamente a su incorporación laboral, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición al riesgo, con el objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

El empleador practica exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los adolescentes trabajadores.

Artículo 68. Seguridad en las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores

El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

- a) El diseño, la implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios que se encuentren en un mismo centro de labores.
- b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones.
- c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normativa vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.
- d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas,

subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.

Artículo 69. Prevención de riesgos en su origen

Los empleadores que diseñen, fabriquen, importen, suministren o cedan máquinas, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo disponen lo necesario para que:

- a) Las máquinas, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo no constituyan una fuente de peligro ni pongan en riesgo la seguridad o salud de los trabajadores.
- b) Se proporcione información y capacitación sobre la instalación adecuada, utilización y mantenimiento preventivo de las maquinarias y equipos.
- c) Se proporcione información y capacitación para el uso apropiado de los materiales peligrosos a fin de prevenir los peligros inherentes a los mismos y monitorear los riesgos.
- d) Las instrucciones, manuales, avisos de peligro u otras medidas de precaución colocadas en los equipos y maquinarias, así como cualquier otra información vinculada a sus productos, estén o sean traducidos al

idioma castellano y estén redactados en un lenguaje sencillo y preciso con la finalidad que permitan reducir los riesgos laborales.

- e) Las informaciones relativas a las máquinas, equipos, productos, sustancias o útiles de trabajo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.
- f) El empleador adopta disposiciones para que se cumplan dichos requisitos antes de que los trabajadores utilicen las maquinarias, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo.

Artículo 70. Cambios en las operaciones y procesos

El empleador garantiza que los trabajadores hayan sido consultados antes de que se ejecuten los cambios en las operaciones, los procesos y en la organización del trabajo que puedan tener repercusiones en la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 71. Información a los trabajadores

El empleador informa a los trabajadores:

- a) A título grupal, de las razones para los exámenes de salud ocupacional e investigaciones en relación con los riesgos para la seguridad y salud en los puestos de trabajo.

- b) A título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud. Los resultados de los exámenes médicos, al ser confidenciales, no pueden ser utilizados para ejercer discriminación alguna contra los trabajadores en ninguna circunstancia o momento.

El incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de los empleadores es pasible de acciones administrativas y judiciales a que dé lugar.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 72. Comunicación con los inspectores de trabajo

Todo trabajador tiene derecho a comunicarse libremente con los inspectores de trabajo, aun sin la presencia del empleador.

Artículo 73. Protección contra los actos de hostilidad

Los trabajadores, sus representantes o miembros de los comités o comisiones de seguridad y salud ocupacional están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 74. Participación en los programas de capacitación

Los trabajadores o sus representantes tienen la obligación de revisar los programas de capacitación y entrenamiento, y formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos.

Artículo 75. Participación en la identificación de riesgos y peligros

Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, solicitan al empleador los resultados de las evaluaciones, sugieren las medidas de control y hacen seguimiento de estas. En caso de no tener respuesta satisfactoria, pueden recurrir a la autoridad administrativa de trabajo.

Artículo 76. Adecuación del trabajador al puesto de trabajo

Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría.

Artículo 77. Protección de los trabajadores de contratistas, subcontratistas y otros

Los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el empleador o con contratistas, subcontratistas,

empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores o bajo modalidades formativas o de prestación de servicios, tienen derecho al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 78. Derecho de examen de los factores de riesgo

Los trabajadores, sus representantes y sus organizaciones sindicales tienen derecho a examinar los factores que afectan su seguridad y salud y proponer medidas en estas materias.

Artículo 79. Obligaciones del trabajador

En materia de prevención de riesgos laborales, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva, siempre y cuando hayan sido previamente informados y capacitados sobre su uso.
- c) No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados.

- d) Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera o cuando, a su parecer, los datos que conocen ayuden al esclarecimiento de las causas que los originaron.
- e) Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico.
- f) Participar en los organismos paritarios, en los programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que organice su empleador o la autoridad administrativa de trabajo, dentro de la jornada de trabajo.
- g) Comunicar al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud o las instalaciones físicas, debiendo adoptar inmediatamente, de ser posible, las medidas correctivas del caso sin que genere sanción de ningún tipo.
- h) Reportar a los representantes o delegados de seguridad, de forma inmediata, la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- i) Responder e informar con veracidad a las instancias públicas que se lo requieran, caso contrario es considerado falta grave sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

TÍTULO VI

INFORMACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

CAPÍTULO 1

POLÍTICAS EN EL PLANO NACIONAL

Artículo 80. Efectos de la información en la política nacional

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de aplicar, examinar y evaluar periódicamente la política nacional en seguridad y salud en el trabajo en base a la información en materia de:

- a) Registro, notificación e investigación de los accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en coordinación con el Ministerio de Salud.
- b) Registro, notificación e investigación de los incidentes peligrosos.
- c) Recopilación, análisis y publicación de estadísticas sobre accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos

Artículo 81. Efectividad de la información

La información en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos debe permitir:

- a) Prevenir los accidentes y los daños a la salud originados por el desarrollo de la actividad laboral o con ocasión de esta.
- b) Reforzar las distintas actividades nacionales de recolección de datos e integrarlas dentro de un sistema coherente y fidedigno en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
- c) Establecer los principios generales y procedimientos uniformes para el registro y la notificación de accidentes de trabajo, las enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos en todas las ramas de la actividad económica.
- d) Facilitar la preparación de estadísticas anuales en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
- e) Facilitar análisis comparativos para fines preventivos promocionales.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS EN EL PLANO DE LAS EMPRESAS Y CENTROS MÉDICOS ASISTENCIALES

Artículo 82. Deber de información ante el sector trabajo

Todo empleador informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo lo siguiente:

- a) Todo accidente de trabajo mortal.
- b) Los incidentes peligrosos que pongan en riesgo la salud y la integridad física de los trabajadores o a la población.
- c) Cualquier otro tipo de situación que altere o ponga en riesgo la vida, integridad física y psicológica del trabajador suscitado en el ámbito laboral.
- d) Asimismo, los centros médicos asistenciales que atiendan al trabajador por primera vez sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales registradas o las que se ajusten a la definición legal de estas están obligados a informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 83. Reporte de información con labores bajo tercerización

La entidad empleadora que contrate obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de intermediación con provisión de mano de obra, es responsable de notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y las enfermedades profesionales, bajo responsabilidad.

Artículo 84. Reporte de enfermedades ocupacionales

Las enfermedades ocupacionales incluidas en la tabla nacional o que se ajustan a la definición legal de estas enfermedades que afecten a cualquier trabajador, independientemente de su situación de empleo, son notificadas por el centro médico asistencial público o privado, dentro de un plazo de cinco días hábiles de conocido el diagnóstico al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Salud.

La omisión al cumplimiento de este deber de notificación es sancionable de conformidad con los procedimientos administrativos de la materia.

Artículo 85. Características del reporte

Considerando las características propias de las enfermedades ocupacionales, la notificación es obligatoria aun cuando el caso sea diagnosticado como:

a) Sospechoso – Probable.

b) Definitivo – Confirmado.

La comunicación notificación debe respetar el secreto del acto médico conforme a la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 86. Reporte en casos de trabajadores independientes

En el caso de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos que afecten a trabajadores independientes, la notificación está a cargo del mismo trabajador o de sus familiares en el centro asistencial que le brinda la primera atención, el cual procede a la debida comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como al Ministerio de Salud.

Artículo 87. Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos

Las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso.

Artículo 88. Exhibición y archivo de registros

En los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, la empresa debe exhibir el registro que se menciona en el artículo 87, debiendo consignarse los eventos ocurridos en los doce últimos meses y mantenerlo archivado por espacio de cinco años posteriores al suceso. Adjunto a los registros de la empresa, deben mantenerse las copias de las notificaciones de accidentes de trabajo.

Artículo 89. Registro en caso de pluralidad de afectados

Cuando un mismo suceso cause lesiones a más de un trabajador, debe consignarse un registro de accidente de trabajo por cada trabajador.

CAPÍTULO III**RECOPIACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ESTADÍSTICAS****Artículo 90. Publicación de estadísticas**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica mensualmente las estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos sobre la base de los datos que se le notifiquen. Anualmente se publican estadísticas completas en su página web. Esta información es de dominio público, conforme a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 91. Información contenida en las estadísticas

Las estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos facilitan información sobre:

- a) La naturaleza de las fuentes empleadas: declaraciones directas con los empleadores o por distintos organismos tales como las instituciones aseguradoras o las inspecciones de trabajo.
- b) El alcance de las estadísticas: categorías, ocupaciones, sexo y edad de los trabajadores, ramas de la actividad económica y tamaño de las empresas.
- c) Las definiciones utilizadas.
- d) Los métodos utilizados para registrar y notificar los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES E INCIDENTES PELIGROSOS

Artículo 92. Investigación de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos

El empleador, conjuntamente con los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas de prevención adoptadas.

El empleador, conjuntamente con la autoridad administrativa de trabajo, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo mortales, con la participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores.

Artículo 93. Finalidad de las investigaciones

Se investigan los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado o riesgo potencial, con el fin de:

- a) Comprobar la eficacia de las medidas de seguridad y salud vigentes al momento del hecho.

- b) Determinar la necesidad de modificar dichas medidas.

- c) Comprobar la eficacia, tanto en el plano nacional como empresarial de las disposiciones en materia de registro y notificación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.

Artículo 94. Publicación de la información

La autoridad administrativa de trabajo realiza y publica informes de las investigaciones de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos que entrañen situaciones de grave riesgo efectivo o potencial para los trabajadores o la población.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN DE TRABAJO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 95. Funciones de la inspección de trabajo

El Sistema de Inspección del Trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales.

La inspección del trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas

materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 96. Facultades de los inspectores de trabajo

Los inspectores de trabajo están facultados para:

- a) Incluir en las visitas de inspección a los trabajadores, sus representantes, los peritos y los técnicos, y los representantes de los comités paritarios o aquellos designados oficialmente que estime necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales sobre seguridad y salud en el trabajo se observan correctamente.
- c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos y grabación de imágenes y levantar croquis y planos.
- d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectora en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- e) Aconsejar y recomendar la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- f) Requerir al sujeto inspeccionado que, en un plazo determinado, lleve a efecto las modificaciones que sean precisas en las instalaciones, en los equipos de trabajo o en los métodos de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores, de conformidad con las normas de la inspección de trabajo.
- g) Iniciar el procedimiento sancionador mediante la extensión de actas de infracción o de infracción por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- h) Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores, con el apoyo de la fuerza pública.
- i) Proponer a los entes que gestionan el seguro complementario de trabajo de riesgo la exigencia de las responsabilidades que procedan en materia de seguridad social en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo.

- j) Entrevistar a los miembros del comité paritario y representantes de organizaciones sindicales, con independencia de la actuación inspectora.

Artículo 97. Participación de peritos y técnicos en actuaciones inspectivas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y gobiernos locales, el Ministerio de Salud y los órganos de la administración pública proporcionan peritos y técnicos, debidamente calificados, a la inspección de trabajo, para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En el caso del sector de energía y minas, las direcciones nacionales, regionales y locales organizan, contratan y proporcionan personal técnico especializado para el desarrollo de las actuaciones inspectivas que realice el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 98. Remisión de información al Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

La inspección del trabajo facilita al Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y a los consejos regionales de seguridad y salud en el trabajo, de oficio o a petición de los mismos, la información que disponga y resulte necesaria para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 99. Intervención del Ministerio Público

Si, con ocasión del ejercicio de la función de inspección en las empresas, se apreciase indicios de la presunta comisión de delito vinculado a la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, la inspección del trabajo remite al Ministerio Público los hechos que haya conocido y los sujetos que pudieran resultar afectados.

Artículo 100. Origen de las actuaciones inspectivas

Las actuaciones inspectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo tienen su origen en alguna de las siguientes causas:

- a) Por orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) A solicitud fundamentada de otro órgano del sector público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deben determinarse las actuaciones que le interesan y su finalidad.
- c) Por denuncia del trabajador.
- d) Por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.

- e) Por iniciativa de los inspectores de trabajo cuando, en las actuaciones que se sigan en cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- f) A petición de los empleadores y los trabajadores, así como de las organizaciones sindicales y empresariales.

Artículo 101. Requerimiento en caso de infracción

En las actuaciones de inspección que deriven en la aplicación de medidas de recomendación y asesoramiento técnico, de comprobarse la existencia de una infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, se requiere al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, y de las modificaciones necesarias en las instalaciones, en los equipos o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 102. Paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente

En las actuaciones de inspección, cuando los inspectores comprueben que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los

trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Las órdenes de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente son inmediatamente ejecutadas. La paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente se entienden en cualquier caso sin perjuicio del pago de las remuneraciones o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados, así como de las medidas que puedan garantizarlo.

Artículo 103. Responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores

En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.

Asimismo, las empresas usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios responden directamente por las infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.

Los ministerios, instituciones públicas y organismos públicos descentralizados adecuan sus reglamentos sectoriales de seguridad y salud en el trabajo a la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.

Transfiérense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

TERCERA.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo financia las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras mediante sus recursos propios, los montos pagados por concepto de arancel de fiscalización minera y el setenta por ciento de las multas que se impongan por las infracciones detectadas en los procesos de fiscalización minera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.

Modifícase el artículo 34 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el texto siguiente:

“Artículo 34. Infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo

34.1 Son infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo, así como las aplicables al sector industria, construcción, y energía y minas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables.

34.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el trabajo para la industria, la construcción, y energía y minas a que se refiere el presente título.”

SEGUNDA.

Modifícase los párrafos tercero y sétimo del artículo 13 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con los textos siguientes:

“Artículo 13. Trámites de las actuaciones inspectivas(...)

Las actuaciones de investigación o comprobatorias se llevan a cabo hasta su conclusión por los mismos inspectores o equipos designados que las hubieren iniciado, sin que puedan encomendarse a otros actuantes.(...)

Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta, su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo.”

TERCERA.

Adiciónase el literal f) al artículo 45 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el texto siguiente:

“Artículo 45. Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite: (...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.”

CUARTA.

Incorpórase el artículo 168-A al Código Penal, con el texto siguiente:

“Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales.

El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años.”

QUINTA.

Adiciónase un último párrafo al artículo 5 del Decreto Legislativo 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las

empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, con el texto siguiente:

“Artículo 5. (...)

Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo.”

SEXTA.

Derógase el numeral 3 del artículo 168 del Código Penal.

SÉPTIMA.

Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

DECRETO SUPREMO Nº 009-2005-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política reconoce el derecho a la salud de toda persona en cualquier ámbito, incluido el laboral; Que, la seguridad y salud en el trabajo es una condición básica para la protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes;

Que, el Decreto Legislativo Nº 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, en su séptima disposición complementaria, establece la creación de una comisión que se encargue de elaborar un proyecto de reglamento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, la Ley Nº 28385, que modifica la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que es competente para definir, concertar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la política de higiene y seguridad ocupacional, y establecer las normas de prevención y protección contra riesgos ocupacionales que aseguren la salud integral de los trabajadores, en aras del mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2001-TR se constituyó una Comisión Multisectorial conformada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social o su representante, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Pesquería, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Ministerio de Agricultura, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, dos representantes de los trabajadores, y dos representantes de los empleadores, encargada de elaborar un proyecto de reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, el proyecto elaborado por la referida comisión fue objeto de prepublicación en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2005, a fin de contar con la participación de la ciudadanía, habiéndose recibido aportes, que han sido analizados y valorados por la Autoridad de Trabajo; De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 28385 y en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo que consta de un (1) Título Preliminar, seis (6) títulos, Disposiciones Complementarias y Transitorias, un (1) Glosario y cinco (5) anexos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JUAN SHEPUT MOORE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS

I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador.

II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

IV.- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: El Estado, los empleadores y los trabajadores, y sus organizaciones sindicales, establecerán mecanismos que garanticen una permanente colaboración y coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

V.- PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN: Los trabajadores recibirán del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

VI.- PRINCIPIO DE GESTIÓN INTEGRAL: Todo empleador promoverá e integrará la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

VII.- PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD: Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.

VIII.- PRINCIPIO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN: El Estado promoverá mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y

trabajadores más representativas y actores sociales, para la adopción de mejoras en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

IX.- PRINCIPIO DE VERACIDAD: Los empleadores, los trabajadores, los representantes de ambos y demás entidades públicas y privadas responsables del cumplimiento de la legislación en seguridad y salud en el trabajo brindarán información completa y veraz sobre la materia.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y del Estado, quienes a través del diálogo social velarán por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Artículo 2.- El presente Reglamento es aplicable a todos los sectores económicos y comprende a todos los empleadores y los trabajadores, bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- El presente Reglamento establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y trabajadores, establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DE LA POLÍTICA

Artículo 4.- La política nacional en materia de Seguridad y Salud en el trabajo debe propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a fin de evitar o prevenir daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia de la actividad laboral.

Artículo 5.- El Sistema de aseguramiento frente a los riesgos laborales debe garantizar la compensación y/o reparación de los daños sufridos por el trabajador en casos de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, y establecer los procedimientos para la rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral por discapacidad temporal o permanente.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 6.- Las Entidades públicas competentes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por sus respectivas leyes y a través de sus órganos técnicos especializados, cumplen las siguientes funciones:

- a) Promover una cultura de prevención de riesgos laborales.
- b) Brindar asesoría, asistencia y cooperación técnica en seguridad y salud en el trabajo.
- c) Desarrollar actividades de capacitación, formación e investigación en seguridad y salud en el trabajo.
- d) Fomentar y garantizar la difusión e información en seguridad y salud en el trabajo.
- e) Efectuar el seguimiento de las acciones preventivas, en seguridad y salud en el trabajo, que realicen los empleadores.
- f) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. Para estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
- g) Sancionar el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7.- Las entidades públicas competentes en materia laboral, sanitaria, de producción y las demás vinculadas en materia de seguridad y salud en el trabajo, coordinarán sus actuaciones para la elaboración de normas

preventivas y el control de su cumplimiento; la promoción de la salud, así como la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, para asegurar una eficaz protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 8.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como el Ministerio de Salud, son organismos suprasectoriales en la prevención de riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo coordinar con el Ministerio respectivo las acciones a adoptar con este fin.

Artículo 9.- El Ministerio de Salud, de acuerdo a su Ley N° 27657, es el órgano rector en materia de salud humana. Tiene desde sus atribuciones competencia en salud ocupacional y está encargado de:

- a) El establecimiento de normas y de medios adecuados para el desarrollo, evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario en salud ocupacional que se realicen en los centros de trabajo por los servicios de prevención. En la emisión de normas se coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) El establecimiento de sistemas de vigilancia e información sobre riesgos y daños en salud ocupacional, la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de condiciones de riesgo y de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como el

intercambio de información con las entidades vinculadas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- c) La orientación y supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción en salud de los trabajadores, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
- d) La elaboración y divulgación de estudios e investigaciones relacionados con la salud de los trabajadores.
- e) Las demás funciones que establezca la Ley.

Artículo 10.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, que comprenda la prevención de riesgos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- b) Establecer y fomentar los procedimientos de supervisión, control e inspección, promoviendo la integración de los mecanismos de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- c) Conducir y ejecutar las acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, concertando con otras instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, a efectos de

hacer cumplir las normas de prevención y protección contra los riesgos ocupacionales que aseguren la salud de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

d) Coordinar programas y acciones de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo con otros Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

e) Coordinar programas y acciones de educación y divulgación sobre seguridad y salud en el trabajo en los diferentes sectores laborales en coordinación con otros Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

f) Informar, en los casos que corresponda, a otras entidades y organismos públicos del incumplimiento de las normas vigentes, establecidas en el procedimiento de inspección.

g) Realizar estudios especializados, proponer normas, aprobar reglamentos y procedimientos de prevención y control de riesgos ocupacionales para la prevención de los riesgos laborales, en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En la emisión normativa se coordinará con el Ministerio de Salud, y con los sectores competentes en la actividad específica que se regule.

TÍTULO III

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL SISTEMA

Artículo 11.- El sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se rige por los siguientes principios:

- a) Asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores.
- b) Lograr una coherencia entre lo que planifica y lo que se realiza.
- c) Propender al mejoramiento continuo.
- d) Mejorar la autoestima y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la cooperación de los trabajadores.
- e) Fomentar la cultura de la prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.
- f) Crear oportunidades para alentar una empatía del empleador hacia los trabajadores y viceversa.
- g) Asegurar la existencia de medios de retroalimentación desde los trabajadores al empleador en seguridad y salud en el trabajo.

- h) Disponer de mecanismos de reconocimiento al personal proactivo interesado en el mejoramiento continuo de la seguridad y salud laboral.
- i) Evaluar los principales riesgos que puedan ocasionar las mayores pérdidas a la salud y seguridad de los trabajadores, al empleador y otros.
- j) Utilizar una metodología que asegure el mejoramiento continuo en seguridad y salud en el trabajo.
- k) Fomentar la participación de las organizaciones sindicales, o en defecto de éstas, los representantes de los trabajadores, en las decisiones sobre la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 12.- La participación de los trabajadores es esencial en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, debiendo darse en:

- a) La consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
- b) El funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo.
- c) El reconocimiento de los representantes de los trabajadores a fin de que ellos estén sensibilizados y comprometidos con el sistema.

Artículo 13.- La metodología de mejoramiento continuo debe considerar:

- a) La identificación de las desviaciones de las prácticas y condiciones aceptadas como seguras.
- b) El establecimiento de estándares de seguridad.
- c) La medición periódica del desempeño con respecto a los estándares.
- d) La evaluación periódica del desempeño con respecto a los estándares.
- e) La corrección y reconocimiento del desempeño.

Artículo 14.- Las medidas de prevención y protección deben aplicarse en el siguiente orden de prioridad:

- a) Eliminación de los peligros y riesgos.
- b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.
- c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.
- d) En último caso facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN

Artículo 15.- La gestión de la seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delegará las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, quien rendirá cuentas de sus acciones al empleador y/o autoridad competente, ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento.

Artículo 16.- El empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento para que se logre y mantenga las competencias establecidas.

Artículo 17.- El empleador debe implementar los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad, siendo éstos:

- a) Registro de accidentes y enfermedades ocupacionales.
- b) Registro de exámenes médicos.

- c) Registro de las investigaciones y medidas correctivas adoptadas en cada caso.
- d) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo ergonómicos.
- e) Registro de inspecciones y evaluaciones de salud y seguridad.
- f) Estadísticas de seguridad y salud.
- g) Registro de incidentes y sucesos peligrosos.
- h) Registro de equipos de seguridad o emergencia.
- i) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.

Artículo 18.- Las empresas con 25 o más trabajadores deben constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará constituido en forma paritaria, es decir, con igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.

Artículo 19. - Las empresas con menos de 25 trabajadores deben capacitar y nombrar, entre sus trabajadores de las áreas productivas, cuando menos un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 20.- Son funciones del Comité y del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo:

- a) Hacer cumplir el presente Reglamento, las normativas sectoriales y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de cada empresa.
- b) Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud.
- c) Realizar inspecciones periódicas a las instalaciones de la empresa.
- d) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud.
- e) Reunirse mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual, y en forma extraordinaria para analizar los accidentes graves o cuando las circunstancias lo exijan.
- f) Analizar las causas y las estadísticas de los incidentes, accidentes y de las enfermedades ocupacionales emitiendo las recomendaciones respectivas.

Artículo 21.- Los trabajadores deben elegir a sus representantes o delegados de seguridad, quienes integran el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 22. - Son funciones de los representantes o delegados de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Reportar de forma inmediata cualquier incidente o accidente.
- b) Participar en las inspecciones de seguridad y salud.
- c) Proponer medidas que permitan corregir las condiciones de riesgo que podrían causar accidentes de trabajo y/o enfermedades ocupacionales.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones internas de seguridad y salud vigentes.
- e) Participar en la investigación de accidentes y sugerir medidas correctivas.
- f) Realizar inducciones de seguridad y salud al personal.
- g) Participar en las auditorías internas de seguridad y salud.
- h) Asistir a las actividades programadas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Los representantes deben ser capacitados en temas relacionados a las funciones que van a desempeñar antes de asumir el cargo y durante el ejercicio del mismo.

Artículo 23. - El Comité de Seguridad y Salud, el Supervisor y todos los que participen en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, deben contar con la autoridad que requiera para llevar a cabo adecuadamente sus funciones.

Artículo 24.- Las empresas con 25 o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brindan servicios si las hubiera.
- d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- f) Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados.
- g) Preparación y respuesta a emergencias.

Artículo 25.- Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador deberá:

- a) Facilitar a todo trabajador una copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Capacitar al trabajador.
- c) Asegurarse que lo ponga en práctica.
- d) Elaborar un Mapa de Riesgos del centro de trabajo y exhibirlo en un lugar visible.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 26.- Para establecer un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se debe realizar una evaluación inicial o estudio de línea base como diagnóstico del estado de la salud y seguridad en el trabajo. Los resultados obtenidos serán comparados con lo establecido en este Reglamento y otros dispositivos legales pertinentes, y servirán de base para planificar, aplicar el sistema y como referencia para medir su mejora continua.

Artículo 27. - La planificación, desarrollo y aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo debe permitir a la empresa:

- a) Cumplir con las normas legales nacionales vigentes.
- b) Mejorar el desempeño laboral en forma segura.
- c) Mantener los procesos productivos y/o de servicios de manera que sean seguros y saludables.

Artículo 28.- Los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo deben centrarse en el logro de resultados, específicos, realistas y posibles de aplicar por la empresa. La gestión de los riesgos debe comprender:

- a) Medidas de identificación, prevención y control.
- b) La mejora continua de los procesos, la gestión del cambio, la preparación y respuesta a situaciones de emergencia.
- c) Las adquisiciones y contrataciones.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 29.- La vigilancia y control de la seguridad y salud en el trabajo comprende procedimientos internos y externos a la empresa, que permitan evaluar con regularidad los resultados logrados en materia de seguridad y salud.

Artículo 30.- La supervisión debe permitir:

- a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo.

Artículo 31.- La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud, debe permitir identificar los factores en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier deficiencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, para la planificación de la acción correctiva pertinente.

Artículo 32.- El empleador realizará auditorías periódicas a fin de comprobar si el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ha sido aplicado y es adecuado y eficaz para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores. La auditoría debe ser realizada por auditores independientes. En la consulta sobre la selección del auditor y en todas las fases de la auditoría, incluido el análisis de los resultados de la misma, se requerirá la participación de los trabajadores o sus representantes.

Artículo 33.- Las investigaciones y las auditorías a las que se refieren los artículos 31 y 32 de este Reglamento deben permitir a la dirección de la empresa

que la estrategia global del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo logre los fines previstos y determinar, de ser el caso, cambios en la política y objetivos del Sistema. Sus resultados deben ser comunicados al Comité de Seguridad y Salud, a los trabajadores y a sus representantes.

CAPÍTULO V

ACCIÓN PARA LA MEJORA CONTINUA

Artículo 34. - La vigilancia de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, las auditorías y los exámenes realizados por la empresa, deben permitir que se identifiquen las causas de su disconformidad con las normas pertinentes y/o las disposiciones del Sistema de Gestión, con miras a que se adopten medidas apropiadas, incluidos los cambios en el propio Sistema.

Artículo 35.- Las disposiciones adoptadas para la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, deben tener en cuenta:

- a) Los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo de la empresa.
- b) Los resultados de las actividades de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos.
- c) Los resultados de la supervisión y medición de la eficiencia.
- d) La investigación de accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo.

- e) Los resultados y recomendaciones de las auditorías y evaluaciones realizadas por la dirección de la empresa.
- f) Las recomendaciones del Comité de Seguridad y Salud, o del supervisor de seguridad y salud y por cualquier miembro de la empresa en pro de mejoras.
- g) Los cambios en las normas legales.
- h) La información pertinente nueva y;
- i) Los resultados de los programas de protección y promoción de la salud.

Artículo 36.- Los procedimientos de la empresa, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, deben revisarse periódicamente a fin de obtener mayor eficacia y eficiencia en el control de los riesgos asociados al trabajo.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 37. El empleador debe ejercer un firme liderazgo y manifestar su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 38.- La política en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe ser específica y apropiada para la empresa. Los objetivos fundamentales de esa política deben ser los siguientes:

- a) El cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- b) La protección de la seguridad y salud de todos los trabajadores.
- c) La mejora continua del desempeño del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; y
- d) La integración del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con otros sistemas.

Artículo 39.- El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- d) Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a que están expuestos en sus labores.

Artículo 40. - El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.

- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
- d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo, evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
- e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Artículo 41.- El empleador debe considerar las competencias personales y profesionales de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.

Artículo 42.- El empleador debe transmitir a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica; así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.

Artículo 43.- El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica tal como se señala a continuación:

- a) Al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta.
- b) Durante el desempeño de su labor.
- c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología. La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo, según acuerdo entre el empleador y los trabajadores.

Artículo 44.- El empleador debe controlar y registrar que sólo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico.

Artículo 45.- El empleador debe prever que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo, no generen daños en la salud de los trabajadores.

Artículo 46.- El empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo.

Artículo 47.- El empleador debe actualizar la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan

producido daños a la salud y seguridad. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hicieran necesario, se realizarán:

- a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 48.- El empleador debe realizar una investigación, cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto.

Artículo 49.- El empleador debe modificar las medidas de prevención de riesgos laborales cuando resulten inadecuadas e insuficientes para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 50.- El empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud; éste verifica el uso efectivo de los mismos.

Artículo 51.- El empleador debe adoptar las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de ropas y/o equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 52.- El costo de las acciones, decisiones y medidas de seguridad y salud ejecutadas en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, no será asumido de modo alguno por los trabajadores.

Artículo 53.- El empleador deberá establecer las medidas y dar instrucciones necesarias para que, en caso de un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud de los trabajadores, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores. No se podrán reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado.

Artículo 54.- El empleador debe informar por escrito a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los daños a la salud de sus trabajadores, los hechos acontecidos y los resultados de la investigación practicada.

Artículo 55.- El empleador debe garantizar la protección de los trabajadores que por su situación de discapacidad sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo.

Estos aspectos deberán ser considerados en las evaluaciones de los riesgos, en la adopción de medidas preventivas y de protección necesarias.

Artículo 56.- En las evaluaciones del plan integral de prevención de riesgos, debe tenerse en cuenta los factores de riesgo que puedan incidir en las funciones de procreación de los trabajadores, en particular por la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, con el fin de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 57.- El empleador debe adoptar medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas de conformidad a la ley de la materia.

Artículo 58. - El empleador no debe emplear a niños y adolescentes para la realización de actividades insalubres o peligrosas, que puedan afectar su normal desarrollo físico y mental, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 59.- El empleador debe realizar una evaluación de los puestos de trabajo que van a desempeñar los adolescentes previamente a su incorporación laboral, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición al riesgo, con el objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 60. - El empleador practicará exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los adolescentes trabajadores.

Artículo 61.- El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas,

subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

- a) La coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales.
- b) La seguridad y salud de los trabajadores.
- c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores.

Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.

Artículo 62.- Las empresas que diseñen, fabriquen, importen, suministren o cedan máquinas, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo, dispondrán lo necesario para que:

- a) Las máquinas, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo no constituyan una fuente de peligro ni pongan en riesgo la seguridad o salud de los trabajadores.

- b) Se proporcione información y capacitación sobre la instalación, adecuada utilización y mantenimiento preventivo de las maquinarias y equipos.
- c) Se proporcione información y capacitación para el uso apropiado de los materiales peligrosos a fin de prevenir los peligros inherentes a los mismos y monitorear los riesgos.
- d) Las instrucciones, manuales, avisos de peligro u otras medidas de precaución colocadas en los equipos y maquinarias, así como cualquier otra información vinculada a sus productos, estén o sean traducidos al idioma castellano y estén redactados en un lenguaje sencillo y preciso con la finalidad que permitan reducir los riesgos laborales; y,
- e) Las informaciones relativas a las máquinas, equipos, productos, sustancias o útiles de trabajo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 63.- Los trabajadores serán consultados, antes que se ejecuten cambios en las operaciones, procesos y en la organización del trabajo, que puedan tener repercusiones en la seguridad y salud de los trabajadores y las trabajadoras. A falta de acuerdo entre las partes decidirá el empleador.

Artículo 64.- Todo trabajador tiene derecho a comunicarse libremente con los inspectores del trabajo.

Artículo 65.- Los trabajadores, sus representantes y/o miembros de los comités o comisiones de seguridad y salud ocupacional, están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 66.- Los trabajadores o sus representantes tienen derecho a revisar los programas de capacitación y entrenamiento, y formular recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos.

Artículo 67.- Los representantes de los trabajadores en Seguridad y Salud en el Trabajo tienen derecho a participar en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, solicitar al empleador los resultados de las evaluaciones, sugerir las medidas de control y hacer seguimiento de las mismas. En caso de no tener respuesta satisfactoria podrán recurrir a la Autoridad Competente.

Artículo 68.- Los trabajadores tienen derecho a ser informados:

- a) A título grupal, de las razones para los exámenes de salud ocupacional e investigaciones en relación con los riesgos para la seguridad y salud en los puestos de trabajo.

b) A título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud. Los resultados de los exámenes médicos al ser confidenciales, no son pasibles de uso para ejercer discriminación alguna contra los trabajadores en ninguna circunstancia o momento.

Artículo 69.- Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, siempre y cuando éste exista, debiendo ser capacitados para ello.

Artículo 70.- Los trabajadores, cual fuere su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el empleador o con contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que hayan celebrado contrato con el empleador antes señalado, tienen derecho a través de sus empleadores respectivos al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 71.- Los trabajadores o sus representantes tienen derecho a examinar los factores que afecten a su seguridad y salud y proponer medidas en estas materias.

Artículo 72.- En materia de prevención de riesgos laborales, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo que se apliquen en el lugar de trabajo y con las instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos directos.
- b) Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva.
- c) No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados y, en caso de ser necesario, capacitados.
- d) Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera o cuando a su parecer los datos que conocen ayuden al esclarecimiento de las causas que los originaron.
- e) Velar por el cuidado integral de su salud física y mental, así como por el de los demás trabajadores que dependan de ellos durante el desarrollo de sus labores.
- f) Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa así como a los procesos de rehabilitación integral.
- g) Participar en los organismos paritarios, en los programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que organice su empleador o la Autoridad Competente.

- h) Comunicar al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud y/o las instalaciones físicas; debiendo adoptar inmediatamente, de ser posible, las medidas correctivas del caso.
- i) Reportar a los representantes o delegados de seguridad, de forma inmediata, la ocurrencia de cualquier incidente o accidente de trabajo.
- j) Concurrencia obligatoria a la capacitación y entrenamiento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

TÍTULO V

INFORMACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

CAPÍTULO I

POLÍTICAS EN EL PLANO NACIONAL

Artículo 73.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo será el encargado de formular, aplicar y examinar periódicamente la información en materia de:

- a) Registro, notificación e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en coordinación con el Ministerio de Salud.
- b) Registro, notificación e investigación de los incidentes peligrosos.

- c) Recopilación, análisis y publicación de estadísticas sobre accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.

Artículo 74.- La Información de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales e incidentes peligrosos permitirá:

- a) Prevenir los accidentes y los daños a la salud originados por el desarrollo de la actividad laboral o con ocasión de la misma.
- b) Reforzar las distintas actividades nacionales de recolección de datos e integrarlas dentro de un sistema coherente y fidedigno en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
- c) Establecer los principios generales y procedimientos uniformes para el registro y la notificación de accidentes de trabajo, las enfermedades ocupacionales, e incidentes peligrosos en todas las ramas de la actividad económica.
- d) Facilitar la preparación de estadísticas anuales en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
- e) Facilitar análisis comparativos para fines preventivos promocionales.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS EN EL PLANO DE LAS EMPRESAS Y CENTROS MÉDICOS ASISTENCIALES

Artículo 75.- Los empleadores de todos los sectores de la actividad económica están obligados a notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo todos los accidentes de trabajo mortales, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, utilizando el Formulario N° 01 indicado en el Anexo 01 del presente Reglamento.

Artículo 76.- Los Empleadores están obligados a comunicar los demás accidentes de trabajo al Centro Médico Asistencial donde el trabajador accidentado es atendido. Asimismo, el Centro Médico Asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social donde el trabajador accidentado es atendido por primera vez, está obligado a notificar esos accidentes del trabajo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el último día hábil del mes siguiente, mediante el sistema de transmisión de datos que se adopte; para lo cual, se usará el Formulario N° 02 indicado en el Anexo 02 del presente Reglamento.

Artículo 77. - En caso de un incidente peligroso que ponga en riesgo la salud y la integridad física de los trabajadores y/o a la población, deberá ser notificado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por el empleador dentro de las 24 horas de producido, usando el formulario N° 04 indicado en el Anexo 04 del presente Reglamento.

Artículo 78.- Los incidentes laborales no regulados en los artículos 75, 76 y 77, serán notificados por el empleador al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 10 días naturales del mes siguiente, usando el Formulario N° 05 indicado en el Anexo 05 del presente Reglamento.

Artículo 79.- En caso que en la entidad empleadora que contrate obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de intermediación con provisión de mano de obra, se produjera un accidente o incidente, serán notificados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo a los artículos 75, 76, 77 y 78 del presente Reglamento, por la empresa para quien prestaba servicios los trabajadores accidentados o involucrados en el evento, bajo responsabilidad.

Artículo 80.- Las enfermedades ocupacionales incluidas en la tabla nacional o que se ajustan a la definición legal de estas enfermedades que afecten a cualquier trabajador, independientemente de su situación de empleo, serán notificadas por el Centro Médico Asistencial público o privado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de conocido el diagnóstico al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Salud utilizando el Formulario N° 03 indicado en el Anexo 03 del presente Reglamento.

Considerando las características propias de las Enfermedades Ocupacionales la notificación es obligatoria aún sea el caso diagnosticado como:

a) Sospechoso – Probable

b) Definitivo – Confirmado

La comunicación-notificación debe respetar el secreto del acto médico conforme a la Ley General de Salud.

Artículo 81. - En el caso de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes que afecten a trabajadores independientes, la notificación estará a cargo del mismo trabajador o de sus familiares en el Centro Asistencial que le brinda la primera atención, el cual procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 76.

Artículo 82.- Las empresas deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes ocurridos a sus trabajadores. Del mismo modo, las empresas deben contar con un registro similar para los casos ocurridos a los trabajadores de intermediación laboral, así como a los que prestan servicios de manera independiente o bajo convenios de modalidades formativas, de ser el caso.

Artículo 83.- En los procedimientos de inspección ordenados por la Autoridad Competente, la empresa debe exhibir el registro que se menciona en el artículo anterior, debiendo consignarse los eventos ocurridos en los doce (12) últimos meses y mantener archivado los mismos por espacio de cinco (5) años

posteriores al suceso. Adjunto a los registros de la empresa, deberán mantenerse las copias de las notificaciones de accidentes de trabajo.

Artículo 84.- Cuando un mismo suceso cause lesiones a más de un trabajador, debe consignarse un registro de accidente de trabajo por cada trabajador.

CAPÍTULO III

RECOPIACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ESTADÍSTICAS

Artículo 85.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publicará mensualmente las estadísticas parciales en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes sobre la base de los datos que se le notifiquen. Anualmente se publicarán estadísticas completas en su página Web. Esta información será de dominio público y se guardará reserva del nombre de las personas afectadas.

Artículo 86.- Las estadísticas en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes facilitarán información sobre:

- a) La naturaleza de las fuentes empleadas: declaraciones directas con los empleadores o por distintos organismos tales como las instituciones aseguradoras o las inspecciones de trabajo.

- b) El alcance de las estadísticas: categorías y ocupaciones de los trabajadores, ramas de la actividad económica y el tamaño de las empresas.
- c) Las definiciones utilizadas.
- d) Los métodos utilizados para registrar y notificar los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES E INCIDENTES

Artículo 87.- Los empleadores deberán realizar las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la Autoridad Competente, indicando las medidas de prevención adoptadas.

Artículo 88.- Se investigarán los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes, de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado o riesgo potencial, con el fin de:

- a) Comprobar la eficacia de las medidas de seguridad y salud vigentes al momento de hecho.

- b) Determinar la necesidad de modificar dichas medidas; y
- c) Comprobar la eficacia, tanto en el plano nacional como empresarial de las disposiciones en materia de registro y notificación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes.

Artículo 89.- En caso sea necesario, en forma complementaria a lo indicado en el artículo 87, la Autoridad Competente y los otros organismos autorizados realizarán la investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes.

Artículo 90. - Durante la investigación del accidente de trabajo, las enfermedades ocupacionales e incidentes, ya sea por parte de la Autoridad Competente o por otros organismos autorizados, estarán presentes tanto los representantes del empleador como de los trabajadores.

Artículo 91.- La Autoridad Competente realizará y publicará informes de las investigaciones de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes que entrañen situaciones de grave riesgo efectivo o potencial para los trabajadores y/o la población.

TÍTULO VI

MECANISMO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 92.- Los inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Autoridad Competente y/o fiscalizadores autorizados, están facultados para inspeccionar la totalidad de los puestos e instalaciones de un centro de trabajo, para lo cual el empleador o su representante brindará las facilidades requeridas.

Artículo 93.- Las medidas correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un Acta y/o Libro Especial destinado con este objeto por el empleador. Dichas medidas correctivas deberán ser implementadas y las observaciones deberán ser subsanadas en los plazos establecidos.

Artículo 94.- El inspector o fiscalizador tendrá facilidades para:

- a) Ingresar libremente en cualquier momento a un centro de trabajo sujeto a inspección.
- b) Realizar toma de muestras y mediciones que consideren necesarias, examinar libros, registros y solicitar información relacionadas a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO II

PARALIZACIÓN DE TRABAJOS

Artículo 95.- Cuando el inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo compruebe que la inobservancia de la normativa de seguridad y salud implica a su juicio un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada al empleador en la propia diligencia de inspección, la que será debidamente sustentada con la indicación del plazo o condición que deba implementarse. El empleador pondrá en conocimiento lo acontecido de inmediato a sus trabajadores.

Artículo 96. - Durante la misma visita el empleador podrá dar cuenta al inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo de la subsanación de las observaciones formuladas a fin de reanudar las labores suspendidas.

Artículo 97.- El Inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo hará traslado de su decisión en forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. El empleador, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión y siempre que haya declarado su disconformidad con el acta, podrá impugnarla ante la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los tres (3) días hábiles de efectuada la visita cuestionada, indicándose expresamente el o los hechos que son materia del desacuerdo. La impugnación debe resolverse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 98. - La paralización de los trabajos se levantará por la inspección de seguridad y salud que la hubiera decretado o por el empleador, bajo su responsabilidad, tan pronto como se subsanen las causas que lo motivaron,

debiéndose en este último caso comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Competente que declaró la paralización.

Artículo 99.- La paralización de actividades se decretará sin perjuicio del pago de la remuneración que corresponda a los trabajadores afectados.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 100.- Son infracciones a la normatividad de Seguridad y Salud en el trabajo las faltas u omisiones del empleador o de terceros referidos en el presente Reglamento.

Artículo 101.- Las infracciones tipificadas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo son objeto de sanción, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 102.- Las infracciones en Seguridad y Salud en el Trabajo se calificarán de leves (moderadas), graves (importantes) y muy graves (intolerables), de acuerdo a la naturaleza de la norma infringida y la cantidad de trabajadores afectados.

Artículo 103. - Son infracciones leves:

- a) La falta de orden y limpieza del centro de trabajo que no implique riesgo para la integridad física y salud de los trabajadores.
- b) No dar cuenta a la Autoridad Competente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, de los accidentes de trabajo ocurridos, las enfermedades ocupacionales declaradas e incidentes, cuando tengan la calificación de leves.
- c) No comunicar a la autoridad competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o complementar, siempre que no se trate de industria calificada de alto riesgo, por ser insalubre o nociva y por los elementos, procesos o materiales peligrosos que manipulan.
- d) Los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o salud de los trabajadores.
- e) Cualquier otra que afecten a obligaciones de carácter formal o documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos y que no estén tipificados como graves o muy graves.

Artículo 104. - Son infracciones graves:

- a) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores o no realizar

aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.

- b) No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de las mismas.
- c) No dar cuenta a la Autoridad Competente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades ocupacionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales o no llevar a cabo la investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicio de que las medidas preventivas son insuficientes.
- d) No comunicar a la Autoridad Competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o complementar, siempre que se trate de industria calificada de alto riesgo, por ser insalubre o nociva y por los elementos procesos o sustancias que manipulan.
- e) No cumplir con la obligación de elaborar el plan o programa de seguridad y salud de los proyectos de edificación y obras públicas.

- f) No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.
- g) Superar los límites de exposición a los agentes contaminantes, el cual origina riesgos de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores.
- h) No adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
- i) No designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud.

Artículo 105. - Son infracciones muy graves:

- a) No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia y de los trabajadores con discapacidad.
- b) No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de los menores.
- c) No paralizar ni suspender en forma inmediata a requerimiento de la inspección de seguridad y salud, los trabajos que se realicen sin observar las medidas de seguridad y salud y que a juicio de la inspección implique

- un riesgo grave e inminente para la integridad física de los trabajadores; o reanude los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
- d) Designar trabajadores a puestos cuyas condiciones sean incompatibles con sus características personales conocidas o sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ellas se derive un riesgo grave para la salud o grave e inminente para la seguridad de los trabajadores.
 - e) Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores.
 - f) Superar los límites de exposición a los agentes contaminantes que originen riesgos graves e inminentes para la salud de los trabajadores, si no se adoptan las medidas preventivas adecuadas.
 - g) Las acciones y omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores de paralizar sus actividades en los casos de riesgo grave e inminente.
 - h) No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave para la salud o grave e inminente para la seguridad de los trabajadores.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 106.- Las sanciones para las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se imponen de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
- b) Exponer a los trabajadores a situaciones de riesgo sin haber tomado las medidas de seguridad correspondientes.
- c) El incumplimiento injustificado de las obligaciones, reiterada resistencia o deliberada omisión del presente reglamento, las normas y procedimientos de seguridad vigentes en cada empresa.
- d) El incumplimiento de las medidas de protección individual o colectiva y la omisión de impartir las instrucciones adecuadas para la prevención de riesgos por parte del empleador.
- e) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- f) El número de trabajadores afectados.

Artículo 107.- El empleador en caso de incumplimiento de lo prescrito en el presente Reglamento será sancionado por la Autoridad Competente, de acuerdo a la escala de multas vigente de cada sector.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, otorgando a los empleadores un plazo de 18 meses para implementar el mismo.

Segunda.- En la medida en que lo previsto por los respectivos Reglamentos de los diferentes sectores económicos, no sean incompatibles con lo dispuesto por el presente Reglamento, esas disposiciones continuarán vigentes. En todo caso, cuando los Reglamentos mencionados establezcan obligaciones y derechos superiores a los contenidos en este Reglamento, aquellas prevalecerán sobre las disposiciones de éste.

Tercera.- Mediante Resolución Ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo se constituirá una comisión multisectorial que armonice las disposiciones sectoriales en materia de seguridad y salud, que conforme la disposición complementaria anterior, se mantengan vigentes.

COLOMBIA

DECRETO NÚMERO 1295 DE 1994

(Junio 22)

Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES

Otorgadas mediante el Decreto 1266 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Definición. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1.993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales.

Artículo 2o. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las

contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

Artículo 3o. Campo de aplicación. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1.993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

Artículo 4o. Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

- a) Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- b) Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.
- c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- e) El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de

Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

- f) La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
- g) Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.
- h) Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.
- i) La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.
- j) Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o a cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.
- k) La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.
- l) Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

Artículo 5o. Prestaciones asistenciales. Todo trabajador que sufra un accidente

de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
- b) Servicios de hospitalización.
- c) Servicio odontológico.
- d) Suministro de medicamentos.
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f) Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende.
- g) Rehabilitaciones física y profesional.
- h) Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes

de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales.

Artículo 6o. Prestación de los servicios de salud. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema

general de riesgos profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efecto de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la Institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

Parágrafo. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la

tecnología disponible en el país.

Artículo 7o. Prestaciones económicas. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio por incapacidad temporal;
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c) Pensión de Invalidez;
- d) Pensión de sobrevivientes; y,
- e) Auxilio funerario.

CAPITULO II

RIESGOS PROFESIONALES

DEFINICIONES

Artículo 8o. Riesgos Profesionales. Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

Artículo 9o. Accidente de Trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de ordenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Artículo 10o. Excepciones. No se consideran accidentes de trabajo:

- a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la ley 50 de 1.990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.
- b) El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales.

Artículo 11o. Enfermedad Profesional. Se considera enfermedad profesional

todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional.

Parágrafo 1. El gobierno nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1.987.

Parágrafo 2. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 12o. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificada, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos

profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1.993 y sus reglamentos.

CAPITULO III

AFILIACIÓN Y COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL

DE RIESGOS PROFESIONALES

AFILIACIÓN

Artículo 13o. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos;
2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se

reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

Parágrafo. La afiliación por parte de los empleadores se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento.

Artículo 14o. Protección a estudiantes. El seguro contra riesgos profesionales protege también a los estudiantes de los establecimientos educativos públicos o privados, por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios.

El gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, decidirá la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de los estudiantes a este seguro, la naturaleza y contenido de las prestaciones que deberán prever las pólizas que emitan las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria

para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales, o las condiciones para la cobertura por parte del Instituto de Seguros Sociales.

COTIZACIONES

Artículo 15o. Determinación de la cotización. Las tarifas fijadas para cada empresa no son definitivas, y se determinan de acuerdo con:

- a) La actividad económica;
- b) Índice de lesiones incapacitantes de cada empresa; y,
- c) El cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional, determinados por la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, de conformidad con los reglamentos expedidos para tal fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 16o. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales. Para la afiliación a una entidad administradora se requerirá copia de los recibos de pago respectivos del trimestre inmediatamente anterior, cuando sea el caso.

Parágrafo. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

Artículo 17o. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 18o. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador.

Artículo 19o. Distribución de las cotizaciones.

La cotización para el Sistema General de Riesgos Profesionales se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 94% para la cobertura de las contingencias derivadas de los riesgos profesionales, o para atender las prestaciones económicas y de salud previstas en este decreto, para el desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales, de rehabilitación integral, y para la administración del sistema;
- b) El 5% administrados en forma autónoma por la entidad administradora de riesgos profesionales, para el desarrollo de programas, campañas y

acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los afiliados, que deben desarrollar, directamente o a través de contrato, las entidades administradoras de riesgos profesionales, y

- c) El 1% para el Fondo de Riesgos Profesionales de que trata el artículo 94o. de este decreto.

Artículo 20o. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:

- a) Para accidentes de trabajo. El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.
- b) Para enfermedad profesional. El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

Artículo 21o. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
- g) Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
- h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que esta afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

Parágrafo. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este decreto.

Artículo 22o. Obligaciones de los trabajadores. Son deberes de los trabajadores:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud.
- b) Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
- c) Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores en este decreto.
- d) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de

salud ocupacional de la empresa.

- e) Participar en la prevención de los riesgos profesionales a través de los comités paritarios de salud ocupacional, o como vigías ocupacionales.
- f) Los pensionados por invalidez por riesgos profesionales, deberán mantener actualizada la información sobre su domicilio, teléfono y demás datos que sirvan para efectuar las visitas de reconocimiento.
- g) Los pensionados por invalidez por riesgos profesionales, deberán informar a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, del momento en el cual desaparezca o se modifique la causa por la cual se otorgó la pensión.

Artículo 23o. Acciones de Cobro. Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN

Artículo 24o. Clasificación. La clasificación se determina por el empleador y la entidad administradora de riesgos profesionales al momento de la afiliación.

Las empresas se clasifican por las actividades que desempeñan, de conformidad con lo previsto en este capítulo.

Artículo 25o. Clasificación de empresa. Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional.

Artículo 26o. Tabla de Clases de Riesgo. Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:

Artículo 27o. Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. Para determinar el valor de las cotizaciones, el Gobierno Nacional adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas dentro de los límites establecidos en el artículo 18 de este decreto, fijando un valor de cotización mínimo, uno inicial o de ingreso y uno máximo, para cada clase de riesgo.

Salvo lo establecido en el artículo 33 de este decreto, toda empresa que ingrese por primera vez al sistema de riesgos profesionales, cotizará por el valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda, en la tabla que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, revisará y si es del caso modificará, periódicamente las tablas contenidas en el presente artículo y en el artículo anterior.

Artículo 28o. Tabla de Clasificación de Actividades Económicas. Hasta tanto el Gobierno Nacional la adopta, la clasificación de empresas se efectuará de conformidad con la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas vigente para el Instituto de Seguros Sociales, contenida en el Acuerdo 048 de 1.994 de ese Instituto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas, cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas.

Artículo 29o. Modificación de la clasificación. La clasificación que ha servido de base para la afiliación puede modificarse por la entidad administradora de

riesgos profesionales. Para ello, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán verificar las informaciones de los empleadores, en cualquier tiempo, o efectuar visitas a los lugares de trabajo.

Cuando la entidad administradora de riesgos profesionales determine con posterioridad a la afiliación que esta no corresponde a la clasificación real, procederá a modificar la clasificación y la correspondiente cotización, de lo cual dará aviso al interesado y a la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo de su competencia, sin detrimento de lo contemplado en el artículo 91 de este decreto.

Artículo 30o. Clasificación de transición. Las clasificaciones dentro de las categorías de clase y grado respectivos que rigen para los empleadores afiliados al momento de vigencia del presente decreto, continuarán rigiendo hasta el 31 de Diciembre de 1.994. No obstante, el porcentaje de cotización para cada uno de los grados de riesgo será el previsto en el presente decreto, sin perjuicio de la modificación de la clasificación.

A partir de esta fecha se efectuarán de conformidad con lo establecido en este decreto.

Artículo 31o. Procedimiento para la reclasificación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el artículo 29o. de este decreto, los empleadores, mediante escrito motivado, podrán pedir a la entidad administradora de riesgos profesionales la modificación de la decisión adoptada.

La entidad administradora de riesgos profesionales tendrá treinta (30) días hábiles

para decidir sobre la solicitud. Vencido este término sin que la entidad administradora de riesgos profesionales se pronuncie, se entenderá aceptada.

Artículo 32o. Variación del monto de la cotización. Para variar el monto de las cotizaciones dentro de la Tabla de Valores Mínimos y Máximos de que trata el artículo 27 de este decreto, se tendrá en cuenta:

- a) La variación del índice de lesiones incapacitantes de la respectiva empresa, y
- b) El resultado de la evaluación de la aplicación de los programas de salud ocupacional por parte de la empresa, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 1. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigente mientras se cumplan las condiciones que le dieron origen.

Parágrafo 2. La variación del monto de la cotización solo podrá realizarse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la última afiliación del empleador.

Parágrafo 3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social definirá, con carácter general, la metodología de cálculo del índice de lesiones incapacitantes de la respectiva empresa.

Artículo 33o. Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales. Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad

administradora de riesgos profesionales, una vez cada año, contado desde la afiliación inicial o el último traslado, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el traslado se produjo, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres meses.

CAPITULO V

PRESTACIONES

Artículo 34o. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos del presente decreto, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas contenidas en este capítulo.

Parágrafo 1o. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Parágrafo 2o. En las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad profesional, la entidad administradora de riesgos profesionales que la atienda, podrá repetir contra las entidades a las cuales se les cotizó para ese riesgo con anterioridad, si las hubiese, a prorrata del tiempo durante el cual recibieron dicha cotización y, de ser posible, de la causa de la enfermedad.

La Superintendencia Bancaria será competente para establecer con carácter general un régimen gradual para la constitución de reservas que permita el cumplimiento cabal de la prestación aquí prevista.

Para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales anteriores a la vigencia del presente decreto, este procederá a separar de las actuales reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas, y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote esta reserva, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo contemplado en el presente párrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

Artículo 35o. Servicios de Prevención. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales:

- a) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.
- b) Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.
- c) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías

ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

- d) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales establecerán las prioridades y plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Parágrafo. Los vigías ocupacionales cumplen las mismas funciones de los comités de salud ocupacional.

PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD

INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 36o. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad que presente el afiliado al sistema general de riesgos profesionales, le impide desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 37o. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo, o se diagnosticó la

enfermedad profesional, y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez total o su muerte. El pago se efectuará en los periodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será máximo 180 días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de invalidez.

Parágrafo 1o. Para los efectos de este decreto, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán efectuar el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Artículo 38o. Declaración de la incapacidad temporal. Hasta tanto el Gobierno Nacional la reglamente, la declaración de la incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio, cuando estas entidades se encuentren operando.

Artículo 39o. Reincorporación al trabajo. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Artículo 40o. Incapacidad permanente parcial. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.

Parágrafo. En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, podrá

volverse a calificar periódicamente y modificar el porcentaje de incapacidad.

Artículo 41o. Declaración de la incapacidad permanente parcial. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, en cada caso y previa solicitud del interesado, por un médico o por una comisión médica interdisciplinaria, según lo disponga el reglamento de la entidad administradora de riesgos profesionales en donde se encuentre afiliado el trabajador.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

Artículo 42o. Monto de la incapacidad permanente parcial. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a un salario base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral.

Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades para establecer la disminución de la capacidad laboral, continúan vigentes los utilizados por el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 43o. Controversias sobre la incapacidad permanente parcial.

Cuando se susciten controversias sobre la declaración, evaluación, revisión, o determinación del grado de la incapacidad permanente parcial, o de su origen, aquellas serán resueltas por las juntas de calificación de invalidez, para lo cual se seguirá el trámite previsto en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1.993, y sus reglamentos.

Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En caso que la decisión sea favorable al trabajador, la entidad administradora de riesgos profesionales deberá reembolsarle las sumas pagadas, reajustadas considerando como factor el interés bancario corriente, certificado para el periodo correspondiente por la Superintendencia Bancaria, correspondientes al momento en el cual el afiliado efectuó el pago.

Artículo 44o. Tabla de Valuación de Incapacidades. La determinación de los grados de incapacidad permanente parcial, invalidez o invalidez total, originadas por lesiones debidas a riesgos profesionales, se hará de acuerdo con el "Manual

de Invalidez" y la "Tabla de Valuación de Incapacidades".

Esta Tabla deberá ser revisada y actualizada por el gobierno nacional, cuando menos una vez cada cinco años.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expidan el "Manual Único de Calificación de Invalidez" y la "Tabla Única de Valuación de Incapacidades", continuarán vigentes los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 45o. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 46o. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente decreto, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Artículo 47o. Calificación de la invalidez. La calificación de la invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y siguientes de la ley 100 de 1.993, y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales.

Artículo 48o. Monto de la Pensión de Invalidez. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación.
- b) Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el numeral anterior se incrementa en un 15%.

Parágrafo 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. El trabajador que infrinja lo aquí previsto perderá totalmente los derechos derivados de ambas prestaciones, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado indebidamente.

Parágrafo 3o. Cuando un pensionado por invalidez por riesgos profesionales

decida vincularse laboralmente, y dicha vinculación suponga que el trabajador se ha rehabilitado, o este hecho se determine en forma independiente, perderá el derecho a la pensión por desaparecer la causa por la cual fue otorgada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Artículo 49o. Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.

Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, y sus reglamentos.

Artículo 50o. Monto de la Pensión de Sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

- a) Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación.

- b) Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el numeral 3., del artículo anterior, la pensión se liquidará y pagará descontado el 15% adicional que se le reconocía al causante.

Artículo 51o. Monto de las Pensiones. Ninguna pensión de las contempladas en este decreto podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

Artículo 52o. Reajuste de Pensiones. Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio, el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del I.P.C. previsto en el inciso anterior.

Parágrafo transitorio. El primer reajuste de pensiones, de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, se hará a partir del 1o. de enero de 1.995.

Artículo 53o. Devolución de saldos e indemnización sustitutiva. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

- a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la

totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.

- b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1.993.

Parágrafo. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139o., numeral 5., de la ley 100 de 1.993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

AUXILIO FUNERARIO

Artículo 54o. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1.993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Artículo 55o. Suspensión de las prestaciones económicas previstas en este Decreto. Las entidades administradoras de Riesgos profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el presente decreto, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a

someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

CAPITULO VI

PREVENCION Y PROMOCION DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 56o. Responsables de la prevención de riesgos profesionales. La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

Artículo 57o. Supervisión y control de los sitios de trabajo. Corresponde al

Ministerio de Trabajo a través de su Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos profesionales en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional.

Artículo 58o. Medidas especiales de prevención. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales.

Artículo 59o. Actividades de prevención de las administradoras de riesgos profesionales. Toda entidad administradora de riesgos profesionales esta obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.

Artículo 60o. Informe de actividades de riesgo. Los informes y estudios sobre actividades de riesgo adelantados por las entidades administradoras de riesgos profesionales son de conocimiento público, así versen sobre temas específicos de una determinada actividad o empresa.

Además de hacerlos conocer al empleador interesado, deberán informarlo a los trabajadores de la respectiva empresa, de conformidad con lo que para tal fin disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 61o. Estadísticas de riesgos profesionales. Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información.

Artículo 62o. Información de riesgos profesionales. Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Artículo 63o. Comité paritario de salud ocupacional de las empresas. A partir de la vigencia del presente decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1983 del Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:

- a) Se aumenta a dos años el período de los miembros del comité.
- b) El empleador se obligará a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité.

PROTECCION EN EMPRESAS DE ALTO RIESGO

Artículo 64o. Empresas de alto riesgo. Las empresas en las cuales se manejen, procesen o comercialicen sustancias altamente tóxicas, cancerígenas, mutágenas, teratógenas, explosivos y material radioactivo; aquellas que tengan procesos de trabajo mecanizado complejo, de extracción, perforación, construcción, fundición, altas y bajas temperaturas; generación, transformación, distribución de energía; y las empresas de actividades pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de Clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 de este decreto, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 65o. Prevención de riesgos profesionales en empresas de alto riesgo. La Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud, definirá los regímenes de vigilancia epidemiológica y de control de riesgos profesionales específicos prioritarios, los cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación por las empresas de alto riesgo.

Artículo 66o. Supervisión de las empresas de alto Riesgo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional, los sistemas de control de riesgo profesionales y de las medidas especiales de prevención que se hayan asignado a cada empresa.

Artículo 67o. Informe de riesgos profesionales de empresas de alto riesgo. Las empresas de alto riesgo rendirán en los términos que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales, un informe de evaluación del desarrollo del programa de salud ocupacional, anexando el resultado técnico de la aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica, tanto a nivel ambiental como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de control de riesgos de higiene y seguridad industrial, avalado por los miembros del comité de medicina e higiene industrial de la respectiva empresa.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su respectivo nivel

territorial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al informe de las empresas, las conclusiones y recomendaciones resultantes, y señalará las empresas a las cuales el Ministerio deberá exigir el cumplimiento de las normas y medidas de prevención, así como aquellas medidas especiales que sean necesarias, o las sanciones, si fuere el caso.

CAPITULO VII

DIRECCION DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 68o. Dirección y administración del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales es orientado, regulado, supervisado, vigilado y controlado por el Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Está dirigido e integrado por:

- a) Organismos de dirección, vigilancia y control:
 - a. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.
 - b. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud.
- b) Entidades administradoras del sistema - A.R.P. –
 - 1. El Instituto de Seguros Sociales.
 - 2. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales.

CONSEJO NACIONAL DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 69o. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. Créase el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales, de carácter permanente, conformado por:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud, o el viceministro;
- c) El Consejero de Seguridad Social de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces;
- d) El representante legal del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;
- e) Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales, diferente al anterior;
- f) Dos (2) representantes de los empleadores;
- g) Dos (2) representantes de los trabajadores; y,
- h) Un (1) representante de las asociaciones científicas de salud ocupacional.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales tendrá un secretario técnico que será el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o quien haga sus veces.

La secretaría tendrá a su cargo la presentación de los estudios técnicos y proyectos destinados a la protección de los riesgos profesionales.

Artículo 70o. Funciones del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. El

Consejo Nacional de Riesgos Profesionales tiene las siguientes funciones:

- a) Recomendar la formulación de las estrategias y programas para el Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico, social y ambiental que apruebe el Congreso de la República.
- b) Recomendar las normas técnicas de salud ocupacional que regulan el control de los factores de riesgo.
- c) Recomendar las normas de obligatorio cumplimiento sobre las actividades de promoción y prevención para las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales.
- d) Recomendar la reglamentación sobre la recolección, transferencia y difusión de la información sobre riesgos profesionales.
- e) Recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones que considere necesarias a la tabla de clasificación de enfermedades profesionales.
- f) Recomendar las normas y procedimientos que le permitan vigilar y controlar las condiciones de trabajo en las empresas.
- g) Recomendar el plan nacional de salud ocupacional.
- h) Aprobar el presupuesto general de gasto del Fondo de Riesgos Profesionales, presentado por el secretario técnico del consejo.

Parágrafo. Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, los actos expedidos por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 71o. Comité Nacional de Salud Ocupacional. El Comité Nacional de Salud Ocupacional, creado mediante el decreto 586 de 1.983, será un órgano asesor del Consejo y consultivo de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este comité se integra por:

- a) El Subdirector de la Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) El Subdirector de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud;
- c) El jefe de la dependencia competente de Salud Ocupacional o riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales;
- d) El Jefe de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Salud;
- e) Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales;
- f) Dos representantes de los trabajadores; y,
- g) Dos representantes de los empleadores.

Este comité cumplirá con las funciones que venía ejecutando.

Parágrafo 1o. Los comités seccionales de salud ocupacional tendrán la composición del decreto 596 de 1983, y actuarán, adicionalmente, como asesores de las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de los servicios seccionales y municipales de salud.

Parágrafo 2o. Créanse los comités locales de salud ocupacional en lo municipios cuya densidad poblacional así lo requiera, los cuales se conformarán en la misma forma de los comités seccionales, y tendrán, en su respectiva jurisdicción, las mismas funciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 72o. Creación y funciones de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Créase la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuyas funciones generales serán las siguientes:

- a) Promover la prevención de los riesgos profesionales.
- b) Vigilar y controlar la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adelanten las Entidades Administradoras de riesgos profesionales.
- c) Vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos profesionales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades profesionales.
- d) Asesorar a las autoridades administrativas en materia de riesgos profesionales.
- e) Formular, coordinar, adoptar políticas y desarrollar planes y programas en las áreas de la salud ocupacional y medicina laboral, tendientes a prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo o la aparición de enfermedades profesionales, de conformidad con lo que para tal fin establezca el consejo

- nacional de riesgos profesionales.
- f) Elaborar, anualmente, el proyecto de presupuesto de gastos del Fondo de Riesgos Profesionales para aprobación del consejo nacional de riesgos profesionales.
 - g) Vigilar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez de que tratan los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1.993 y sus reglamentos.
 - h) Las demás que le fijen la ley, los reglamentos o el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, es el órgano de dirección estatal en materia de riesgos profesionales.

Con excepción del Ministerio de Salud, las funciones de salud ocupacional de organismos diferentes a los previstos en este decreto tendrán en adelante carácter consultivo.

Las normas de carácter técnico que se expidan con relación a la salud ocupacional, requieren el concepto previo del Ministerio de Salud.

Artículo 73o. Estructura de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales.

La Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá la siguiente estructura:

- a. Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional.

- b. Subdirección de Control de Invalidez.

Artículo 74o. Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional. La Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar y vigilar la aplicación de normas en salud ocupacional en todo el territorio nacional.
- b) Coordinar con el Ministerio de Salud, las entidades públicas y privadas, nacionales, internacionales y extranjeras, la planeación y el funcionamiento de los programas de salud ocupacional que se desarrollen en el país.
- c) Desarrollar programas de divulgación, información e investigación en salud ocupacional.
- d) Proponer la expedición de normas en el área de la salud ocupacional.
- e) Proponer e impulsar programas de extensión de los servicios de salud ocupacional para la población afiliada.
- f) Establecer los procedimientos para la emisión de conceptos técnicos en relación con medicina laboral y salud ocupacional.
- g) Evaluar la gestión y desarrollo de los programas de salud ocupacional.
- h) Asesorar al Director Técnico en aspectos relacionados con el área de salud ocupacional.
- i) Llevar el registro estadístico de riesgos, con la información que para el efecto determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- j) Las demás que le asigne o le delegue el Director Técnico o el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 75o. Subdirección de Control de Invalidez. La Subdirección de Control de Invalidez tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar y vigilar la organización y funcionamiento de las Juntas Nacional y Regionales de Invalidez de que tratan los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1.993 y sus reglamentos.
- b) Proponer modificaciones a las tablas de enfermedad profesional y calificación de grados de invalidez.
- c) Controlar, orientar y coordinar, los programas de medicina laboral y de salud ocupacional que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.
- d) Las demás que le asigne o le delegue el Director Técnico o el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 76o. Direcciones regionales de trabajo. Además de las funciones que les han sido asignadas, las direcciones regionales de trabajo, bajo la coordinación del Director Técnico de Riesgos Profesionales, deberán:

- a) Velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en lo concerniente a la prevención de los riesgos, y ordenar a las empresas, a solicitud de las entidades administradoras de riesgos profesionales, que se ajusten a ellos.
- b) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan las prácticas ilegales, o no autorizadas, o evidentemente peligrosas, para la salud o la vida de los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las demás que le asigne el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estas funciones, las direcciones regionales de trabajo tendrán como órgano consultor a los comités seccionales de salud ocupacional.

Asimismo, la prevención de enfermedades profesionales en los ambientes de trabajo, podrá ser coordinada con las reparticiones correspondientes del Ministerio de Salud.

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Artículo 77o. Entidades Administradoras. A partir de la vigencia del presente decreto, el Sistema General de Riesgos Profesionales solo podrá ser administrado por las siguientes entidades:

- a) El Instituto de Seguros Sociales.
- b) Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales.

Artículo 78o. Del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales continuará administrando los riesgos profesionales de conformidad con sus reglamentos, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este decreto.

Los empleadores que al momento de entrar en vigencia el presente decreto se encuentren afiliados al ISS, podrán trasladarse a otra entidad administradora de

riesgos profesionales debidamente autorizada.

Los recursos provenientes de riesgos profesionales deberán ser manejados en cuentas separadas de los demás recursos del Instituto y deberá llevarse una contabilidad independiente sobre ellos.

Artículo 79o. Requisitos para las compañías de seguros. Las entidades aseguradoras de vida que pretendan obtener autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales deberán:

- a) Acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a la cuantía que periódicamente señale el gobierno nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en adición a los montos requeridos para los demás ramos.
- b) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente para cumplir adecuadamente con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Conformar, dentro de su estructura orgánica, un departamento de prevención de riesgos profesionales, que será el responsable de la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo siguiente, o alternativamente contratar a través de terceros esta función.

Parágrafo transitorio. Durante el año de 1.994 las entidades aseguradoras de

vida que soliciten autorización a la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales, deberán acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), en adición a los requerimientos legalmente previstos para los demás ramos.

Artículo 80o. Funciones de las entidades administradoras de riesgos profesionales. Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La afiliación.
- b) El registro.
- c) El recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones de que trata este decreto.
- d) Garantizar a sus afiliados, en los términos de este decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho.
- e) Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este decreto.
- f) Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales.
- g) Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial.
- h) Establecer las prioridades con criterio de riesgo para orientar las actividades de asesoría de que trata el artículo 39o. de este decreto.
- i) Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Parágrafo 1o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán contratar o conformar equipos de prevención de riesgos profesionales, para la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6. y 7. del presente artículo.

Parágrafo 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender, los equipos y materiales para el control de factores de riesgo en la fuente, y en el medio ambiente laboral. Con el mismo fin podrán conceder créditos debidamente garantizados.

Artículo 81o. Promoción y asesoría para la afiliación. Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán, bajo su responsabilidad y con cargo a sus propios recursos, emplear para el apoyo de sus labores técnicas a personas naturales o jurídicas debidamente licenciadas por el Ministerio de Salud para la prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

Los intermediarios de seguros sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria, podrán realizar actividades de Salud Ocupacional si cuentan con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fin, previa obtención de licencia para prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

Las administradoras de Riesgos Profesionales, deberán promocionar el Sistema de Riesgos Profesionales entre los empleadores, brindando la asesoría necesaria para que el empleador seleccione la administradora correspondiente.

Si para la selección de la administradora de Riesgos Profesionales el empleador utiliza algún intermediario, deberá sufragar el monto del honorario o comisión de este con cargo a sus propios recursos, y en ningún caso dicho costo podrá trasladarse directa o indirectamente al trabajador.

Parágrafo. Lo previsto en el capítulo III del decreto 720 de 1.994, o las normas que lo modifiquen, será aplicable a las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Artículo 82o. Publicidad. Toda publicidad de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos de administración de la respectiva entidad.

Para este efecto, no se considera publicidad, los programas de divulgación de normas y procedimientos y en general de promoción, educación y prevención de riesgos profesionales.

Artículo 83o. Garantía a las Prestaciones económicas reconocidas por este decreto. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los reaseguradores, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, garantiza el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la entidad administradora de riesgos profesionales, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se

expida.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará las primas correspondientes a esta garantía y su costo será asumido por las entidades administradoras de riesgos profesionales. En todo caso las administradoras de riesgos profesionales responderán en primera instancia con sus propios recursos.

Para todos los efectos, los aportes al sistema general de riesgos profesionales tienen el carácter de dineros públicos.

Artículo 84o. Vigilancia y Control. Corresponde a la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Corresponde a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia Bancaria para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

Corresponde al Ministerio de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la ley 100 de 1.993.

Artículo 85o. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras de riesgos profesionales no podrán rechazar a las empresas ni a los trabajadores de estas.

Artículo 86o. Reglas relativas a la competencia. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concretadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia entre las entidades administradoras de riesgos profesionales.

No tendrán carácter de práctica restrictiva de la competencia, la utilización de tasas puras de riesgos, basadas en estadísticas comunes.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar como medida cautelar o definitivamente, que las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus distribuciones generales pueda imponer.

CAPITULO IX

FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 87o. Fondo de Riesgos Profesionales. Créase el Fondo de Riesgos Profesionales como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán

administrados en fiducia.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y el funcionamiento de los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

Artículo 88o. Objeto del Fondo. El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en todo el territorio nacional.

En especial deberá atender la prevención de las actividades de alto riesgo, tales como las relacionadas con la exposición a radiaciones ionizantes, virus de inmunodeficiencia humana, sustancias mutágenas, teratógenas o cancerígenas.

Artículo 89o. Recursos del Fondo de riesgos profesionales. El Fondo de Riesgos Profesionales lo conforman los siguientes recursos:

- a) El uno por ciento (1%) del recaudo por cotizaciones a cargo de los empleadores.
- b) Aportes del presupuesto nacional.
- c) Las multas de que trata este decreto.

- d) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de Prevención de Riesgos Profesionales en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.

- e) Las donaciones que reciba, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

Artículo 90o. Planes de inversión del fondo. Anualmente, dentro del primer trimestre, el Director de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social presentará los proyectos de inversión de los recursos del fondo para la siguiente vigencia, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Los recursos del fondo se destinarán únicamente al desarrollo de planes y programas propios del Sistema General de Riesgos Profesionales, y no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 91o. Sanciones. Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

a) Para el empleador.

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1.993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.
2. La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el Empleador o responsable del pago de la cotización no aplique las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos profesionales, adoptados en forma general por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, esta le podrá imponer multas mensuales consecutivas hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Se hará acreedor a igual sanción cuando no aplique las instrucciones y determinaciones de prevención de riesgos profesionales que le sean ordenados en forma específica por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de la entidad administradora a la que se encuentre afiliado.

En caso que no se hubiese corregido el riesgo, dentro de los términos que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se procederá a ordenar la suspensión de actividades hasta por seis meses. Transcurrido este término, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará el cierre definitivo de la empresa o actividad económica.

No obstante lo anterior, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cualquier momento, podrá ordenar la suspensión de actividades, cuando el riesgo profesional así lo amerite.

3. Cuando la inscripción del trabajador no corresponda a su base de cotización real, o el empleador no haya informado sus cambios posteriores dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas del trabajador, el empleador deberá pagar al trabajador la diferencia en el valor de la prestación que le hubiera correspondido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.
4. En los casos previstos en el literal anterior o cuando el empleador no informe sobre el traslado de un afiliado a un lugar diferente de trabajo, y esta omisión implique una cotización mayor al Sistema, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud motivada de la entidad administradora correspondiente, podrá imponer al empleador una multa de hasta

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada caso.

5. La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

- b) Para el afiliado o trabajador.

El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica, y que se encuentren dentro de los programas de salud ocupacional de la respectiva empresa, que le hayan comunicado por escrito, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, tanto para los trabajadores privados como para los servidores públicos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respetando el derecho de defensa.

- c) Para la entidad administradora de riesgos profesionales. Las entidades administradoras de riesgos profesionales que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u

órdenes de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán sancionadas por la Superintendencia bancaria, en el primer caso, o por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, en los demás, con multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este decreto.

Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras de riesgos profesionales incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Bancaria impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la reserva de estabilización, según corresponda.

Artículo 92o. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses son de la respectiva entidad administradora de riesgos

profesionales que deberá destinarlos a desarrollar las actividades ordenadas en el numeral 2. del artículo 19o. de este decreto.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93o. Inembargabilidad. Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94o. de este decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto,

cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94o. Tratamiento tributario. Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.

Artículo 95o. Intereses de Mora. A partir del 1o. de Agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a

su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el periodo correspondiente al momento en que se efectúe el pago.

Artículo 96o. Prescripción. Las prestaciones establecidas en este decreto prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.

- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

Artículo 97o. Vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales. El Sistema General de Riesgos Profesionales previsto en el presente decreto, regirá a partir del 1o. de agosto de 1.994 para los empleadores y trabajadores del sector privado.

Para el sector público del nivel nacional regirá a partir del 1o. de Enero de 1.996.

No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de riesgos profesionales, con sujeción a las disposiciones contempladas en el presente decreto, a partir de la fecha de su publicación.

Parágrafo. El Sistema General de Riesgos Profesionales para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 1o. de enero de 1.996, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad

gubernamental. Hasta esta fecha, para estos trabajadores, continuarán vigentes las normas anteriores a este decreto.

Artículo 98o. Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 199, 200, 201, 203, 204 y 214 del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 20, 88 y 89 del decreto 1650 de 1.977, los artículos 24, 25 y 26 del decreto 2145 de 1.992, los artículos 22, 23, 25, 34, 35 y 38 del decreto 3135 de 1.968, los capítulos cuarto y quinto del decreto 1848 de 1.969, el artículo 2o y el literal b. del artículo 5o. de la Ley 62 de 1989 y demás normas que le sean contrarias, a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

EDUARDO JOSE ALVARADO SANTANDER

Viceministro de Salud Encargado de las Funciones del

Despacho del Ministro de Salud

BOLIVIA
LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL Y
BIENESTAR

Ley (Decreto Ley) (2-Agosto-1979)

(Vigente)

LIBRO PRIMERO

DE LA GESTIÓN EN MATERIA DE HIGIENE, SEGURIDAD OCUPACIONAL Y
BIENESTAR

TITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

CAPITULO

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

1. Garantizar las condiciones adecuadas de salud higiene, seguridad y bienestar en el trabajo;

2. Lograr un ambiente de trabajo desprovisto de riesgo para la salud psicofísica de los trabajadores;
3. Proteger a las personas y el medio ambiente en general, contra los riesgos que directa o indirectamente afectan a la salud, la seguridad y el equilibrio ecológico.

Artículo 2º.- Acción del estado, empleador y trabajador.

Los objetivos señalados se alcanzarán a través de la acción conjunta del Estado, los empleadores y trabajadores. La participación de los trabajadores y las organizaciones involucradas es determinante en la ejecución de las normas relativas a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Artículo 3º.- Campo de aplicación.

La presente Ley es aplicable a toda actividad en que se ocupe uno o más trabajadores por cuenta de un empleador, persiga o no fines de lucro; será aplicable, asimismo, a las siguientes actividades:

1. Las desempeñadas por cuenta del Estado: Gobierno Central, Gobierno Local; Instituciones descentralizadas y autónomas, Empresas y Servicios públicos; y, en general, todas aquellas entidades públicas o mixtas existentes o por crearse;

2. Las ejecutadas por entidades cooperativas y otras formas de organización social como los “Sindicatos de Producción”;
3. Las desempeñadas por alumnos de un establecimiento de enseñanza o formación profesional, bajo contrato de aprendizaje o práctica educacional;
4. Las que se ejecuten en prisiones o penitenciarias, establecimientos correccionales, de rehabilitación y readaptación ocupacional o social.

Quedan excepcionadas:

1. Las realizadas por las Fuerzas Armadas y los Organismos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones específicas;
2. Las efectuadas en el domicilio del trabajador;
3. Las efectuadas por la familia del empleador en el domicilio de éste.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 4º.-

Para los efectos de aplicación de la presente Ley, los siguientes términos tienen la significación que se les asigna a continuación:

Autoridad Competente.- Es toda autoridad pública revestida de poderes para dictar reglamentos, órdenes, decretos, otras instrucciones que tengan fuerza de ley con respecto a la seguridad en los centros de trabajo.

Empleador.- Es toda persona natural o jurídica que esté a cargo o tenga a su cargo el control o vigilancia del trabajo en un centro laboral o de cualquier empleado del mismo.

Trabajador.- Es toda persona que presta servicios a un empleador por el sueldo, salario u otra remuneración, incluyendo cualquier aprendiz o discípulo mediante retribución o sin ella.

Lugar o Centro de Trabajo.- Es todo aquel sitio donde el trabajador desenvuelve sus actividades.

Seguridad Industrial u Ocupacional.- Es el conjunto de procedimientos y normas de naturaleza técnica, legal y administrativa, orientado a la protección del trabajador, de los riesgos contra su integridad física y sus consecuencias, así como mantener la continuidad del proceso productivo y la intangibilidad patrimonial del centro de trabajo.

Inspección.- Es una función de naturaleza técnica legal, cuya finalidad es constatar el cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes.

Supervisión.- Es una función técnica administrativa cuya finalidad está orientada a la correcta aplicación de las disposiciones, normas y procedimientos.

Riesgo Industrial u Ocupacional.- Es un estado potencial de origen natural o artificial capaz de producir un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Condición Insegura.- Es toda condición física o ausencia de norma, susceptible de causar accidente

Acto Inseguro.- Es la acción y /o exposición innecesaria del trabajador al riesgo, susceptible de causar accidente.

Accidente de Trabajo.- Es un suceso imprevisto que altera una actividad de trabajo ocasionando lesión (es) al trabajador y/o alteraciones en la maquinaria, equipo, materiales y productividad.

Lesión.- Es la disfunción o detrimento corporal causado por un accidente o enfermedad ocupacional. Las lesiones pueden ser leves, graves y fatales.

Lesión Leve.- Es aquella que aun siendo necesaria la aplicación de primeros auxilios o atención médica, no hace que el trabajador pierda una jornada de labor o más.

Lesión Grave.- Es la que produce una incapacidad laboral que hace perder al operario una o más jornadas de trabajo.

Lesión Fatal.- Es aquella que produce la muerte

Investigación de Accidente.- Es la secuencia metódica que se observa en el estudio de un accidente desde un período anterior a su acaecimiento hasta el momento en que se hayan determinado exactamente las causas y circunstancias que contribuyeron a la realización de dicho evento.

Estadística de Seguridad.- Es el resultado del análisis y evaluación matemática, de los datos relacionados a los accidentes y enfermedades ocupacionales, a fin de lograr información útil para investigar, planificar y controlar la actividad de la higiene y seguridad ocupacionales.

Materia Peligrosa.- Es aquella que conlleva un riesgo para el hombre, por virtud de su naturaleza, condición o posición.

Contaminación.- Es la adición de elementos ajenos al aire normal, o la substracción de elementos constitutivos del mismo que alteran sus propiedades físicas y/o químicas en suficiente grado como para producir efectos medibles en el hombre, los animales, los vegetales o materiales inertes.

Factor de Seguridad de los Materiales.- Es la relación entre el esfuerzo que produce una de formación permanente o una ruptura y el esfuerzo máximo normal de trabajo.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE EMPLEADORES, DE TRABAJADORES Y DEL EMPLEO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD

Artículo 5º.- (OBLIGACIONES DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES).

Los empleadores y trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la presente Ley, tienen la obligación de cumplir las normas establecidas en ella, así como los reglamentos y otras disposiciones inherentes.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE EMPLEADORES

Artículo 6º.- Obligación de empleadores.

Son obligaciones de empleadores:

1. Cumplir las leyes y Reglamentos relativos a la higiene, seguridad ocupacional y bienestar reconociendo que su observancia constituye parte indivisible en su actividad empresarial;

2. Adoptar todas las medidas de orden técnico para la protección de la vida, la integridad física y mental de los trabajadores a su cargo; tendiendo a eliminar todo género de compensaciones sustitutivas del riesgo como ser: bonos de insalubridad, sobrealimentaciones y descansos extraordinarios, que no supriman las condiciones riesgosas;
3. Constituir las edificaciones con estructuras sólidas y en condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad adecuadas;
4. Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las estructuras físicas, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
5. Controlar que las máquinas, equipos, herramientas, accesorios y otros en uso o por adquirirse, reúnan las especificaciones mínimas de seguridad;
6. Usar la mejor técnica disponible en la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias, así como en otro tipo de instalaciones;
7. Instalar los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios y otros siniestros;
8. Instalar los equipos necesarios para asegurar la renovación del aire, la eliminación de gases, vapores y demás contaminantes producidos, con

- objeto de proporcionar al trabajador y a la población circundante, un ambiente saludable;
9. Proveer a los trabajadores, equipos protectores de la respiración, cuando existan contaminantes atmosféricos en los ambientes de trabajo y cuando la ventilación u otros medios de control sean impracticables. Dichos equipos deben proporcionar protección contra el contaminante específico y ser de un tipo aprobado por organismos competentes;
 10. Proporcionar iluminación adecuada para la ejecución de todo trabajo en condiciones de seguridad;
 11. Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores y la población circundante;
 12. Instalar y proporcionar medios de protección adecuados, contra todo tipo de radiaciones;
 13. Adoptar medidas de precaución necesarias durante el desarrollo de trabajos especiales para evitar los riesgos resultantes de las presiones atmosféricas anormales;
 14. Proveer y mantener ropa y/o equipos protectores adecuados contra los riesgos provenientes de las sustancias peligrosas, de la lluvia, humedad, frío, calor, radiaciones, ruidos, caldos de materiales y otros;

15. Procurar que todo equipo eléctrico o instalación que genere, conduzca o consuma corriente eléctrica, esté instalado, operado, conservado y provisto con todos los dispositivos de seguridad necesarios;
16. Proporcionar las facilidades sanitarias mínimas para la higiene y bienestar de sus trabajadores mediante la instalación y mantenimiento de servicios higiénicos, duchas, lavamanos, casilleros y otros;
17. Evitar en los centros de trabajo la acumulación de desechos y residuos que constituyen un riesgo para la salud, efectuando limpieza y desinfección en forma permanente;
18. Almacenar, depositar y manipular las sustancias peligrosas con el equipo y las condiciones de seguridad necesarias;
19. Utilizar con fines preventivos los medios de señalización, de acuerdo a normas establecidas;
20. Establecer y mantener Departamentos de Higiene y Seguridad Ocupacional, así como servicios médicos de empresa y postas sanitarias cuando fuese necesario, conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II;
21. Establecer y mantener los Comités Mixtos de Seguridad e Higiene, de acuerdo a lo preceptuado en el Título III, Capítulo VII;

22. Prevenir, comunicar, informar e instruir a sus trabajadores sobre todos los riesgos conocidos en su centro laboral y sobre las medidas de prevención que deben aplicarse;
23. Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad;
24. Promover la capacitación del personal en materia de prevención de riesgos del trabajo;
25. Denunciar ante la Dirección General de higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar y a la Caja de Seguridad Social correspondiente, los accidentes y enfermedades profesionales, conforme a lo establecido por el Art. 85º de la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario y Art. 30 del Código de Seguridad Social;
26. Llevar un registro y estadísticas de enfermedades y accidentes de trabajo que se produzcan en su industria;
27. Analizar e investigar los accidentes de trabajo con el objeto de evitar su repetición;
28. Conocer, señalar e informar sobre la composición de las sustancias que se utilizan y producen en el proceso industrial y de los riesgos que ellas conllevan;

29. Archivar y mantener los certificados médicos pre-ocupacionales, así como las fichas clínicas del personal a su cargo;

30. Mantener en el propio Centro de Trabajo uno o más puestos de Primeros Auxilios, dotados de todos los elementos necesarios para la inmediata atención de los trabajadores enfermos o accidentados. Esta obligación es independiente de la relación que pudiere tener la empresa con las atenciones médicas y de otra índole que ofrecen los sistemas de seguridad social. Los puestos de primeros auxilios en las empresas alejadas de los centros urbanos, deberán brindar también atención de emergencia a los familiares de los trabajadores.

CAPITULO II

ORGANIZACIONES DEL TRABAJADOR

Artículo 7º.- Obligaciones de los trabajadores.

Son obligaciones de los trabajadores:

1. Cumplir las normas de Higiene y Seguridad establecidas en la presente Ley y demás reglamentos;
2. Preservar su propia seguridad y salud, así como la de sus compañeros de trabajo;

3. Cumplir las instrucciones y enseñanzas sobre seguridad, higiene y salvataje en los centros de trabajo;
4. Comenzar su labor examinando los lugares de trabajo y el equipo a utilizar, con el fin de establecer su buen estado de funcionamiento y detectar posibles riesgos;
5. Usar obligatoriamente los medios de protección personal y cuidar de su conservación;
6. Conservar los dispositivos y resguardos de protección en los sitios donde estuvieren instalados, de acuerdo a las normas de seguridad;
7. Evitar la manipulación de equipos, maquinarias, aparatos y otros, que no sean de su habitual manejo y conocimiento;
8. Abstenerse de toda práctica o acto de negligencia o imprudencia que pueda ocasionar accidentes o daños a su salud o la de otras personas;
9. Detener el funcionamiento de las máquinas para efectuar su limpieza y/o mantenimiento, a efecto de evitar riesgos;
10. Velar por el orden y la limpieza en sus lugares de trabajo;

11. Someterse a la revisión médica previa a su incorporación al trabajo y a los exámenes periódicos que se determinen;
12. Informar inmediatamente a su jefe de toda avería o daño en las maquinarias e instalaciones, que puedan hacer peligrar la integridad física de los trabajadores o de sus propios centros de trabajo.
13. Seguir las instrucciones del procedimiento de seguridad, para cooperar en caso de siniestros o desastres que afecten a su centro de trabajo;
14. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en su centro de trabajo, la ingestión de medicamentos o estupefacientes que hagan peligrar su salud y de sus compañeros de labor; así como de fumar en los casos en que signifique riesgo;
15. Denunciar ante el Comité de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar y en su caso ante las autoridades competentes, la falta de dotación por parte del empleador de los medios para su protección personal;
16. Participar en la designación de sus delegados ante los Comités de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar.

CAPITULO III

DEL EMPLEO DE LAS MUJERES Y MENORES DE EDAD

Artículo 8º.- Prohibiciones.

Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 18 años en aquellas labores peligrosas, penosas o nocivas para su salud, o que atenten contra su moralidad.

Artículo 9º.- Nulidad de contrato.

En razón de la naturaleza de orden público de la prohibición precedente, es nulo cualquier contrato de trabajo suscrito contra la expresada norma legal, sin perjuicio de que el empleador reconozca los beneficios establecidos por Ley.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE EJECUCION Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10º.- Quienes ejecutan la presente ley.

El cumplimiento y ejecución de la presente Ley estará a cargo de los Ministerios de Trabajo y Desarrollo Laboral y de Previsión Social y Salud Pública,

a través del Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, que se crea para el efecto, la Dirección General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Boliviano de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud Ocupacional.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE, SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR

Artículo 11º.- Constitución del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar estará constituido por:

- El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- El representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- El representante del Ministerio de Minería y Metalurgia;
- El Director General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
- El Director Ejecutivo del Instituto Boliviano de Seguridad Social;
- El representante de la Central Obrera Boliviana;
- El representante de la Confederación de Empresarios Privados.

Artículo 12º.-

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, determinará de acuerdo a sus necesidades y a las circunstancias, la participación de otros Ministerios, entidades, sectores empresariales y laborales que no figuran en el artículo precedente.

Artículo 13º.- Tuición del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, funcionará bajo la tuición del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral y estará presidido por su Ministro.

Artículo 14º.- Secretaría del Consejo Nacional.

La Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, será ejercida por la Dirección General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 15º.- Funciones del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular las políticas en materia de higiene, seguridad ocupacional y bienestar, planificar, dirigir, coordinar y regular las acciones consiguientes;
2. Proponer y buscar el financiamiento económico suficiente para el desarrollo del sistema, y conocer el presupuesto operativo de los órganos ejecutores del mismo;
3. Asesorar a los poderes del Estado en la formulación de disposiciones legales sobre la materia y absolver sus consultas;
4. Supervisar y evaluar las funciones, tareas y resultados de los órganos operativos;
5. Fortalecer los organismos encargados de la ejecución de medidas de higiene, seguridad ocupacional y bienestar y proponer la creación de otros en su caso;
6. Establecer la coordinación y complementación entre las instituciones públicas y privadas vinculadas directa o indirectamente con la materia, a efecto de lograr la mejor utilización de los recursos disponibles;
7. Promover y establecer prioridades para la ejecución de programas de investigación y estudio a desarrollarse por las instituciones del sistema;

8. Favorecer al adiestramiento y capacitación de los recursos humanos en la materia, a efecto de satisfacer las necesidades del país en coordinación con las universidades, institutos públicos y privados;
9. Gestionar y facilitar la concesión de becas para el perfeccionamiento del personal para su asignación a las instituciones del sistema;
10. Promover y coordinar todas las acciones relativas a la prevención de los riesgos profesionales, y las referentes a la rehabilitación integral de los trabajadores;
11. Gestionar y canalizar la colaboración de organismos internacionales y de gobiernos amigos, en favor de las entidades nacionales dentro de este campo;
12. Participar en la suscripción de acuerdos y convenios en materia de higiene, seguridad ocupacional y bienestar con otros países u organismos internacionales;
13. Velar por la inamovilidad del personal técnico y especializado del sistema, cuyo relevo se producirá únicamente por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones y previo proceso;
14. Velar por la jerarquización del personal técnico de la materia;

15. Velar para que el país esté adecuadamente representado en congresos y otros eventos internacionales que se realicen sobre la materia;
16. Promover medidas para que los proyectos industriales contemplen inversiones destinadas a la prevención de riesgos;
17. Elaborar un reglamento interno para su organización y funcionamiento.

Artículo 16º.- Creación de Comisiones Sectoriales.

El consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, creará comisiones sectoriales con el objeto de desarrollar políticas y acciones para cada sector laboral.

Artículo 17º.- Composición de Comisiones.

Las comisiones sectoriales estarán integradas por representantes de Ministerios, Instituciones y Organismos del sector involucrado, representantes de la parte empresarial y laboral, presididas por el representante de la Secretaría Permanente del Consejo.

Artículo 18º.- Oficinas Departamentales.

En las jurisdicciones departamentales se crearán y organizarán oficinas especializadas en higiene, seguridad ocupacional y bienestar.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE HIGIENE, SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 19º.- Funciones de la Dirección General.

La Dirección General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, aparte de sus específicas funciones, se encargará de:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley;
2. Proponer al Consejo nacional normas para el desarrollo de las políticas que se formulen en la materia;
3. Coordinar programas y acciones del sistema;
4. Programar y ejecutar labores educativas y de divulgación sobre higiene, seguridad ocupacional y bienestar a diferentes niveles en coordinación con otros organismos afines;
5. Ejercer control del cumplimiento de las normas de protección contra los riesgos profesionales en los trámites previos a la instalación de industrias o establecimientos en general;

6. Controlar que todo proyecto y programa de instalación y localización de industrias y actividades económicas en general, estén acompañadas de inversiones mínimas establecidas sobre prevención de riesgos, infraestructura social y física que permitan el asentamiento de los trabajadores y sus familias de acuerdo a las peculiaridades regionales del país;
7. Propiciar la creación de la infraestructura en higiene, seguridad ocupacional y bienestar en los centros de trabajo ya existentes, asistirlos en su organización y asesorarlos en sus problemas inherentes;
8. Aprobar los programas que realicen las empresas en materia de higiene, seguridad ocupacional y bienestar;
9. Desarrollar en forma permanente el sistema de estadística en la materia;
10. Requerir y obtener de los empleadores, Cajas de Seguro Social y otras fuentes, información sobre enfermedades y accidentes de trabajo;
11. Evaluar en base a la estadística, las acciones y programas en materia de higiene, seguridad ocupacional y bienestar que se desarrollen en los centros de trabajo;
12. Realizar inspecciones en los centros de trabajo conforme a las normas que se determinen.

13. Conceder plazos para el cumplimiento de las normas de la presente Ley, de los reglamentos y de las recomendaciones consiguientes;
14. Sustanciar el procedimiento previo a la aplicación de sanciones previstas en los Art. 53º, 56º, 57º de la presente Ley;
15. Tramitar la instancia de revisión ante la Corte Nacional del Trabajo;
16. Intervenir en todo finiquito por accidente de trabajo, enfermedad profesional, de salarios por incapacidad y demás beneficios sociales emergentes de riesgos profesionales.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 20º.- Funciones del I.N.S.O.

El Instituto Nacional de Salud Ocupacional cumplirá las siguientes funciones:

1. Programar trabajos de investigación y estudios en la materia, coordinando con organismos e instituciones afines;

2. Realizar investigaciones y evaluaciones sobre los riesgos del trabajo, así como sobre problemas específicos de salud ocupacional;
3. Ejecutar exámenes médicos preocupacionales y ocupacionales sistemáticos y obligatorios para todos los trabajadores, coordinando labores con entidades relacionadas con la higiene y seguridad ocupacional;
4. Proporcionar asesoramiento técnico en salud ocupacional a las empresas y entidades públicas y privadas;
5. Capacitar y adiestrar recursos humanos a diferentes niveles para su participación en programas de salud ocupacional;
6. Proponer normas técnicas en la materia, en coordinación con organismos afines;
7. Evaluar y calificar las incapacidades derivadas de lesiones propias del trabajo;
8. Efectuar estudios epidemiológicos referidos a la materia en los distintos sectores laborales del país.

Artículo 21º.- Otras funciones del I.N.S.O.

El I.N.S.O. cumplirá las mismas funciones previstas para el Departamento de medicina del Trabajo de la C.N.S.S., establecidas en el Art. 24 de la presente

Ley, con referencia a los sectores laborales no protegidos por ésta, en tanto las instituciones gestoras a cuyo campo de aplicación pertenezcan esos sectores no organicen sus propios servicios de Medicina del Trabajo.

CAPÍTULO V

DE OTROS ORGANOS ENCARGADOS DE EJECUCION

Artículo 22º.- Otros órganos de ejecución.

El Instituto Boliviano de Seguridad Social, en su condición de organismo de tuición y dirección del Sistema de Seguridad Social integra el Sistema de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar.

Artículo 23º.- Delegación de funciones.

El Instituto Boliviano de Seguridad Social, para efectos de la ejecución de la presente disposición legal, delega su participación al Departamento de Medicina del Trabajo de la C.N.S.S., en cuanto corresponde a la protección del sector comprendido en ella.

Artículo 24º.- Funciones de la C.N.S.S.

La Caja Nacional de Seguridad Social, a través de su Departamento de Medicina del Trabajo debe cumplir las siguientes funciones:

1. Exigir a las empresas afiliadas el cumplimiento de la obligación que tiene de constatar el estado de salud de sus trabajadores a tiempo de su contratación, mediante exámenes médicos preocupacionales, exámenes clínicos, radiográficos y de laboratorio;
2. Efectuar exámenes médicos periódicos a objeto de controlar la adaptación del trabajador a su ocupación y detectar oportunamente los daños que le ocasione su labor; adoptar las medidas preventivas del caso; aconsejar el cambio de ocupación o su transferencia a los seguros de riesgos profesionales, invalidez o vejez;
3. Reconocer y diagnosticar oportunamente los daños producidos por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, utilizando sus servicios médicos instalados en toda la República;
4. Documentar mediante la elaboración de historias clínicas y la ejecución de exámenes de gabinete y de laboratorio, los procesos resultantes de los riesgos del trabajo, estableciendo en cada caso los diagnósticos, tratamiento y su evolución, para que sirvan como antecedentes en el otorgamiento de rentas y otros beneficios;
5. Considerar las solicitudes de indemnizaciones y rentas por riesgos profesionales que presenten los trabajadores asegurados en cualquier punto de la República, efectuando para ello el acopio de antecedentes de trabajo y practicando los exámenes médicos pertinentes;

6. Evaluar y calificar las incapacidades resultantes de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y de padecimientos, comunes, tomando en cuenta la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia, la gravedad e importancia de las lesiones, la edad, la condición social y económica de los asegurados;
7. Recomendar y disponer la rehabilitación y readaptación ocupacional de los trabajadores parcialmente incapacitados, con el fin de restablecer sus aptitudes y funciones que les permitan efectuar una actividad remunerada, independientemente de las pensiones que la Entidad del Seguro les otorgue;
8. Junto con otros organismos técnicos del Estado, proponer al Supremo Gobierno políticas encaminadas a lograr la reubicación de rentistas, particularmente mineros, en actividades que no afecten a su salud;
9. Pronunciarse respecto al otorgamiento de prótesis vitales y ortopédicas a sus asegurados, mediante el estudio pormenorizado de cada caso;
10. Establecer en coordinación con los organismos competentes las condiciones de trabajo en las diferentes industrias para exigir el cumplimiento de normas y reglamentos referentes a la dotación de ropa, equipos y dispositivos de protección personal;

11. Estudiar los ambientes de trabajo en cuanto a la presencia de condiciones insalubres o peligrosas para los trabajadores;
12. Analizar las denuncias de accidentes de trabajo, y en su mérito, efectuar las recomendaciones precisas con el fin de disminuir o evitar su repetición;
13. Organizar conferencias y otros eventos destinados a educar y divulgar los conocimientos básicos sobre primeros auxilios e higiene y seguridad ocupacionales.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCION Y SUPERVISION

Artículo 25º.- Organismos de inspección.

La Dirección de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar será la encargada de garantizar el cumplimiento de las normas de la presente Ley, contando para este objeto con el cuerpo de inspectores del Ministerio de Trabajo.

Artículo 26º.- Personal especializado.

Ese cuerpo de Inspectores cumplirá dentro de la materia y bajo supervisión de la Dirección General de higiene, Seguridad ocupacional y Bienestar, las siguientes funciones:

1. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y otras relativas a las condiciones y medio ambiente de trabajo;
2. Inspeccionar las empresas y todo centro de trabajo, examinar locales, maquinarias, equipos, materiales, el proceso industrial, y efectuar cuanta averiguación sea pertinente con el fin de establecer los riesgos que presenten dichos centros;
3. Disponer la paralización de maquinaria y la clausura parcial o total de la industria, cuando las condiciones de trabajo signifiquen inminente peligro para la vida y la salud de los trabajadores. Estas medidas se mantendrán entre tanto se eliminen las condiciones de riesgo;
4. Realizar las inspecciones con la participación de representantes patronales y laborales;
5. Disponer la organización de uno o más Comités Mixtos en cada establecimiento de acuerdo a las necesidades del caso;
6. Investigar y analizar los accidentes de trabajo ocasionados y establecer las causas que los originaron, impartiendo las recomendaciones pertinentes para evitar accidentes similares;
7. Elevar informe o denuncia ante el Director General sobre el resultado de la inspección, especificando razón social, ubicación de la empresa, personero

legal de la misma, riesgos establecidos, normas infringidas, conclusiones, recomendaciones y demás circunstancias pertinentes;

8. Conceder a las empresas plazos que sean compatibles con la magnitud y las dificultades técnicas de las contingencias, a efecto de que en su transcurso subsanen las observaciones sobre los riesgos profesionales.

Artículo 27º.- Facultad de otras autoridades.

Cualquier otro género de autoridad administrativa o judicial, que a su vez constatare dentro de sus funciones, condiciones de riesgo en los centros laborales, deberá hacer conocer dicha circunstancia ante la Dirección General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, para los fines legales consiguientes.

Artículo 28º.- Inspectores en el interior del país.

En el interior de la República las labores de inspección se realizarán a través de las oficinas regionales dependientes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral.

Artículo 29º.- De la supervisión.

La supervisión es una función técnico administrativa que estará a cargo de la Dirección General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar y otras

instituciones que integran el sistema y se realizará con el objeto de controlar la ejecución por parte de los inspectores y de las empresas.

La supervisión como función de apoyo, consistirá asimismo en proporcionar asesoramiento y orientación en la materia.

CAPITULO VII

DE LOS COMITES MIXTOS

Artículo 30º.- Comités mixtos.

Toda empresa constituirá uno o más Comités Mixtos de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, con el don de vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos profesionales.

Artículo 31º.- Composición de comités.

Los Comités Mixtos estarán conformados paritariamente por representantes de los empleadores y de los trabajadores; el número de representantes estará en función a la magnitud de la empresa, a los riesgos potenciales y al número de trabajadores.

Artículo 32º.- Presidencia del comité.

Presidirá al Comité Mixto el Gerente de la Empresa o su representante.

Artículo 33º.- Elección de representantes.

La elección de los representantes laborales ante dichos Comités Mixtos se efectuará por votación directa de los trabajadores. Durarán en sus funciones por el lapso de un año pudiendo ser reelegidos.

Artículo 34º.- Reuniones de los comités.

Los Comités Mixtos se reunirán mensualmente o cuando lo estimen necesario, a petición de su Presidente o de los representantes laborales.

Artículo 35º.- Facilidades a los comités.

La empresa facilitará la labor de los Comités Mixtos cuando actúen en cumplimiento de sus funciones específicas, no pudiendo ejercer sobre ellos presiones, intimidaciones, represalias ni despidos a sus miembros.

Artículo 36º.- Funciones de los comités.

Serán funciones de los Comités las siguientes:

1. Informarse permanentemente sobre las condiciones de los ambientes de trabajo, el funcionamiento y conservación de maquinaria, equipo e implementos de protección personal y otros referentes a la Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar en el trabajo;

2. Conocer y analizar las causas de los accidentes, controlar la presentación de denuncias y llevar una relación detallada de sus actividades;
3. Proponer soluciones para el mejoramiento de las condiciones, ambientes de trabajo y para la prevención de riesgos profesionales;
4. Fomentar actividades de difusión y educación para mantener el interés de los trabajadores en acciones de higiene y seguridad;
5. Colaborar en el cumplimiento de la presente Ley y de las recomendaciones técnicas de los organismos competentes.

Artículo 37º.- Remoción de representantes.

El incumplimiento de las funciones precedentes, dará lugar a la remoción total o parcial de los representantes del Comité Mixto.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE EMPRESA

Artículo 38º.- Constitución de servicios.

Las empresas atendiendo a los índices de accidentalidad y morbi-mortalidad ocupacional, la naturaleza y característica de la actividad y el número de trabajadores expuestos, constituirán en sus centros de trabajo servicios

preventivos de medicina del trabajo y Departamento de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar.

Artículo 39º.- Supervisión de servicios.

Dichos servicios estarán bajo la supervisión de un médico especializado en medicina del trabajo en el primer caso, y de un ingeniero o técnico especializado en higiene y seguridad ocupacional en el otro.

Artículo 40º.- Independencia de Funciones.

El personal desempeñará sus funciones con absoluta independencia ateniéndose exclusivamente a las reglas de su ciencia y ética profesional.

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS MEDICOS DE LA EMPRESA

Artículo 41º.- Funciones de los servicios Médicos.

Los servicios médicos de empresas, aparte de cumplir sus funciones específicas, deben desarrollar las siguientes actividades en el campo de la higiene y seguridad ocupacionales:

1. Determinar las condiciones de salud de los trabajadores, a través de exámenes pre- ocupacionales y periódicos, y promover su mejoría;

2. Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores desarrollan sus labores;
3. Analizar los mecanismos de acción de los agentes nocivos para el hombre en el trabajo;
4. Promover el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas, en coordinación con el Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional y la Gerencia de la Empresa;
5. Detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades en los trabajadores, con el fin de prevenir su avance, sus complicaciones y secuelas;
6. Administrar los medicamentos y materiales de curación necesarios, para los primeros auxilios y adiestrar al personal que los preste;
7. Llenar los formularios de denuncia de Accidentes de Trabajo; llevar una relación de las atenciones de primeros auxilios en enfermedades ocupacionales y orientar a los trabajadores, respecto a sus derechos y obligaciones sobre Seguridad Social, particularmente en lo relacionado a rentas;
8. Asesorar a los Departamentos y Comités Mixtos de Higiene y Seguridad Ocupacionales y hacerles conocer los informes que elaboren.

CAPITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

Artículo 42º.- Funciones de los departamentos.

Los Departamentos de Higiene y Seguridad Ocupacional desarrollarán las siguientes funciones:

1. Investigar las condiciones de higiene y seguridad en el centro de trabajo;
2. Análisis de los mecanismos de acción de los agentes potencialmente nocivos para el hombre en el trabajo;
3. Promocionar el mejoramiento de las condiciones ambientales en los centros de trabajo;
4. Investigar de las causas productoras de accidentes y enfermedades en el centro de trabajo;
5. Desarrollar programas preventivos de higiene y seguridad;
6. Promover e inculcar la utilización de implementos de protección personal a los trabajadores.

CAPITULO III

DEL BIENESTAR

Artículo 43º.- Obligación patronal.

Los empleadores, a fin de mejorar el bienestar de sus trabajadores, están obligados a proporcionar a éstos.

Artículo 44º.- Alimentación.

La empresa está obligada a proporcionar a sus trabajadores las facilidades para la obtención de alimentos en sus dependencias a cerca de ellas, cuando no existan servicios públicos o privados de alimentación en las proximidades del centro de trabajo.

Artículo 45º.- Comedores en las empresas.

Las empresas, con objeto de brindar efectivo bienestar a sus trabajadores de acuerdo a sus modalidades de trabajo, deberán instalar en los propios centros de actividad o en sus proximidades, comedores donde se sirvan alimentos en condiciones de higiene, calidad y precios adecuados.

Artículo 46º.- Concesión de medios de transporte.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General del Trabajo y otras normas vigentes, los medios de transporte deberán ser adecuados a la distancia, número de trabajadores y características de acceso.

Artículo 47º.- Condiciones de vivienda.

Las viviendas que proporcionen los empleadores deberán contar con:

1. Un espacio mínimo por persona de 6 m²;
2. Abastecimiento de agua potable dentro de la vivienda, en cantidad suficiente para poder cubrir todas las necesidades personales y domésticas;
3. Sistemas adecuados de alcantarillado y disposición de basuras;
4. Adecuada protección contra el calor, el frío, la humedad, el ruido, los incendios y los animales que propaguen enfermedades, especialmente los insectos;
5. Instalaciones sanitarias apropiadas en cocina y baño, ventilación, lavado, luz natural e iluminación artificial;

6. Un grado mínimo de aislamiento e intimidad entre las personas que viven bajo el mismo techo;
7. Apropiada separación entre las habitaciones y los locales destinados a animales.

Artículo 48º.- Viviendas para solteros.

Las viviendas colectivas destinadas a trabajadores solteros o separados de sus familias contará como mínimo con:

1. Una cama para uso exclusivo de cada trabajador;
2. Locales separados para hombres y mujeres;
3. Suficiente abastecimiento de agua potable;
4. Adecuadas instalaciones sanitarias;
5. Medios convenientes de ventilación o calefacción, si fuese necesario;
6. Comedores, salas de descanso y recreo si tales servicios no existieren en la comunidad.

Artículo 49º.- Viviendas duraderas.

Donde las oportunidades de empleo no sean transitorias, las viviendas o instalaciones colectivas deberán ser de construcción duradera.

Artículo 50º.- Medios de recreación.

Cuando los trabajadores no tuvieren acceso a los medios de recreación utilizados por la colectividad, los empleadores deben proporcionar dichos medios.

Artículo 51º.- Guarderías infantiles.

Todas las empresas que empleen 50 o más trabajadoras deben contar con una guardería infantil a cargo de personal especializado que proporcione adecuada atención, alimentación, servicio de salud, recreación y educación, a los hijos de las trabajadoras.

Artículo 52º.- Servicios comunes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo, las empresas podrán establecer o contratar servicios en forma común para la atención en la medida de sus necesidades.

TITULO V**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPITULO I****DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIÓN A LEYES DE HIGIENE,
SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR****Artículo 53º.- Imposición de multas.**

Los actos por comisión u omisión de los empleadores que signifiquen incumplimiento doloso o culpable de la presente Ley, los reglamentos que se dicten en su consecuencia y las instrucciones emitidas por el órgano de aplicación, constituyen infracciones que se sancionarán con multas pecuniarias de \$b. 1.000.- a \$b. 500.000.- (UN MIL A QUINIENTOS MIL PESOS BOLIVIANOS), según la gravedad de las faltas y su resultado, el número de trabajadores perjudicados y la magnitud de la empresa. En caso de reincidencia se elevará al doble la sanción.

Artículo 54º.- Acción civil y penal.

Las multas son independientes de las acciones penal y/o civil a que dieren lugar los hechos, así como de la obligación de cumplir las disposiciones infringidas.

Artículo 55º.- Sanciones a trabajadores.

Las infracciones en que incurran los trabajadores, se sancionarán con multas pecuniarias cuyo monto será el equivalente de uno a quince días del salario que perciban, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones penal y/o civil a que dieren lugar los hechos.

Artículo 56º.- Denuncia.

La denuncia de la infracción podrá ser efectuada por los inspectores del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Será escrita y especificará el nombre de la empresa o del trabajador infractor, el lugar del hecho, las disposiciones incumplidas y el monto de la multa. El informe levantado por el inspector tendrá el carácter y valor de prueba pre constituida y goza de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Artículo 57º.- Sustanciación de denuncia.

La denuncia será sustanciada por la Dirección de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, con la participación del infractor. En el interior de la República este procedimiento se substanciará ante el Juez del Trabajo, por Direcciones o Jefaturas Departamentales del Trabajo y de conformidad a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo para las infracciones de Leyes Sociales. Los representantes laborales podrán constituirse en parte.

LIBRO SEGUNDO**DE LAS CONDICIONES MINIMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO****TÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES TECNICAS GENERALES****CAPÍTULO I****DE LOS LOCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, LOCALES DE TRABAJO Y PATIOS****Artículo 58°.-**

Toda edificación permanente o temporal que funcione como centro de trabajo, debe construirse de acuerdo al Código de Construcción en vigencia, a fin de garantizar su estabilidad y rigidez.

Artículo 59°.-

Ninguna estructura de un centro de trabajo debe sobrecargarse permanentemente.

CONSTRUCCION, MODIFICACIONES Y REPARACIONES

Artículo 60º.-

Se someterán a la autoridad competente para su examen y aprobación los planos de toda nueva construcción y los proyectos de modificaciones o reparaciones importantes que se efectúen en los lugares de trabajo.

REQUISITOS DE ESPACIO

Artículo 61º.-

Las edificaciones de trabajo tendrán como mínimo 3 metros de altura desde el piso al techo.

Artículo 62º.-

El número máximo de personas que se encuentren en un local no excederá de una persona por cada 12 metros cúbicos. En los cálculos de m³ no se hará deducción del volumen de los bancos y otros muebles, máquinas o materiales, pero se excluirá la altura de éstos cuando excedan de 3 metros.

Artículo 63º.-

En los locales de trabajo el espacio físico será racionalmente asignado a usos específicos, tales como áreas de circulación, trabajo, almacenamiento de materiales y servicios. Estas áreas deben ser llanas, sin ser resbaladizas y estar construidas y mantenidas libres de toda obstrucción permanente o temporal.

Artículo 64º.-

Las escaleras, gradas, plataformas, rampas y otros, se construirán de acuerdo a normas existentes para garantizar su seguridad.

Artículo 65º.-

Toda abertura permanente o temporal debe estar racionalmente resguardada y señalizada para evitar caídas de personas o cosas.

Artículo 66º.-

En trabajos subterráneos, los piques, galerías, callejones, salones, socavones, topes, chimeneas, pique camino y otros, deben reunir las condiciones mínimas de dimensionamiento de acuerdo a estudios técnicos que permita el trabajo, tránsito y transporte en forma segura.

Artículo 67º.-

Los patios deben ser nivelados, drenados, con puertas de ingreso y salidas independientes. Cuando éstos sean utilizados para trabajos permanentes, deben colocarse cobertizos que protejan contra las condiciones atmosféricas extremas. Protección contra la caída de Personas, Barandillas y Plintos.

PROTECCION CONTRA LA CAIDA DE PERSONAS, BARANDILLAS Y PLINTOS**Artículo 68º.-**

Todas las protecciones instaladas cerca de aberturas practicadas en el piso o en las paredes, así como en las pasarelas, lugares de trabajo elevados, etc., para prevenir caída de personas deben:

- a) Ser de material de buena calidad, de construcción sólida y de suficiente resistencia;
- b) En lo que respecta a las barandillas, tener una altura de un metro a 1.15 m., por encima del suelo o el piso;
- c) Los plintos, tener como mínimo 15 cm de altura y estar sólidamente asegurados.

ABERTURA DE VENTANAS

Artículo 69°.-

Las ventanas en descansos estarán resguardadas convenientemente para evitar caídas de material, equipos y personas.

ASCENSORES Y MONTACARGAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70°.-

Todas las partes de la estructura, maquinaria y equipo de los ascensores y montacargas serán:

- a) De un diseño y construcción sólida y adecuada resistencia y sin defectos;
- b) Mantenido en buenas condiciones de reparación y trabajo;
- c) Sujetos a un procedimiento de seguridad obligada y contarán con todos los accesorios y salvaguardas reglamentarios;
- d) Instalados con mecanismos de seguridad que funcionen en combinación con el regulador de velocidad;
- e) Inspeccionados a intervalos regulares prescritos por reglamentos.

ASCENSORES DE MINAS O JAULAS

Artículo 71º.-

Los ascensores de minas, por las exigencias y condiciones ambientales, estarán sujetos a un reglamento especial autorizado que comprenda su instalación, inspección, mantenimiento, procedimiento de uso, pruebas de seguridad, etc.

ILUMINACION

Artículo 72º.-

Todas las áreas que comprendan el local de trabajo deben tener una iluminación adecuada que puede ser: natural, artificial o combinada.

ILUMINACION ARTIFICIAL

Artículo 73º.-

La intensidad y calidad de luz artificial debe regirse a normas específicas de iluminación.

PARA LUGARES DE TRABAJO SUBTERRANEO

Artículo 74°.-

Galerías principales, niveles, lugares de embarque, oficinas, almacenes, polvorines subterráneos y otros, deben contar con iluminación permanente normalizada

Artículo 75°.-

Todos los niveles activos y lugares de tránsito deben tener una señalización permanente normalizada, de acuerdo a los requerimientos de tránsito y procesos de trabajo.

Artículo 76°.

En las labores subterráneas que utilizan agua en cantidad, se deben tomar las medidas necesarias para desaguar estos lugares de trabajo.

VENTILACION GENERAL

Artículo 77°.

Los locales de trabajo deben mantener por medios naturales o artificiales, condiciones atmosféricas adecuadas conforme a normas establecidas.

Artículo 78º.

El suministro de aire respirable debe contener como mínimo el 18% de oxígeno (por volumen).

Artículo 79º.

Se prohibirá el ingreso de trabajadores a un ambiente comprobado o sospechoso de contaminación ambiental riesgosa, hasta superarse dicha condición.

PROTECCION PARA TRABAJADORES AL AIRE LIBRE**Artículo 80º.**

Los trabajadores que permanente u ocasionalmente desarrollen labores a la intemperie, deben estar adecuadamente protegidos contra las inclemencias del tiempo.

SOSTENIMIENTO ENMADERADO Y ENTIBIADO**Artículo 81º.**

En trabajos subterráneos y tajo abierto que presentes riesgos por la inestabilidad del terreno, deben ser protegidos por obras de sostenimiento y

revestimiento con materiales adecuados al género de explotación y a la naturaleza geológica o del relleno mineralizado.

VIAS DE ACCESO Y COMUNICACIONES

Artículo 82º.

Los caminos que conducen a las bocaminas deben tener las gradientes técnicamente aceptadas.

Artículo 83º.

Toda mina subterránea debe tender a contar por lo menos con 2 vías de acceso a la superficie, debidamente señalizadas, separadas entre sí, con un mínimo de 30 metros y sin perder de vista el área de seguridad técnicamente establecido.

Artículo 84º.

Las chimeneas, zanjas y caminos abiertos en la superficie o interior de todo trabajo subterráneo deben estar protegidos por puestas, barandas y/o parrillas para evitar caídas de personas o materiales.

Artículo 85º.

Las vías de acceso para el personal y transporte, deben garantizar el tránsito simultáneo y contar con zonas de refugio cada 25 metros del trayecto.

Artículo 86º.

Las escaleras deben tener 5 metros de longitud como máximo, con plataformas cada 4 metros y acceso alternado.

Artículo 87º.

Toda galería, callejón y socavón debe ser dimensionado de modo que permita el trabajo, tránsito y transporte en forma cómoda.

Artículo 88º.

En minas con desarrollo total mayor a 1.000 metros, se debe contar con un sistema de comunicación telefónica con la superficie.

CAPITULO II**DE LA PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS**

Artículo 89º.

Para los efectos del presente Capítulo los siguientes términos tienen la designación que se indica a continuación:

- a) "Instalación de bajo riesgo". Son zonas donde se almacenan o se manejan materiales que arden lentamente sin producir humo excesivo, pero no constituyen riesgo de explosiones o emanaciones tóxicas.
- b) "Instalaciones de riesgo moderado". Son zonas donde se almacenan o se manejan materiales que arden con moderada rapidez y que desprenden gran cantidad de humo, no constituyendo riesgo de explosiones o emanaciones tóxicas;
- c) "Instalación de alto riesgo". Son zonas donde se almacenan o se manejan materiales que puedan arder con extremada rapidez y cuyas emanaciones tóxicas o explosiones constituyen un riesgo especial.

Artículo 90º.

Todos los lugares de trabajo deben tener los medios mínimos necesarios para prevenir y combatir incendios.

Artículo 91º.

Aquellos lugares de trabajo que por su naturaleza presenten mayores riesgos de incendios, deben obligatoriamente disponer de un reglamento interno para el combate y prevención de su riesgo específico de incendio, aprobado por la autoridad competente.

Artículo 92º.

Todos los lugares de trabajo deban contar, de acuerdo al tipo de riesgos de incendios que se presenten, con:

- Abastecimiento suficiente de agua a presión.
- Hidratantes y accesorios.
- Rociadores.
- Extintores portátiles.
- Otros.

Dichos equipos deben ser diseñados, instalados, mantenidos, inspeccionados e identificados de acuerdo a especificaciones técnicas establecidas y aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 93º.

Se prohíbe el uso de extinguidores basados en tetracloruro de carbono (Cl₄C), en recintos cerrados donde no exista buena ventilación.

Artículo 94º.

Todos los lugares de trabajo deben contar con personal adiestrado para usar correctamente el equipo de combate de incendio.

Artículo 95º.

Todo equipo para combatir incendios debe estar localizado en áreas adecuadas y señalizadas. Además, permanentemente despejadas de cualquier material u objetos que obstaculicen su utilización inmediata.

ESCAPES**Artículo 96º.**

Todos los lugares de trabajo deben contar con los medios de escape necesarios.

SISTEMA DE ALARMA INSTALACION

Artículo 97º.

Todas las instalaciones de alto riesgo y de riesgo moderado deben ser equipadas con sistemas de alarma contra incendios, con una cantidad suficiente de señales claramente audibles a todas las personas que se encuentran en el lugar de trabajo, colocadas visiblemente, de fácil acceso y en el recorrido natural de escape de un incendio.

APARATOS SONOROS

Artículo 98º.

Los aparatos de alarma sonoros deben ser distintos en calidad y en tono a todos los demás aparatos sonoros, y no se utilizarán para ningún otro fin, salvo para dar la alarma o para simulacro de incendio.

Artículo 99º.

La instalación de las señales y alarmas deben ser alimentadas por una fuente de energía independiente.

SIMULACROS DE INCENDIOS

Artículo 100º.

Deben realizarse simulacros de evacuación ordenada de las instalaciones en casos de incendio, por lo menos dos veces al año.

Artículo 101º.

En las instalaciones de alto riesgo se deben realizar simulacros de combate de incendios.

Artículo 102º.

En caso de incendio en trabajos subterráneos se alertará a todo el personal, usando en la corriente de aire comprimido o cualquier substancia que por su olor identifique el siniestro.

ACUMULACION DE DESPERDICIOS

Artículo 103º.

Los desperdicios industriales que no sean eliminados mecánicamente, no deben acumularse y se depositarán en recipientes adecuados para su posterior eliminación

PROTECCION CONTRA EL RAYO REQUISITOS GENERALES

Artículo 104º.

Toda estructura que por su elevación sobre el nivel del piso sea susceptible a recibir descargas eléctricas, debe contar con un sistema de pararrayos.

CONEXION A TIERRA DE LAS ESTRUCTURAS

Artículo 105º.

Los edificios, los tanques u otras estructuras que estén techadas o revestidas de metal pero que descansen sobre bases de material no conductor, deben estar adecuadamente conectadas a tierra.

SEÑALIZACION

Artículo 106º.

Todos los riesgos de incendios, explosiones o emanaciones tóxicas deben estar claramente señalizados, mediante afiches u otros medios que establezcan las precauciones y las prohibiciones exigidas.

CAPITULO III

DEL RESGUARDO DE MAQUINARIAS

Artículo 107º.

Para los efectos del presente Capítulo los siguientes términos tienen la designación que se indica a continuación:

- a) "Motor primario". Comprende máquinas y turbinas movidas por vapor, gas, aceite y aire, motores eléctricos, ruedas hidráulicas, molinos de viento y otros;
- b) "Equipo mecánico de transmisión de fuerza". Comprende los volantes de las máquinas, exceptuando los de motores primarios y otros medios mecánicos de transmisión de fuerza de los mismos motores primarios;
- c) "Punto de operación". Comprende aquella parte de una máquina de trabajo en que se corta, se cepilla, se forma en la que se lleva a cabo cualquier otra operación necesaria, incluyendo aquellos otras partes de la maquinaria que pueden ofrecer riesgos para el operario al introducir o manipular el material;
- d) "Volante". Con relación a motores primarios comprende los engranajes y las poleas que estén montadas en y giren con el cigüeñal de una máquina o de un eje del motor primario;

- e) "Resguardo para maquinaria". Comprende los medios de protección contruidos en forma segura y adecuada;
- f) "Barandillas, plintos, rejillas, mallas y otros". Comprende aquellos dispositivos de seguridad contruidos en forma segura y adecuada.

DISPOSICIONES DE RESGUARDOS

Artículo 108º.

Se protegerán todas las partes móviles de los motores primarios y las partes peligrosas de las máquinas de trabajo.

PROTECCION COMO PARTE INTEGRANTE DE LA FABRICACION

Artículo 109º.

Queda prohibido vender, fabricar, arrendar o ceder a cualquier otro título, máquinas, equipos, herramientas y otros que se vayan a utilizar directamente en el proceso de producción que no estén adecuadamente provistos de los dispositivos de seguridad establecidos por norma.

Artículo 110º.

En casos muy particulares se prevén excepciones temporales a lo dispuesto en el artículo precedente. Las condiciones y la duración de las excepciones temporales, en ningún caso habrán de exceder de tres años y serán expresamente determinadas por la autoridad competente.

Artículo 111º.

Todo empleador debe informar a los trabajadores acerca de la legislación vigente relativa a la protección de la maquinaria y debe indicarles de manera apropiada los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptar.

Artículo 112º.

Todos los dispositivos de resguardo - protección deben ser inspeccionados y mantenidos periódicamente.

SUPRESION DE RESGUARDOS**Artículo 113º.**

Ninguna persona inutilizará o anulará los resguardos o dispositivos de seguridad que proteja una máquina o parte de la misma que sea peligrosa.

Excepto cuando la máquina esté parada por mantenimiento o reparación, al término de las cuales, se cuidará de reponer inmediatamente los elementos de seguridad a su posición original.

MAQUINAS O RESGUARDOS DEFECTUOSOS

Artículo 114º.

Cualquier operario o empleado informará inmediatamente a su superior los defectos o deficiencias que descubra en una máquina, resguardo, aparato o dispositivo de seguridad.

Artículo 115º.

Todo supervisor que reciba la denuncia de los defectos o deficiencias de una máquina, resguardos o dispositivos de seguridad, debe tomar las medidas que el caso demande, para preservar la seguridad del personal.

PARADA DE EMERGENCIA

Artículo 116º.

Los aparatos limitadores de velocidad, las paradas de seguridad, las válvulas de cierre de emergencia y otros, estarán provistos de controles a

distancia, de manera que en caso de emergencia se pueda detener la máquina o equipo desde un lugar seguro.

EQUIPO MECANICO DE TRANSMISION DE FUERZA

Artículo 117º.

Todo equipo mecánico de transmisión de fuerza como ser: árboles, correas, poleas, engranajes, tornillos de ajuste, chavetas, embragues, ruedas dentadas, cadenas y otros, serán protegidos y resguardados en forma segura y adecuada. El diseño y la ejecución de los medios de protección debe regirse a normas y especificaciones técnicas cuyo control estará supervisado por personal especializado.

CONSTRUCCION DE RESGUARDOS PARA MAQUINARIA

Artículo 118º.

Los resguardos deben ser diseñados y construidos de tal manera que ellos:

- a. Suministren una protección positiva;
- b. Prevengan todo acceso a la zona de peligro durante las operaciones;

- c. No ocasionen molestias ni inconvenientes al operador;
- d. No interfieran innecesariamente con la producción;
- e. En caso de ser móviles, funcionen automáticamente o con el mínimo de esfuerzo;
- f. Constituyan preferiblemente parte integrante de la máquina;
- g. Permitan el aceitado, la inspección, el ajuste y la reparación de la máquina;
- h. Puedan utilizarse por largo tiempo con un mínimo de conservación;
- i. Resistan el uso normal y el choque;
- j. Sean duraderos y resistentes al fuego y a la corrosión;
- k. No constituyan un riesgo en sí (sin astillas, esquinas afiladas, bordes ásperos u otra fuente de accidentes).

FIJACION

Artículo 119º.

Todos los resguardos deben estar fuertemente fijados a la máquina, al piso o techo y se mantendrán en su lugar siempre que la máquina funcione.

Artículo 120º.

Todos los marcos, recubrimientos, altura de los resguardos, espacios libres y enclavamientos de los medios de protección se sujetarán a especificaciones y normas técnicas mínimas de seguridad.

RESGUARDO DE MAQUINAS EN EL PUNTO DE OPERACION

Artículo 121º.

Todos los puntos de operación de las máquinas deben ser resguardadas en forma segura y adecuada. El estudio y diseño de las mismas estará a cargo de personal técnico especializado.

CAPITULO IV

DEL EQUIPO ELECTRICO

Artículo 122º.

En la construcción de plantas generadoras de fluido eléctrico se observarán las normas técnicas y exigencias de seguridad que establezca el sector responsable.

INSTALACION

Artículo 123º.

Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos, instalados y conservados, de tal manera que prevengan el peligro de contacto con los elementos energizados y el riesgo de incendio.

Artículo 124º.

En los trabajos de tendido de líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, debe emplearse personal entrenado, autorizado y dotado del equipo de protección personal adecuado al riesgo; igual precaución se observará en el uso de materiales y herramientas.

Artículo 125º.

Los materiales a usarse en instalaciones y equipos eléctricos, se seleccionarán de acuerdo a la tensión de trabajo, la carga y todas las condiciones particulares de su utilización.

Artículo 126º.

Todo equipo cumplirá con las normas establecidas por la autoridad competente y deberá estar claramente identificado.

Artículo 127º.

Solamente las personas calificadas por su experiencia y conocimientos técnicos, estarán autorizadas a instalar, regular, examinar o reparar equipos y circuitos eléctricos.

Artículo 128º.

Después de la instalación de un nuevo sistema eléctrico o después que se hayan efectuado alteraciones de importancia en un sistema ya existente, una persona competente, distinta de aquella o aquellas que han llevado a cabo el trabajo, hará una inspección antes de colocar en servicio dicho nuevo sistema o extensión.

Artículo 129°.

Todos los circuitos eléctricos e implementos mecánicos accionados por energía eléctrica, deben disponer de un diagrama del circuito, además de todas las instrucciones y normas de seguridad para su empleo.

Artículo 130°.

Todas las subestaciones eléctricas deben estar aisladas, protegidas del contacto Intencional o accidental de terceras personas, estando su ingreso restringido únicamente a personas autorizadas.

ESPACIO DE TRABAJO**Artículo 131°.**

Los equipos eléctricos que requieran ser regulados o examinados durante su funcionamiento, estarán instalados de tal manera que dispongan de un espacio de trabajo adecuado, fácilmente accesible en todos los lugares indispensables y que tengan un apoyo seguro para el pie.

Artículo 132°.

Los espacios de trabajo situados próximos a elementos bajo tensión no se usarán como pasaje.

CIRCUITOS

Artículo 133º.

Todos los conductores eléctricos estarán apropiadamente aislados y fijados sólidamente.

Artículo 134º.

Siempre que sea factible, los conductores eléctricos estarán dispuestos de tal manera que el curso de cada uno pueda seguirse fácilmente.

Artículo 135º.

Los contactos principales de los motores eléctricos, los interruptores térmicos, los conmutadores, los relays y los dispositivos de resistencia o impedancia para los equipos situados en locales donde se fabriquen, empleen y manipulen gases o sustancias inflamables, o donde se generen o liberen polvos o partículas volantes combustibles, deben ser especiales en su construcción e instalación, a fin de prevenir incendios y explosiones.

TABLEROS DE DISTRIBUCION

Artículo 136º.

Los tableros de distribución o los tableros de control a fusibles para corriente alterna a tensión que excede de 50 voltios a tierra, y que tengan elementos metálicos bajo tensión al descubierto, se instalarán en locales especiales dispuestos para estos fines. Los pisos de dichos locales estarán contruidos de materiales aislantes o revertidos de alfombras o plataformas de material aislante.

TRANSFORMADORES Y CONDENSADORES BATERIAS DE ACUMULADORES

Artículo 137º.

Cuando los transformadores, condensadores y demás equipos eléctricos contengan una cantidad de aceite superior a 5 litros por tanque, cámara o compartimiento, el recipiente que contenga el aceite estará:

- a) Situado fuera del edificio industrial; o
- b) Erigido sobre fosos, drenajes o sumideros de manera que todo el contenido de cada uno de los recipientes pueda rápidamente evacuarse.

Artículo 138º.

Las baterías de acumuladores fijas que excedan a una tensión de 150 voltios o de una capacidad de 15 kilovatios - hora, para una duración de descarga de ocho horas estarán colocadas en locales o compartimientos construidos convenientemente para ese fin, con pisos resistentes a ácidos y propiamente ventilados.

CONDUCTORES PORTATILES**Artículo 139º.**

Los conductores portátiles y los suspendidos, no serán instalados o empleados en circuitos que funcionen a una tensión superior a 250 voltios a tierra, de corriente alterna, a menos que dichos conductores sean aislados convenientemente por una cubierta de caucho duro y otro aislante similar.

IDENTIFICACION**Artículo 140º.**

En todos los aparatos y tomas de corriente eléctricas se deberán indicar claramente su tensión.

Artículo 141º.

Para distinguirse claramente la disposición de la instalación, se deben identificar los circuitos y aparatos mediante etiquetas u otros medios eficaces.

Artículo 142º.

Se debe diferenciar claramente los circuitos y aparatos de una misma instalación que funcionen bajo diferentes tensiones, por ejemplo, utilizando colores distintivos.

Artículo 143º.

En todo trabajo de tipo eléctrico se debe hacer la señalización correspondiente a fin de evitar accidentes por la ausencia de éstos.

CONTROLES Y DISPOSITIVOS DE RESISTENCIA**Artículo 144º.**

En todo trabajo de mantenimiento, suspensión, retiro de instalaciones y otros; se debe señalar claramente por avisos y otros medios de que el circuito está en reparación.

ORGANIZACION

Artículo 145º.

Todo centro de trabajo con energía eléctrica, debe tener una organización para prevenir incendios de origen eléctrico; asimismo, se deberá entrenar al personal para casos de desastres.

CONEXION A TIERRA

CUBIERTAS Y ELEMENTOS QUE NO ESTEN BAJO TENSION

Artículo 146º.

Las armaduras de los conductores eléctricos, los canales metálicos de los conductores y sus accesorios metálicos de resguardo y demás elementos del equipo de utilización que no estén bajo tensión, estarán puestos a tierra de una manera eficaz.

CONDUCTORES A TIERRA

Artículo 147º.

Los conductores a tierra serán de baja resistencia y de suficiente capacidad para poder llevar con seguridad el máximo caudal previsto.

PROTECCION DE LOS ELEMENTOS A TENSION

Artículo 148º.

Cuando sea factible se dispondrá de cercos, cubierta u otros resguardos de norma de maquinaria en todos los elementos conductores de corriente de los circuitos o equipos eléctricos que estén bajo tensión de 50 voltios o más a tierras, en corriente alterna, incluyendo los elementos expuestos a través de ventanas o aberturas de paredes, a menos que dichos elementos estén aislados por su colocación.

Artículo 149º.

Cuando los elementos metálicos a tensión que formen parte de los circuitos o equipos eléctricos a una tensión que exceda a 50 voltios a tierra, en corriente alterna o continua, deben estar al descubierto (como en los grandes tableros de distribución) para fines de funcionamiento y control, se instalarán los medios apropiados para proteger a los trabajadores.

CONDUCTORES

Artículo 150º.

Los cables de contacto de los troles de las grúas y demás conductores que no puedan estar completamente aislados, estarán colocados o protegidos de tal manera que eviten todo contacto fortuito.

Artículo 151º.

En las instalaciones de línea de trolley, éstas estarán a una distancia mínima de 2 metros del suelo y debidamente sujetas para impedir el contacto accidental.

Artículo 152º.

Siempre que sea factible, los conductores eléctricos, exceptuando los mencionados en el párrafo anterior, que funcionen a más de 50 voltios a tierra en corriente alterna, estarán:

- a) Aislados por medio de cubiertas de caucho, amianto, papel u otro material apropiado para la tensión particular empleada y para las condiciones atmosféricas prevalecientes (temperatura, humedad, etc.) ; y

- b) Encerrados en un cable blindado en conductos metálicos u otros, a fin de evitar deterioro o perjuicios a los conductores, a sus aislamientos o a sus soportes.

FUSIBLES, INTERRUPTORES DE CIRCUITOS, CONMUTADORES Y OTROS

Artículo 153º.

Los fusibles, interruptores de circuitos, conmutadores eléctricos y otros, estarán encerrados, a menos que estén montados sobre cuadros de distribución accesibles únicamente a las personas autorizadas.

Artículo 154º.

Los fusibles para una capacidad nominal de corriente de más de 30 amperes en sistema de corriente alterna o continua que funcionen a más de 110 voltios, estarán montados en un receptáculo y serán controlados por uno o más conmutadores, instalados de manera que:

El receptáculo no pueda abrirse hasta que el conmutador o conmutadores estén en la posición de "desconectado", y

La cubierta del receptáculo puede cerrarse antes de colocar el conmutador en la posición de "conectado".

Sin embargo, no se requerirá el conmutador de enclavamiento cuando la construcción del fusible y sus contactos sea tal, que ningún elemento metálico a tensión esté al descubierto cuando el receptáculo o gabinete esté abierto.

ELECTRICIDAD ESTATICA

Artículo 155º.

Se deberán tomar las medidas de precaución necesarias contra chispas incendiarias originadas por descargas de electricidad estática.

Artículo 156º.

Todos los sistemas que causen acumulaciones de electricidad estática peligrosa, estarán conectadas a tierra por medios apropiados.

LIQUIDOS INFLAMABLES Y MATERIALES PULVERIZADOS

Artículo 157º.

Cuando se transfieran fluidos volátiles de un tanque de almacenado a un vehículo - tanque la estructura metálica del sistema de almacenado será conectada a la estructura metálica del vehículo - tanque y también será conectada a tierra si el vehículo tiene llantas de caucho.

Artículo 158º.

Cuando se transporten materiales finamente pulverizados por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, éstas estarán eléctricamente conectadas sin solución de continuidad, a todo lo largo del transportador por donde pase el polvo inflamable.

Artículo 159º.

Cuando se manipule aluminio o magnesio finalmente pulverizados, se dispondrán y emplearán detectores y otros instrumentos apropiados, de manera que se descubran los lugares donde se acumulen cargas de electricidad estática.

EQUIPOS ELECTRICOS EN AMBIENTE DE CARACTER INFLAMABLE O EXPLOSIVO DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 160º.**

Los aparatos eléctricos serán excluidos de todos aquellos sitios donde exista peligro constante de explosión de mezcla de gases o vapores inflamables y deberán emplazarse fuera de la zona de peligro.

MOTORES ELECTRICOS

Artículo 161º.

Los motores eléctricos emplazados en los locales de trabajo que contengan gas o partículas de carácter explosivo o inflamable, serán de un tipo antiexplosivo aprobado.

Artículo 162º.

Los conductores eléctricos para los aparatos antiexplosivos estarán instalados en tubos de acero enteramente enroscados, o estarán constituidos por cables blindados revestidos de acero o cable forrado de metal con aislamiento mineral.

Artículo 163º.

Dichos conductores estarán conectados a los aparatos antiexplosivos por accesorios que aseguren el mantenimiento de las características antiexplosivas de tales aparatos.

ALAMBRADO EN TUBOS

Artículo 164º.

Cuando un tubo pasa de una zona segura a una zona peligrosa se insertará, en el punto donde el tubo entra en la zona peligrosa, una caja de obturación antiexplosiva.

ALAMBRE Y CABLES

Artículo 165º.

No se utilizará como conductor activo el forro exterior de metal no aislado de los cables.

DESCONEXION

Artículo 166º.

Todos los aparatos eléctricos que requieran un examen frecuente, deben desconectarse completamente de la fuente de energía.

Artículo 167º.

Cuando un interruptor no esté adyacente al aparato que controla, se tomarán medidas para prevenir la restauración de la corriente eléctrica mientras el aparato esté abierto.

Artículo 168º.

Los interruptores estarán marcados a fin de poderlos identificar con los aparatos que controlan.

FUSIBLES**Artículo 169º.**

Los fusibles se situarán fuera de la zona de peligro. Cuando ello sea imposible, estarán encerrados en cajas antiexplosivas, las cuales no serán abiertas en tanto que la fuente de energía eléctrica no haya sido desconectada.

EQUIPO ELECTRICO INSPECCION - CONSERVACION**Artículo 170º.**

Todo el equipo eléctrico, incluyendo el equipo de iluminación, inspeccionará una persona competente a intervalos que no excedan de 12 meses.

Artículo 171º.

En los lugares que presenten riesgos de explosión de polvos orgánicos e inorgánicos se debe tomar las precauciones necesarias de acuerdo a normas establecidas.

Artículo 172º.

Toda reparación o mantenimiento de aparatos o equipos conectados a líneas energizadas debe llevarse a cabo bajo normas específicas y procedimientos autorizados.

Artículo 173º.

Los trabajos en los circuitos a tensión serán ejecutados únicamente bajo las órdenes directas de una persona competente.

CAPITULO V**REPARACIONES DE LAS HERRAMIENTAS MANUALES Y HERRAMIENTAS PORTATILES ACCIONADAS POR FUERZA MOTRIZ****Artículo 174º.**

El término "Herramienta Manual" es aplicable a todo instrumento accionado por la fuerza de un solo hombre.

Artículo 175°.

Las herramientas manuales utilizadas en todos los lugares de trabajo serán de material de buena calidad y apropiadas para el trabajo en el cual sean empleadas.

Artículo 176°.

Las herramientas manuales se utilizarán únicamente para los fines específicos para los cuales hayan sido concebidas.

Artículo 177°.

Los mangos o empuñaduras serán de dimensión adecuada, sin bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario

Artículo 178°.

Cuando existan riesgos de ignición de una atmósfera explosiva, las herramientas usadas serán de tipo tal que no produzcan chispas.

Artículo 179°.

Las herramientas manuales con filos agudos o con puntas agudas estarán provistas, cuando no se utilicen, de resguardo para los filos o puntas.

Artículo 180°.

Las herramientas manuales no se dejarán aun que sea provisionalmente, en los pasajes, escaleras o en lugares elevados de los cuales puedan caer sobre personas que estén debajo.

Artículo 181°.

Se dispondrá de gabinetes, portaherramientas o estantes adecuados y convenientemente situados, en los bancos o en las máquinas, para las herramientas en uso.

Artículo 182°.

Las herramientas manuales deben inspeccionarse periódicamente y remplazarse o repararse cuando se encuentren defectuosas.

Artículo 183°.

Los operarios serán instruidos y adiestrados en el empleo seguro de sus herramientas de mano.

GATAS PARA LEVANTAR PESOS

Artículo 184º.

Cuando se levanten pesos con gatas, éstos estarán:

- a) Sobre bases sólidas;
- b) Propiamente centrados para levantar el peso; y
- c) Colocados de tal modo que puedan accionarse sin obstrucción.

Artículo 185º.

Después que los objetivos se hayan elevado por gatas a la altura deseada, se colocarán debajo de los objetos bloques resistentes de un amplio factor de seguridad antes de comenzar a trabajar en ellos o de que algún operario se coloque debajo de dichos objetos.

Artículo 186º.

Antes de bajar las cargas, los operarios se cuidarán de situarse en lugar seguro.

HERRAMIENTAS PORTATILES ACCIONADAS POR FUERZA MOTRIZ

Artículo 187º.

Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz, estarán suficientemente protegidas para evitar al operario contacto con partes peligrosas.

Artículo 188º.

Todas las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz deben ser inspeccionadas y las defectuosas serán inmediatamente reparadas o retiradas del servicio.

HERRAMIENTAS NEUMATICAS PORTATILES

Artículo 189º.

Los gatillos de funcionamiento de las herramientas neumáticas portátiles estarán:

- a) Colocados de manera que reduzcan al mínimo la posibilidad de funcionar accidentalmente; y
- b) Diseñados para cerrar automáticamente la válvula de entrada de aire cuando la presión ejercida por la mano del operario desaparece.

Artículo 190°.

Las mangueras y sus conexiones usadas para conducir aire comprimido a las herramientas neumáticas portátiles estarán:

- a) Concebidas para la presión y el servicio a que sean sometidas;
- b) Firmemente unidas a los tubos de salida permanente; y
- c) Mantenido fuera de los pasillos y de los pasajes, a fin de reducir los riesgos de tropiezos y daños a la manguera.

Artículo 191°.

Los martillos neumáticos:

- a) Serán construidos de tal manera que los pistones serán retenidos, sin que haya posibilidad alguna de que puedan zafarse accidentalmente; y
- b) Estarán provistos de resortes, pinzas de seguridad o de otros dispositivos a fin de reducir las posibilidades de que las herramientas salten.

Artículo 192º.

Antes de cambiar las herramientas de trabajo de equipos neumáticos portátiles, o de efectuar algún trabajo que no sea una operación regular, las válvulas de cierre de las líneas abastecedoras de aire deberán cerrarse.

Artículo 193º.

Cuando se corten remaches con cortadores neumáticos:

- a) Las herramientas deben estar provistas de pequeñas canastas de alambre para interceptar las cabezas de los remaches; y
- b) Los operarios deben estar dotados de protectores adecuados para la cabeza y los ojos.

EQUIPOS PARA SOLDAR**Artículo 194º.**

Los trabajos de soldadura se realizarán en locales específicos adecuados para ello y con el equipo de protección pertinente.

CAPITULO VI

DE LAS CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION

Artículo 195º.

En este Capítulo, los términos siguientes tienen el significado que se expresa a continuación:

- a) "Caldera de Vapor". Se asigna a todo recipiente cerrado en el cual, para cualquier fin, se genera vapor a una presión mayor que la presión atmosférica;
- b) "Caldera de mediana o de alta presión". Se asigna a una caldera de vapor en la cual la presión de trabajo máxima permisible excede 1 kg./cm²;
- c) "Caldera de Agua Caliente". Se asigna a las calderas de agua caliente que no exceden a 10 Kg/cm² ni temperaturas mayores a 120° C.
- d) El término "presión de trabajo" se asigna a la presión manométrica o presión sobre la atmósfera en Kg/cm².

CALDERAS DE VAPOR, MEDIANA, ALTA Y BAJA PRESION CONSTRUCCION

Artículo 196º.

Las calderas de vapor, mediana, baja y alta presión, sus accesorios y aditamentos estarán:

- a) Concebidos de tal manera que sean adaptables a las circunstancias particulares de su uso; y
- b) Construidas de tal manera que presenten la suficiente solidez para resistir las presiones internas a las cuales se sometan, conforme a las disposiciones que especifique la autoridad competente.

IDENTIFICACION

Artículo 197º.

Toda caldera debe llevar en lugar visible las indicaciones siguientes:

- a) Nombre del fabricante;
- b) Número del caldero;

- c) Año de construcción;
- d) Presión máxima de trabajo permisible;
- e) Potencia;
- f) Superficie de calentamiento;
- g) Calor generado;
- h) Grosor de chapa en la carcaza;
- i) Número, grosor y diámetro de tubos;
- j) Dimensiones de recipiente;
- k) Combustible que usa.

Artículo 198º.

El registro, inspección, control y demás requisitos de funcionamiento de las calderas, se regirán a un reglamento especial establecido por la autoridad competente.

SALAS DE CALDERAS

Artículo 199º.

Las calderas se instalarán solamente en lugares y en la forma aprobada por la autoridad competente, y los espacios encima o a los lados de las calderas no se emplearán para el almacenado y se conservarán libres de materiales combustibles.

Artículo 200º.

La instalación de calderas de mediana y alta presión estarán sujetas a reglamento especial aprobado por la autoridad competente.

OPERACION DE LAS CALDERAS

Artículo 201º.

Las calderas ya sean de encendido manual o automático, serán vigiladas mantenidas y controladas por personal competente durante todo el tiempo de operación. Además se llevará un registro historial de operaciones.

Artículo 202º.

En el encendido de todo tipo de caldera no se usarán cantidades de líquidos inflamables, materias explosivas o que produzcan retroceso de llama. El encendido cuando no sea automático se efectuará con antorchas de suficiente longitud.

Artículo 203º.

Si ocurriese un retroceso de llama, se cerrará inmediatamente el abastecimiento de combustible y se ventilará completamente la montadura de la caldera antes de reanudar la combustión.

Artículo 204º.

Cuando se deje entrar vapor en las tuberías y en las conexiones frías, las válvulas se abrirán lentamente, hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista.

Artículo 205º.

Los atizadores se colocarán siempre en repisas especiales diseñadas para evitar quemaduras a los trabajadores.

Artículo 206º.

Durante el funcionamiento de las calderas se confortará repetida y periódicamente el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas de agua, a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.

Artículo 207º.

Las válvulas de desagüe de las calderas se abrirán completamente cada veinticuatro horas y, si es posible, en cada turno de trabajo.

Artículo 208º.

En caso de ebullición violenta del agua en las calderas, la válvula se cerrará inmediatamente y se detendrá en fuego, quedando retirada del servicio la caldera hasta que se comprueben y corrijan sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 209º.

Una vez reducida la presión de vapor se dejarán enfriar las calderas durante un mínimo de ocho horas.

RECIPIENTES A PRESION SIN FUEGO

Artículo 210º.

En esta sección, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se expresa:

- a) "Recipiente a presión". Comprende todo recipiente, excepto caldera construida para contener vapor, agua caliente, otro líquido, gas o aire a presión, obtenido de una fuente externa, excluyendo las botellas o cilindros de metal empleados para transportar gases a presión;
- b) "Recipiente calentado a presión de vapor". Comprende todo recipiente hermético, vasijas o pailas abiertas que tengan chaquetas, serpentines o tuberías de abastecimiento de vapor y que se empleen para diferentes operaciones y procesos;
- c) "Tanque de agua a presión". Comprende todo recipiente a presión empleado para calentar agua por medio de vapor o para almacenar agua fría para dispensarla mediante presión;
- d) "Tanque de aire a presión". Comprende todo recipiente a presión, usado como tanque primario y secundario en un ciclo ordinario de compresión y que reciba el abastecimiento de aire directamente desde los compresores;

- e) El término "Tanque de Refrigeración" comprende todo recipiente a presión usado en sistemas de refrigeración excluyendo las tuberías de dichos sistemas.

CONSTRUCCION

Artículo 211º.

Los recipientes a presión, sus accesorios y aditamentos serán:

- a) Concebidos de tal manera que sean convenientes a las circunstancias particulares de sus usos; y
- b) Construidos de modo tal que sean de suficiente resistencia para soportar las presiones internas a que estén expuestos.

Artículo 212º.

Los materiales usados en la construcción de los recipientes a presión deberán ser del tipo que reduzca al mínimo el riesgo de merma debido a corrosión, erosión o electrólisis en las circunstancias particulares del uso a que se dedique el recipiente.

REGISTRO DE RECIPIENTES A PRESION

Artículo 213º.

Todo recipiente a presión se acompañará de un certificado expedido por el fabricante, que demuestre las características de la construcción y la presión máxima permisible de trabajo de dicho recipiente.

Artículo 214º.

El certificado a que se refiere el artículo anterior, acompañará al recipiente durante toda su existencia.

Artículo 215º.

Todo propietario de un recipiente a presión mantendrá un registro de conservación del mismo en el cual serán anotadas todas las pruebas, inspecciones interiores y exteriores, limpieza y reparaciones efectuadas.

INSTALACION

Artículo 216º.

Los recipientes a presión se instalarán de tal manera que todas las partes puedan inspeccionarse fácilmente.

Artículo 217º.

Todos los recipientes a presión deberán estar provistos de: Válvulas de Seguridad, Discos de Ruptura, Aparatos Indicadores y Registradores de Presión y Temperatura.

INSPECCION**Artículo 218º.**

Los recipientes a presión serán inspeccionados interior y exteriormente, por inspectores calificados, designados este fin por la autoridad competente:

- a) Después de ser instalados y antes de ser entregados al servicio;
- b) Después de ser reconstruidos o reparados antes de ponerse de nuevo en servicio; y
- c) Periódicamente, a intervalos especificados por la autoridad competente.

RECIPIENTES CALENTADOS A PRESION DE VAPOR

Artículo 219º.

Cuando los recipientes a presión calentados a vapor funcionan a una presión menor que la de la tubería maestra de abastecimiento de vapor, se instalará una válvula eficaz de reducción, seguida de una válvula de seguridad en la línea que conduce el vapor desde la tubería maestra al recipiente, y dichas válvulas estarán debidamente protegidas contra toda manipulación por personas no autorizadas.

Artículo 220º.

Las válvulas de reducción y de seguridad de las tuberías de vapor para los recipientes a presión serán probadas externamente por lo menos una vez cada 24 horas.

Artículo 221º.

Las tuberías abastecedoras de vapor para los recipientes a presión calentados a vapor deben estar emplazadas, siempre que sea factible, en zanjas en el suelo o cubiertas con material aislante.

OTROS RECIPIENTES A PRESION

Artículo 222º.

Los autoclaves, digestores, aparatos destiladores, cilindros endurecedores (calandrias), tanques para blanquear, calderas para trapos y paja, extractores de manteca, fundidos y secadores estacionarios, vulcanizadores, de vulcanizadores y otros deben tener todos los dispositivos de seguridad específicas a su función, además deben estar instalados, mantenidos y resguardados apropiadamente.

Artículo 223º.

Todos los recipientes portátiles para gases comprimidos (cilindros, garrafas, balones y otros), licuados, disueltos y otros deben estar dotados con los dispositivos de seguridad específicos a su función. Además estar instalados, mantenidos, almacenados, transportados, cargados, identificados de acuerdo a norma y resguardados apropiadamente.

CAPITULO VII

DE LOS HORNOS Y SECADORES PISOS

Artículo 224º.

Los pisos alrededor de los hornos y de los secadores deben ser de materiales incombustibles, libres de obstrucciones, antideslizantes, limpiados y mantenidos tantas veces como sea necesario para procurar condiciones de trabajo seguras.

PUERTAS, PLATAFORMAS Y PASILLOS

Artículo 225º.

Las puertas, plataformas, y pasillos y demás accesorios de los hornos y secadores estarán contruidos bajo rígidas especificaciones técnicas, de material y diseño apropiado. Asimismo, deben ser mantenidos, resguardados, controlados y limpiados sistemáticamente.

ENTRADA EN LOS HORNOS

LIMITE DE LA TEMPERATURA

Artículo 226º.

A los trabajadores les estará prohibido entrar en los hornos y secadores cuando la temperatura ambiente exceda a 50 grados C, exceptuando los casos de

emergencia, para los cuales se tomarán precauciones especiales de protección personal.

HUMOS, GASES Y EMANACIONES

Artículo 227º.

En los hornos o secadores que emitan humos, gases o emanaciones en cantidades tales que sean dañinas y ofensivas a la salud de los operarios, se debe disponer de medios eficaces para eliminarlas.

ENERGIA RADIANTE

Artículo 228º.

No se permitirá que los trabajadores, visitantes y otras personas miren al interior de los hornos encendidos, a menos que estén protegidos por gafas o viseras protectoras que absorban cualquier radiación dañina.

CONTROL DE ALIMENTACION DEL COMBUSTIBLE

Artículo 229º.

Todos los sistemas de alimentación de combustibles, sean éstos manuales o automáticos, deben ser diseñados e instalados de acuerdo a las normas de

fabricación. Estos mecanismos serán comprobados, mantenidos, inspeccionados y controlados sistemáticamente por personal competente.

OPERACION DE HORNOS Y SECADORES

Artículo 230º.

El encendido de los hornos y secadores se efectuará bajo procedimientos de seguridad, para evitar fogonazos y proteger el personal de quemaduras.

Artículo 231º.

Todos los hornos y secadores deben contar con los dispositivos de seguridad específicos a su función. Además deben ser mantenidos, instalados y resguardados apropiadamente.

Artículo 232º.

Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas a los conductos que conducen gases o a los hornos para efectuar la limpieza o mantenimiento, debiendo efectuarse estas operaciones por medios mecánicos.

CAPITULO VIII**DEL MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y
CONSERVACION****Artículo 233º.**

Todos los elementos, mecanismos y accesorios de todos los aparatos de manejo y transporte de materiales serán:

- a) De buena construcción, material sólido y resistencia adecuada;
- b) Conservado en perfecto estado de funcionamiento;
- c) Inspeccionados por lo menos una vez por semana por el operario u otra persona competente;
- d) Resguardados apropiadamente con todos los dispositivos de seguridad.

APARATO DE IZAR**Artículo 234º.**

La carga útil máxima permisible en kilogramos se marcará clara e indeleblemente en un lugar fácilmente visible del aparato para izar.

Artículo 235º.

Se prohíbe sobrecargar los aparatos para izar por sobre la máxima carga útil, excepto cuando se efectúan pruebas de resistencia bajo condiciones y procedimientos establecidos por norma, con la supervisión de personal competente.

TAMBORES**Artículo 236º.**

Los tambores para el cable de los aparatos para izar estarán provistos de pestañas resistentes en cada extremo, proyectándose por lo menos dos veces y media el diámetro de los cables.

Artículo 237º.

El extremo del cable de los aparatos para izar, estará anclado firmemente en la parte interior del tambor y rodeará a éste con, por lo menos, dos vueltas enteras, cuando los ganchos para la carga estén en la posición más baja.

PARADAS LÍMITES DE IZAMIENTO

Artículo 238º.

Todos los aparatos para izar operados eléctricamente deben estar equipados con dispositivos que automáticamente corten la tuerza cuando la carga pase la altura máxima permisible.

FRENOS

Artículo 239º.

Todos los aparatos para izar estarán equipados con frenos concebidos e instalados de manera que sean capaces de frenar efectivamente un peso de una vez y media la carga máxima útil permisible.

OPERACIONES DE APARATOS PARA IZAR INSPECCION

Artículo 240º.

Todo aparato para izar antes de ser puesto en servicio será revisado completamente y ensayado por personas competentes. Los resultados de las pruebas y en su caso las reparaciones serán consignados a un libro especial de registro del aparato.

Artículo 241º.

Todos los elementos sometidos a esfuerzo en los aparatos incluyendo las carrileras serán:

- a) Cuidadosamente revisados por los operarios cada día, cuando se usen, para investigar si hay partes sueltas o defectuosas;
- b) Examinados cuidadosamente una vez por semana por otra persona competente perteneciente al personal del establecimiento laboral;
- c) Inspeccionados y probados completamente por lo menos una vez cada doce meses por unas personas competentes; y
- d) Probados después de cualquier alteración o reparación importante y cuando los inspectores competentes crean necesaria dicha prueba.

Artículo 242º.

Los cables, cadenas, ganchos, eslingas, poleas, frenos y conmutadores de límite serán completamente inspeccionados y probados periódicamente por personal competente y autorizado, los resultados de las pruebas serán registrados en un libro, con las firmas del personal competente.

SEÑALES DE OPERACION

Artículo 243º.

Cuando la operación requiera la cooperación de un asistente en el piso, éste se situará directamente a la vista del operador y transmitirá instrucciones a través de un código claro y sistemático de señales, con brazos y manos. El operador reconocerá las señales de este asistente únicamente, salvo casos de emergencia, en que cumplirá la señal de parada de cualquier persona.

MANIPULACION DE CARGAS

Artículo 244º.

Las cargas sólo serán izadas verticalmente para evitar el balanceo mientras se izan.

Artículo 245º.

Cuando sea absolutamente necesario levantar cargas oblicuamente se tomarán las precauciones necesarias por el encargado del trabajo.

Artículo 246°.

Los señalizadores, antes de dar la señal de izar una carga, se asegurarán de que:

- a) Todos los cables, cadenas, eslingas y demás aditamentos, estén apropiadamente aplicados a la carga y asegurados al gancho de izar;
- b) La carga esté apropiadamente equilibrada y que no entre en contacto con ningún otro objeto, de manera que parte de la carga o del objeto pueda desplazarse; y
- c) Los demás trabajadores no estén en peligro de lesionarse por el izamiento de la carga.

Artículo 247°.

Los operadores de los aparatos para izar no deben acarrear las cargas por encima de personas.

Artículo 248°.

Cuando sea necesario mover cargas peligrosas por su naturaleza, peso o composición sobre lugares de trabajo, se dará aviso y suficiente tiempo para permitir a los trabajadores llegar a lugares seguros.

Artículo 249º.

Es prohibido dejar aparatos para izar con cargas suspendidas.

Artículo 250º.

Es prohibido viajar sobre cargas, ganchos o eslingas vacías o improvisar transporte de personal con turriles u otros.

TRANSPORTADORES**Artículo 251º.**

El término "Transportador" se asigna a todo artefacto o mecanismo utilizando para mover o conducir cargas de un punto a otro, utilizando cualquier fuente de energía. Los transportadores pueden ser: de gravedad, de correa, cadena, rodillo, tornillo, neumáticos, carretillas, cangilones, andariveles, tractores con trailer, etc.

CONSTRUCCION E INSTALACIONES**Artículo 252º.-**

Los mecanismos acarreadores de los transportadores serán de suficiente resistencia para soportar con seguridad las cargas a transportarse.

INSTALACIONES AUXILIARES

Artículo 253º.

Todas las instalaciones auxiliares de los transportadores como: pisos, pasillos, plataformas, etc., se construirán de acuerdo a normas y se mantendrán limpios y libres de riesgos.

Artículo 254º.

Se establecerán procedimientos seguros de operación para todo equipo transportador de acuerdo a las características del aparato y la modalidad de trabajo de los usuarios.

Artículo 255º.

Se prohíbe manipular la carga que se transporta cuando el transportador se halla en operación.

Artículo 256º.

Se prohíbe a las personas viajar en los transportadores conjuntamente con la carga o en lugar de ella.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Artículo 257º.

Los transportadores impulsados mecánicamente estarán provistos, en las estaciones de carga y descarga, en los extremos de impulsión y de retorno y en otros lugares convenientes y frecuentes, de dispositivo de parada para detener la maquinaria del transportador en caso de emergencia.

Artículo 258º.

Los transportadores de correa o banda deberán tener dispositivo de parada accionado por un cable visible y accesible en toda la longitud de su trayecto.

Artículo 259º.

Los transportadores que conduzcan cargas hacia arriba en planos inclinados, estarán provistos de dispositivos mecánicos que eviten que la maquinaria funcione hacia atrás y conduzca el material hacia el punto de carga, en el caso que se corte la fuerza mecánica.

Artículo 260°.

Cuando dos o más transportadores funcionen en serie, los dispositivos de control estarán arreglados de tal manera que el funcionamiento de los transportadores sea sincronizado.

DISPOSITIVOS DE AVISOS**Artículo 261°.**

Cuando los transportadores se extiendan a puntos que no sean visibles desde los puestos de control, estarán equipados con señales luminosas y/o acústicas para ser usadas por los operadores antes de poner en marcha la maquinaria.

INSPECCION**Artículo 262°.**

Cuando se emplee un transportador regular o frecuentemente, será inspeccionado totalmente a intervalos adecuados para asegurarse de que esté en buen estado de funcionamiento.

CARROS DE TRANSPORTE MECANICO

Artículo 263º.

Todos los carros mecánicos de transporte o remolque de materiales deben contar con:

- a) Llantas en buen estado;
- b) Luces delanteras y traseras;
- c) Frenos adecuados;
- d) Resguardos de ruedas;
- e) Espejos retrovisores;
- f) Dispositivos de aviso (bocinas, otros);
- g) Dispositivos seguros en enganche.

Además inspeccionados, mantenidos y controlados periódicamente.

Artículo 264º.

Los operadores de los carros para transporte o remolque de materiales revisarán las condiciones de los controles, frenos, dispositivos de aviso y demás partes antes de usar los carros y denunciarán cualquier irregularidad.

CARRETILLAS DE MANO Y MONORUEDAS CONSTRUCCION**Artículo 265º.**

Las carretillas de mano y monorruedas serán:

- a) Del tipo apropiado para cada trabajo específico;
- b) De resistencia adecuada para soportar las cargas y el trato a que ellas puedan estar sujetas;
- c) Exentas de mangos agrietados o rotos, ruedas dañadas, patas sueltas u otros defectos; y
- d) Serán provistos de mangos que protejan las manos del trabajador.

FERROCARRILES INDUSTRIALES

Artículo 266º.

En esta sección, los términos siguientes tienen el significado que se expresa a continuación:

- a) El término "Ferrocarril Industrial" se asigna a un ferrocarril que es exportado por los propietarios o empresarios de un centro de trabajo incluyendo las vías y los equipos;
- b) El término "Vías y Carrileras" se asigna a las vías permanentes con una línea de rieles fijados a traviesas o durmientes y espaciados a una entrevía dada, las cuales servirán de carrilera para las locomotoras, carros u otros equipos de los ferrocarriles industriales incluyendo los cambiavías, placas giratorias y desviaderos necesarios;
- c) El término "Equipo de Ferrocarril" se asigna a las locomotoras y carros de carga, incluyendo los carros tanques.

CONSTRUCCION

Artículo 267º.-

Las vías y las carrileras de los ferrocarriles industriales estarán sólidamente construidas, teniendo en cuenta la capacidad de soporte de los lechos de las

carrileras, la calidad e instalación de los durmientes y rieles, las curvas y pendientes y las cargas de trabajo y velocidad de operación del equipo de ferrocarril.

INSPECCION

Artículo 268º.

Las vías y las carrileras serán inspeccionadas frecuentemente y a intervalos regulares, teniendo en cuenta el tránsito a que estén sujetas.

LOCOMOTORAS Y CARROS DE FERROCARRIL

Artículo 269º.

Todas las locomotoras y carros de ferrocarril deben contar con todos los medios de seguridad específicos a su función y ser mantenidos, conservados e inspeccionados regular y sistemáticamente.

INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TUBERIAS

Artículo 270º.

En esta Sección, el término de "Sistema de Tuberías" comprende uno o más conductos, incluyendo sus válvulas y accesorios usados en fábricas o en

conexión con ellas para el transporte de gases, vapores, líquidos, substancias semilíquidas o plásticas, no incluyendo los equipos y aparatos de producción o sus partes integrantes, tampoco los tubos que se usen para transportar sólidos por medio de aire o gas, o los conductos eléctricos.

CONSTRUCCION Y OPERACIÓN

Artículo 271º.

Todos los sistemas de tuberías deben sujetarse a normas y especificaciones técnicas que contemplan material de su construcción, instalación, identificación, instrucciones de uso, dispositivos de seguridad, drenajes, inspección y otros.

LIMITACION

Artículo 272º.

No se podrá exigir, autorizar o tolerar el manejo de cargas cuyo peso pueda comprometer la salud del trabajador.

METODOS DE TRABAJO

Artículo 273º.

Los trabajadores asignados al manipuleo de materiales, deben ser instruidos sobre los métodos de levantar y transportar materiales con seguridad.

Artículo 274º.

Para condiciones normales se admite como peso máximo de acarreo manual de 45 Kg., distancias no mayores a 60 m., para trabajadores adultos de sexo masculino. El 50% de esta norma para mujeres adultas, exceptuando las que se encuentren en estado de gravidez, las que están prohibidas de transportar carga a mano.

Artículo 275º.

Cuando objetos pesados tales como tambores o tanques llenos, sean manipulados en pendientes y en cualquier dirección:

- a) Se usarán cuerdas u otros aparejos para controlar su movimiento, además de los necesarios bloques o cuñas; y
- b) A los trabajadores se les prohibirá pararse en la parte inferior de las pendientes.

APILAMIENTO DE MATERIALES

Artículo 276º.

Los materiales serán apilados en tal forma que no interfieran con:

- a) La adecuada distribución de la luz natural o artificial;
- b) El funcionamiento apropiado de las máquinas u otros equipos;
- c) El paso libre en los pasillos y pasajes de tránsito; y
- d) El funcionamiento eficiente de rociadores o el uso de cualquier otro equipo para combatir incendios.

Artículo 277º.

Las pilas de materiales serán colocadas sobre cimentaciones sólidas hasta alturas convenientes y mediante trabajos apropiados.

CAPITULO IX

DE LAS SUBSTANCIAS PELIGROSAS Y DAÑINAS

MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES, COMBUSTIBLES EXPLOSIVOS, CORROSIVAS, IRRITANTES, INFECCIOSAS, TOXICAS Y OTRAS

Artículo 278º.

En el presente Capítulo, los términos siguientes tiene el significado que se expresa a continuación:

- a) "Fibras". Se asigna a cualquier sustancia sólida, tenaz, compuesta de hilachas, ya sea de origen mineral vegetal o animal;
- b) "Polvo". Se asigna a las partículas sólidas, susceptibles de dispersarse en el aire y que se producen por la desintegración de sólidos inorgánicos y/u orgánicos;
- c) "Fumos". Se asigna a las partículas sólidas en suspensión que se producen por la condensación del estado gaseoso, generalmente después de la volatilización de metales fundidos;
- d) "Hornos". Se asigna a los productos de la combustión incompleta de sustancias orgánicas;

- e) "Gases". Se asigna a los fluidos aeriformes a presión y temperaturas ordinarias;
- f) "Nieblas". Se asigna a las gotas de líquido en suspensión producidas por la condensación del estado gaseoso o por la atomización de un líquido en el ambiente;
- g) El término "Vapores" se asigna al estado gaseoso de las sustancias, las cuales están normalmente en estado líquido o sólido y que pueden ser transformados a dichos estados, bien por disminución de presión o por aumento de temperatura o ambos.

Artículo 279°.

Los recipientes que contengan sustancias peligrosas estarán pintados, marcados y provistos de etiquetas específicas para que sean fácilmente identificados.

Artículo 280°.

Todo ambiente de trabajo se ensayará periódicamente a intervalos tan frecuentes como sea necesario para garantizar que las concentraciones de las sustancias peligrosas se mantengan dentro de los límites permisibles establecidos por la autoridad competente.

Artículo 281º.

Cuando se produzcan, manejen, transporten y almacenen sustancias peligrosas, deben adoptarse procedimientos de seguridad y regirse estrictamente a ellos.

SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS PREVENCIÓN DE ESCAPE DE LÍQUIDOS**Artículo 282º.**

Los tanques que contengan líquidos inflamables o explosivos deben:

- a) Estar rodeados por una pared impermeable de una altura tal que el espacio encerrado sea lo suficientemente grande para contener el líquido.

SALIDAS**Artículo 283º.**

Todo local donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias explosivas o inflamables estará provisto de medios de salidas de emergencia.

PROHIBICION DE FUMAR

Artículo 284º.

Se prohíbe fumar, así como introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes o cualquier otra sustancia susceptible de causar explosión o incendio, dentro de la zona de seguridad de los locales de trabajo, donde además, se colocarán en lugares bien visibles avisos de precaución a esos efectos.

Artículo 285º.

Cuando se empleen o almacenen sustancias altamente volátiles e inflamables, se dispondrá de medios para evitar que la temperatura del ambiente del lugar de trabajo se eleve excesivamente.

EQUIPO DETECTOR DE INCENDIOS

Artículo 286º.

Los lugares de riesgo dispondrán de un sistema automático eficaz de alarma de incendio, de un tipo aprobado por la autoridad competente para cada caso especial.

Artículo 287º.

Se dispondrá de medios para el accionamiento manual de las alarmas de incendio.

Artículo 288º.

La construcción de polvorines de explosivos industriales, estará sujeta a normalización específica.

SUBSTANCIAS CORROSIVAS**PROTECCION DE LAS ESTRUCTURAS Y EQUIPOS****Artículo 289º.**

Donde exista la presencia de gases, fumos o vapores corrosivos se tomarán medidas adecuadas para evitar daños a los elementos estructurales y equipos de la fábrica.

MANIPULACION**Artículo 290º.-**

Los trabajadores dispondrán de bombas, dispositivos de volteo u otro aparato adecuado y los usarán para vaciar recipientes de líquidos corrosivos que no estén provistos de grifos para vaciarlos.

Artículo 291º.

El transporte de líquidos corrosivos se efectuará en carretillas especiales con dispositivos de sujeción.

Artículo 292º.

Los recipientes se conservarán tapados herméticamente, exceptuando el momento en que se extrae el contenido.

DERRAME DE ACIDOS CAUSTICOS**Artículo 293º.**

El derrame de líquidos corrosivos se reguardará mientras no sea eliminado, para evitar que los trabajadores caminen sobre él.

Artículo 294º.

El derrame o escape de ácidos corrosivos no se absorberá por medio de aserrín, estopas, trapos y otra materia orgánica, sino que se deberá lavar con agua a presión o neutralizar con cal o dolomita.

DILUCION DE ACIDOS

Artículo 295º.

Cuando se diluya un ácido en agua, el ácido se vaciará lentamente en el agua agitando constantemente la mezcla; el agua nunca deberá ser vaciada en el ácido.

EMANACIONES CORROSIVAS

Artículo 296º.

Cuando se desprendan accidentalmente fuertes emanaciones corrosivas debido a rotura deterioro del equipo, los trabajadores desalojarán inmediatamente el local de trabajo.

CONTACTO FISICO CON SUBSTANCIAS CORROSIVAS

Artículo 297º.

Se dispondrá de duchas especiales para casos de contacto accidental con sustancias corrosivas.

Artículo 298º.

Se pondrá a disposición de los trabajadores expuestos soluciones neutralizantes.

Artículo 299º.

Los trabajadores que manipulen ácidos constantemente, deben enjuagarse frecuentemente la boca con una solución alcalina apropiada, debiendo recibir adecuadas instrucciones sobre las razones de esta medida.

**SUBSTANCIAS DE CARACTER INFECCIOSO, IRRITANTE Y TOXICO
DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD****Artículo 300º.**

En todos los establecimientos donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias tóxicas se instalará un dispositivo destinado a advertir a los trabajadores en el caso de que se desprendan cantidades peligrosas de dichas sustancias.

Artículo 301º.

Todo el equipo y herramientas usados en la manipulación de sustancias infecciosas irritantes o tóxicas deben ser escrupulosamente limpiadas y desinfectadas sistemáticamente.

ROPA DE TRABAJO

Artículo 302º.

Los trabajadores expuestos a sustancias infecciosas irritantes o tóxicas estarán dotados de ropa de trabajo adecuada con cubierta para la cabeza, las cuales:

- a) Se quitarán antes de ingerir alimentos y al abandonar el local y se depositarán en lugares asignados para ellas;
- b) No se extraerán de la fábrica bajo ningún concepto; y
- c) Se conservarán en buenas condiciones, se esterilizarán cuando sea necesario y se cambiarán por otras limpias una vez cada semana.

ALIMENTOS

Artículo 303º.

Está prohibida terminantemente la introducción, preparación o consumo de alimentos, bebidas y tabaco en los lugares donde existan sustancias irritantes, tóxicas e infecciosas.

LIMPIEZA PERSONAL

Artículo 304º.

Los trabajadores expuestos a estas sustancias deben extremar precauciones en el aseo personal antes de comer, beber o fumar.

INSTRUCCION A LOS TRABAJADORES

Artículo 305º.

El empleador informará perfectamente a los trabajadores de los peligros inherentes a su trabajo y de las medidas de protección.

NOTIFICACION

Artículo 306º.

Los trabajadores expuestos a sustancias infecciosas irritantes o tóxicas estarán obligados a notificar inmediatamente a la autoridad médica de la empresa cualquier indisposición física de lesión por insignificante que sea ésta.

CAPITULO X

DE LAS RADIACIONES PELIGROSAS RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 307º.

El término "Radiaciones ionizantes" designa una radiación electromagnética o corpuscular capaz de producir iones, directa o indirectamente a su paso a través de la materia.

Artículo 308º.

El uso de fuentes radioactivas debe ser adecuadamente justificado ante la autoridad competente.

DOSIS MÁXIMA PERMISIBLES

Artículo 309º.

Las dosis máximas permisibles conciernen únicamente a la exposición ocupacional, sin tener en cuenta las irradiaciones no ocupacionales, tales como las originadas por la radiación natural del ambiente y por la utilización médica de radiaciones.

Artículo 310°.

La dosis total permisible acumulada en las gónadas, en los órganos hematopoyéticos y en los cristalinos a cualquier edad superior a dieciocho años, deberá calcularse con arreglo a la siguiente fórmula:

$$D = 5 (N - 18)$$

Siendo:

D: la dosis total permisible acumulada durante su vida de trabajo, en los tejidos, expresada en rems; y

N: la edad expresada en años.

Artículo 311°.

Tratándose de personas expuestas por razones ocupacionales a una cantidad de radiación constante desde la edad de dieciocho años, la fórmula citada arroja una dosis máxima de 0,1 rems por semana, valor que debe utilizarse para los planes de trabajo y los dispositivos relativos a la protección.

Artículo 312°.

Dentro de los límites que establece la fórmula, una persona expuesta por razones ocupacionales puede acumular la dosis máxima permisible en una proporción no superior a 3 rems por cada período de trece semanas consecutivas;

si es necesario, los 3 rems se podrán absorber en una dosis única, pero esta práctica debe evitarse en lo posible.

CASOS ESPECIALES DE IRRADIACION

Artículo 313º.

Cuando no se conozcan con precisión los antecedentes sobre la exposición profesional de un sujeto, debe suponerse que ya ha acumulado la totalidad de la dosis que arroja la fórmula enunciada anteriormente.

Artículo 314º.

Toda irradiación accidental de dosis superior a 25 rems debe considerarse grave y notificarse a las autoridades médicas competentes, para que éstas adopten las medidas de tratamiento apropiadas y formulen recomendaciones respecto a la exposición profesional del interesado después del accidente.

IRRADIACION DE OTROS ORGANOS EXCLUYENDO GONADAS, ORGANOS HEMATOPOYENICOS Y LOS CRISTALINOS

Artículo 315º.

La irradiación de otros órganos y partes del cuerpo menos sensibles estará sujeta a una reglamentación específica, de igual manera se contemplará las radiaciones masivas causadas accidentalmente.

IRRADIACION A TERCERAS PERSONAS

Artículo 316º.

Se deben tomar todas las medidas de protección necesarias de todas las fuentes de radiación ionizante para evitar que terceras personas sufran exposiciones a radiaciones por mínimas que éstas sean. La negligencia en el cumplimiento de esta disposición será sancionada.

PROTECCION

Artículo 317º.

Toda fuente de radiación ionizante debe contar con el blindaje integral y protección necesaria permanente, para garantizar exposiciones inferiores a las máximas permisibles a operadores, usuarios y terceras personas.

LIMITACION DE LA IRRADIACION

Artículo 318º.

Ninguna persona debe exponerse o ser expuesta deliberada o inútilmente y sin protección adecuada a radiaciones ionizantes.

DISPOSITIVOS DE PROTECCION

Artículo 319º.

Todos los dispositivos de protección de los aparatos que generen radiaciones ionizantes, serán inspeccionados y controlados periódicamente por personal competente de acuerdo al Reglamento de Uso de Radiaciones Ionizantes sin peligro.

EXAMENES MÉDICOS

Artículo 320º.

Todo personal que por razón de su trabajo esté expuesto permanentemente a radiaciones ionizantes, debe ser controlado a través de exámenes médicos periódicos.

RADIACIONES NO IONIZANTES

Artículo 321º.

Se considera como radiaciones electromagnéticas no ionizantes, las ondas de radio, microondas, láser, infrarroja y ultravioleta.

Artículo 322º.

Las exposiciones a las radiaciones no ionizantes especificadas en el artículo anterior, estarán sujetas a reglamentos especiales en las que se determinará:

- a) Medidas de control aconsejables;
- b) Medición de la intensidad de la radiación;
- c) Tiempo de exposición a la radiación;
- d) Características de la radiación.

Artículo 323º.

En ausencia de niveles permisibles nacionales para radiaciones no ionizantes, se utilizará preferentemente las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la mejor información accesible.

RIESGOS FISICOS RUIDOS Y VIBRACIONES**Artículo 324º.**

En todos los lugares de trabajo donde los trabajadores estén expuestos a ruidos y vibraciones excesivos como consecuencia del proceso, se debe disminuir

la intensidad de éstos a niveles aceptables, por medios adecuados de ingeniería o en su defecto dotar al personal expuesto de elementos de protección contra ruidos y vibraciones, estipulados por la autoridad competente.

Artículo 325º.

El riesgo del ruido será evaluado por personal técnico designado por la autoridad competente.

Artículo 326º.

Todos los trabajadores expuestos a ruidos excesivos deben ser sometidos a control médico sistemático permanentemente.

CAPITULO XI

DEL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES

MAQUINARIAS Y EQUIPOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 327º.

Los edificios y demás estructuras que formen parte de o que estén directamente relacionados con un centro ocupacional, todas las máquinas, instalaciones eléctricas y mecánicas, así como todas las herramientas y equipos, se conservarán siempre en condiciones óptimas de funcionamiento y seguridad.

Artículo 328º.

Todo trabajador que descubra defectos o condiciones peligrosas en edificios o parte de ellos, estructura, maquinaria, instalación, herramientas, materiales o cualquier otro accesorio o instrumento que forme parte de la planta, informará inmediatamente de dichos defectos o condiciones a su superior inmediato.

Artículo 329º.

Para los trabajos de reparación o conservación se dispondrá de una iluminación adecuada y conveniente; cuando sea necesario dicha iluminación será suministrada por equipos provisionales especialmente instalados.

TRABAJOS EN EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS**Artículo 330º.**

Para las obras de conservación y reparación de un edificio o estructura que no puedan efectuarse con seguridad desde una escalera portátil o plataforma, se erigirán cuando sea necesario, andamiajes, plataformas de trabajo, entablados, escalerillas y demás construcciones fijas provisionales adecuadas y seguras.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331º.

En los edificios que tengan ventanas que no puedan ser alcanzadas segura y convenientemente y construidas de tal manera que tengan que limpiarse desde el exterior, éstas estarán provistas de dispositivos de seguridad aprobados por la autoridad competente para proteger a los limpiadores de ventanas.

TRABAJOS DE REPARACION SUBTERRANEA

Artículo 332º.

Cuando las reparaciones se hagan en pozos u otros lugares subterráneos con peligro de gases asfixiantes o inflamables, personal idóneo tomará las medidas adecuadas para garantizar el trabajo seguro.

Artículo 333º.

Todas las trincheras, zanjas y demás excavaciones abiertas estarán:

- a) Apropriadamente cercadas durante todo el tiempo, a fin de evitar que las personas puedan caer dentro de la excavación; y
- b) Provistas de señales de precaución apropiadas.

Artículo 334º.

Se dispondrá de apuntalamientos en todas las trincheras, fosas u otras excavaciones a fin de prevenir desmoronamientos o derrumbes.

TRABAJO DE REPARACION EN MAQUINAS**Artículo 335º.**

Cuando se vaya a efectuar reparaciones en una máquina:

- a) Esta será detenida antes de comenzar el trabajo;
- b) Se tomarán las medidas adecuadas para garantizar que las máquinas no se pongan en marcha accidentalmente; y
- c) Se señalará adecuadamente el hecho de que la máquina está en reparación.

Artículo 336º.

Después que la obra de reparación de una máquina haya sido terminada y antes de conectar la fuerza de nuevo para fines de producción:

- a) Todas las herramientas, instrumentos y materiales usados durante el trabajo, serán cuidadosamente retirados y recogidos a un lugar seguro, fuera de la máquina;
- b) La máquina será totalmente restaurada en su propia condición de trabajo;
- c) Cuando sea posible, la máquina debe moverse despacio a mano, para asegurarse de que ningún objeto ha sido dejado en lugares o posiciones que interfieran con la operación segura de la máquina; y
- d) El espacio alrededor de la máquina debe dejarse libre y restaurado a su condición normal.

Artículo 337º.

Cuando las reparaciones se efectúen cerca de máquinas o partes peligrosas que no puedan detenerse o desconectarse, se tomarán todas las medidas provisionales necesarias para la protección de los trabajadores.

TRABAJO DE CONSERVACION Y REPARACION EN CALDERAS, TANQUES Y CUBAS

Artículo 338º.

No se efectuarán reparaciones en calderas u otros recipientes a presión, mientras éstos estén bajo presión.

Artículo 339º.

Cuando los trabajadores entren en tanques o en otros recipientes para propósitos de mantenimiento, se tomarán las siguientes precauciones:

- a) Se asegurará por medios técnicos que el ambiente esté libre de atmósfera irrespirable o inflamable;
- b) Se dispondrá de un dispositivo aprobado de protección para los órganos respiratorios en caso necesario;
- c) Se dotará de un cinturón de seguridad con cuerda salvavidas de dimensión adecuada; y
- d) Se mantendrá un vigía a la entrada del tanque o recipiente que tomará las medidas necesarias en caso de emergencia.

Artículo 340°.

Los tubos de alimentación de los tanques en reparación deben ser bloqueados en forma segura, ya sea:

- a) Cerrando las válvulas y fijándolas con llave en su posición cerrada; o
- b) Desconectando las líneas de tubos y obstruyéndolas por medio de platinas ciegas.

Artículo 341°.

Antes de soldar o cortar recipientes que hayan contenido sustancias explosivas o inflamables se debe:

- a) Limpiar perfectamente el recipiente con vapor o con otros medios eficaces;
y
- b) Comprobar mediante análisis del aire, que no contenga vapores o gases combustibles.

CAPITULO XII

PROTECCION DE LA SALUD ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 342º

Se dispondrá de un abastecimiento adecuado de agua potable, limpia y fresca en todos los lugares de trabajo, fácilmente accesible a todos los trabajadores.

Artículo 343º.

Cuando dicha agua potable no pueda obtenerse, la autoridad competente suministrará las instrucciones necesarias para potabilizar el agua para el consumo humano.

Artículo 344º.

Cuando los trabajos se desarrollen en ambiente de calor intenso por períodos considerables, el empleador debe suministrar tabletas de sal de acuerdo a prescripción médica.

FUENTES PARA BEBER

Artículo 345º.

Cuando se instalen fuentes sanitarias para beber, serán de tipo y construcción autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 346°.

Cuando se utilice agua impropia para beber en procedimientos industriales o para protección contra incendio:

- a) Se colocarán avisos llamativos informando claramente que dicha agua no debe emplearse como potable;
- b) Se harán los esfuerzos necesarios para evitar que sea usada como potable;
- c) Aquellos lugares donde se suministre agua potable se marcarán indicando claramente con un aviso que diga "Agua Potable", y
- d) No existirán conexiones abiertas o potenciales entre el sistema de abastecimiento de agua potable y el sistema de abastecimiento de agua que no sea apropiada para el consumo humano.

ORDEN Y LIMPIEZA**Artículo 347°.**

Todos los lugares y locales de trabajo, pasillos, almacenes y cuartos de servicios se mantendrán en condiciones adecuadas de orden y limpieza, en especial:

- a) Las superficies de las paredes y los cielo rasos, incluyendo las ventanas y los tragaluces, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación;
- b) El piso de todo local de trabajo se mantendrá limpio y siempre que sea factible en condiciones secas y no resbaladizas;
- c) A ninguna persona se le permitirá usar los locales o lugares de trabajo como dormitorios, morada o cocinas.

PROCEDIMIENTOS HUMEDOS

Artículo 348º.

Donde se empleen procedimientos húmedos:

- a) Se mantendrán drenajes efectivos;
- b) Se dispondrá de pisos falsos, plataformas, estereras u otros sitios secos: y
- c) El empleador suministrará sin gasto para los trabajadores, calzados apropiados, para que los usen mientras trabajan en tales lugares.

DISPOSICION DE BASURAS

Artículo 349º.

Todos los recipientes para desperdicios o basuras estarán:

- a) Construidos de tal manera que su utilización y limpieza sean fáciles; y
- b) Conservados en condiciones sanitarias y desinfectados si es necesario.

POSICIONES DE TRABAJO

Artículo 350º.

Donde se utilizan bancos, sillas, barandas, mesas u otros, deben diseñarse y construirse de acuerdo a las normas elementales de ergonomía, para evitar esfuerzos innecesarios o peligrosos.

Artículo 351º.

Los trabajadores deben ser instruidos sobre los movimientos y esfuerzos que ejecuten a fin de prevenir lesiones por sobre esfuerzo o fatiga.

SERVICIOS HIGIENICOS

Artículo 352º.

Todo centro de trabajo estará provisto de inodoros adecuados con agua corriente, urinarios y lavamanos; letrinas separadas para cada sexo y con su respectiva puerta, conectadas a la red de alcantarillado o a falta de ésta, pozos sépticos.

Artículo 353º.

Todo lugar de trabajo estará provisto de los servicios higiénicos cuyo número y características se establecen a continuación:

Trabajadores por turno de trabajo

Lavamanos			Inodoro		Duchas		Urinarios		
			H	M	H	M	H	H o M	
De	1	a	5	1	1	1	1	1	1
De	6	a	10	2	2	1	1	1	1
De	11	a	20	2	2	2	2	2	2
De	21	a	30	3	3	2	2	3	3
De	31	a	40	3	4	3	3	3	3
De	41	a	50	3	4	3	4	4	4
De	51	a	60	4	5	4	4	4	4
De	61	a	70	4	5	4	4	5	4
De	71	a	80	4	5	5	5	5	5
De	81	a	90	5	6	5	5	5	5
De	91	a	100	5	6	5	5	6	5
De	101	a	110	5	6	6	6	6	6
De	111	a	120	6	7	6	6	7	6
De	121	a	130	6	7	6	6	7	6
De	131	a	140	6	7	7	7	7	7
De	141	a	150	6	8	7	7	7	7
De	151	a	160	6	8	7	7	7	7
De	161	a	170	6	8	7	7	8	8
De	171	a	180	6	8	8	8	8	8
De	181	a	190	7	9	8	8	8	8
De	191	a	200	7	9	9	9	9	9
De	201	a	210	7	9	9	9	9	9
De	211	a	220	8	10	9	9	9	9
De	221	a	230	8	10	9	9	10	10
De	231	a	240	8	10	10	10	10	10

M. Mujeres

H. Hombres

Los Servicios higiénicos se instalarán de manera que la distancia máxima entre una faena y el servicio más próximo sea de 75 metros.

Cuando en el establecimiento haya más de 240 operarios, debe agregarse un artefacto por cada 30 personas sobre ese número.

Artículo 354º.

En caso de que la naturaleza y localización del trabajo no permita utilizar la tabla anterior (Ej. Trabajo subterráneo, trabajo agropecuario en terreno, silvicultura, caza, pesca, otros), se tomará las medidas correspondientes a cada caso, a fin de suplir las necesidades higiénicas de los trabajadores, sin riesgos para su salud o de la comunidad.

CONSTRUCCION DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS

Artículo 355º.

Las paredes o tabiques de los compartimientos de inodoros podrán ser de menor altura que las paredes del cuarto, pero la parte superior no usará a menos de 1,8 metros y la parte inferior o no más de 20 cm. del piso.

Artículo 356°.

Los urinarios que sean de canal continuo, estarán separados por tabiques a distancias no menores a 60 cm.

Artículo 357°.

El espacio mínimo donde se instalará el inodoro será del 1,5 m² (1,0 x 1,5 metros).

INSTALACIONES SANITARIAS**Artículo 358°.**

Las instalaciones sanitarias estarán construidas y conservadas conforme a las normas establecidas en los reglamentos nacionales sobre construcción. Además se instruirá a todo el personal sobre el uso y conservación higiénica de los mismos.

LETRINAS QUIMICAS CONECTADAS A POZOS SEPTICOS**Artículo 359°.**

La letrina química será permitida solamente cuando no se disponga de agua corriente o de un sistema de alcantarillado.

FACILIDADES PARA EL ASEO PERSONAL

Artículo 360º.

Todos los establecimientos dispondrán de instalaciones adecuadas para el aseo personal.

Artículo 361º.

Dichas instalaciones estarán:

- a) Separadas de los talleres;
- b) Convenientemente situadas para los trabajadores que hayan de utilizarlas;
- c) Conservadas en condiciones sanitarias; y
- d) Dotadas de agua corriente caliente y fría.

Artículo 362º.

En todo lugar de aseo de un centro de trabajo se debe dotar toallas individuales.

Artículo 363º.

Se podrá instalar otros aparatos para secar las manos, si están aprobados por la autoridad competente.

Artículo 364º.

Se dispondrá de jabón para el aseo personal de los trabajadores de acuerdo a las exigencias que se presenten.

VESTUARIO**Artículo 365º.**

Todos los establecimientos industriales dispondrán de instalaciones suficientes y apropiadas para guardar la ropa de los trabajadores, y situadas en locales separados de los talleres.

Artículo 366º.

Se dispondrá de un vestuario separado para todos aquellos empleados cuyas ropas de trabajo estén expuestas a contaminación de sustancias venenosas, infecciosas o irritantes y también se dispondrá de guardarropa separado para las ropas de trabajo y de calle.

Artículo 367º.-

Los vestuarios deben estar provistos de:

- a) Armarios individuales de 1,50 x 50 x 50 cm., como mínimo, con una división longitudinal, dotados de aberturas u otros elementos que faciliten su ventilación, contruidos preferentemente de metal y dotados de cerraduras;
y
- b) Bancos y otros asientos adecuados.

Artículo 368º.

Los vestuarios y armarios se conservarán limpios y se harán los arreglos convenientes para su desinfección, conforme a los requisitos establecidos por la autoridad competente de salubridad.

EMPLEO DE LOS COMEDORES, LAVATORIOS Y VESTUARIOS**Artículo 369º.**

Los comedores estarán completamente separados de los locales de trabajo y serán reservados únicamente para comer.

Artículo 370°.

Las dimensiones de los comedores serán calculadas a base del número máximo de personas que los puedan usar a un mismo tiempo, con el mínimo siguiente:

- a) 25 personas o menos, 18,5 m²;
- b) 25 a 74 personas, 18,5 m² más 0,65 m² por cada persona sobre 25;
- c) 75 a 149 personas, 50 m² más 0,55 m² por cada persona sobre 149; y
- d) 150 a 499 personas, 92 m² más 0,50 m² por cada persona sobre 149; y
- e) 500 personas o más, 255 m² más 0,40 m² por cada persona sobre 499.

CAPITULO XIII**DE LAS ROPAS DE TRABAJO Y PROTECCION PERSONAL DEFINICION DE ROPA DE TRABAJO****Artículo 371°.**

Son ropas de trabajo las prendas de vestir que, además de cumplir con la función básica de toda vestimenta, son las más aptas para realizar determinados

trabajos por razón de su resistencia o diseño. Ejemplo: overoles, pantalones reforzados, etc.

NORMAS PARA ROPA DE TRABAJO

Artículo 372º.

Las ropas de trabajo deben conformarse a normas respecto a diseño, talla, ajuste, mantenimiento, confección, resistencia del material, al uso, al fuego, a la degradación por el tiempo, con el objeto de que no se conviertan en riesgos inminentes de seguridad.

ADORNOS Y CABELLOS LARGOS

Artículo 373º.

Los adornos, las joyas, las piezas sueltas de vestimenta y los cabellos largos no restringidos por una cofia, constituyen riesgos de atrape y por tanto están prohibidos en todo centro de trabajo donde exista dicho riesgo.

EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL DEFINICION

Artículo 374º.

Son todos los aditamentos o substitutos de la Ropa de Trabajo cuya función es estrictamente de protección a la persona contra uno o más riesgos de un trabajo específico, ejemplo, máscara, lentes, guantes, cascos protectores de oído, botas o zapatos de seguridad, etc.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 375º.

El suministro y uso de equipo de protección personal es obligatorio cuando se ha constatado la existencia de riesgos permanentes.

NORMAS

Artículo 376º.

El suministro y uso de equipo de protección personal debe regirse estrictamente a las normas nacionales y las reglamentaciones específicas, para asegurar que el equipo sea adecuado para proteger positivamente contra el riesgo específico para el que se lo usa.

PROTECCION DE LA CABEZA CASCOS

Artículo 377º.

Los trabajadores expuestos a objetos que caigan o salten (objetos volantes) y a golpes en la cabeza, deben usar cascos de seguridad.

PROTECCION DE LA VISTA

Artículo 378º.

Todos los trabajadores que ejecuten cualquier operación que puede poner en peligro sus ojos, dispondrán de protección apropiada para la vista.

PROTECCION DEL OIDO

Artículo 379º.

Los trabajadores expuestos a ruidos intensos y prolongados deben estar dotados de protectores auditivos adecuados.

Artículo 380º.

Si corrientemente se tienen que usar mandiles cerca de partes giratorias o de movimiento alternativo de máquinas, la falda del mandil debe estar separada

del peto y ambos deben estar muy ligeramente ajustados al cuerpo, de manera que si el mandil es atrapado por una parte en movimiento pueda instantáneamente desprenderse.

Artículo 381º.

Los mandiles para los trabajadores empleados cerca de llamas abiertas, fuego y objetos incandescentes o que manipulen metal fundido, serán confeccionados de material resistente al fuego y tendrán pecheras.

Artículo 382º.

Los mandiles para los trabajadores que manipulen líquidos corrosivos, tales como ácidos o cáusticos, serán confeccionados de caucho natural o sintético u otro material resistente a la corrosión y tendrán pecheras.

CINTURON DE SEGURIDAD

Artículo 383º.

Los cinturones de seguridad y sus arneses serán confeccionados de material apropiado y tendrán las siguientes características de fabricación y mantenimiento:

- a) Serán por lo menos de 12 cm. de ancho y 6 mm. de espesor y tendrán una resistencia a la rotura de por lo menos 1.150 kg.
- b) Las cuerdas salvavidas serán de cuerda de buena calidad y de resistencia a la rotura de por lo menos 1.150 kg.
- c) Cinturones, accesorios y herrajes serán examinados a intervalos frecuentes y aquellas partes defectuosas serán remplazadas.
- d) Todo remache de un cinturón se examinará separadamente para asegurarse de que mantiene su agarre propiamente.
- e) Todos los accesorios y fijaciones de un cinturón de seguridad serán capaces de soportar una carga por lo menos igual a la resistencia de la rotura especificada para el cinturón.

PROTECCION PARA LAS EXTREMIDADES SUPERIORES

Artículo 384º.

La protección de manos, antebrazos y brazos se hará por medio de guantes, mangas y mitones seleccionados para prevenir los riesgos existentes y para evitar la dificultad de movimientos al trabajador.

Estos elementos de protección serán de goma o caucho, cloruro de polivinilo, cuero, amianto, plomo o malla metálica u otro material según las características o riesgos del trabajo a realizar.

Para el trabajo con electricidad deben usarse los guantes que lleven marcado en forma indeleble el voltaje máximo para el cual han sido fabricados, prohibiéndose el uso de otros que no cumplan este requisito indispensable.

Artículo 385º.

No usarán guantes los trabajadores que operen taladros, prensas, punzonadores y otras máquinas en las cuales el guante pueda ser atrapado por partes en movimiento.

PROTECCION PARA LOS MIEMBROS INFERIORES

Artículo 386º.

La protección de piernas, pies y muslos se hará por medio de calzados, botas, polainas, rodilleras, musleras seccionadas para prevenir los riesgos existentes y asegurar la facilidad de movimiento al trabajador. Los cuales se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- a) Material de buena calidad y resistente a los riesgos a prevenir;

- b) Que puedan ser quitadas instantáneamente en caso de emergencia; y
- c) Inspeccionadas y mantenidas periódicamente.

CALZADO

Artículo 387º.

Todo calzado de seguridad será obligatorio para las operaciones que impliquen riesgos de atrape o aplastamiento de los pies y dotados de punteras resistentes al impacto.

POLAINAS

Artículo 388º.

Las polainas de amianto serán obligatorias en trabajos que impliquen la conducción o el manejo de metales fundidos o sustancias a altas temperaturas, las cuales se extenderán hasta la rodilla y ajustarán de modo que eviten la entrada de metal fundido.

BOTAS

Artículo 389º.

Para los trabajos en agua se usarán botas altas de goma.

PROTECCION DEL APARATO RESPIRATORIO

Artículo 390º.

Los equipos protectores del aparato respiratorio tendrán las siguientes características:

- a) Serán de tipo apropiado al riesgo;
- b) Serán aprobados por la autoridad competente;
- c) Ajustarán lo mejor posible al contorno facial para reducir fugas;
- d) Ocasionarán las mínimas molestias al trabajador;
- e) Se vigilará su conservación y funcionamiento con la necesaria frecuencia;
- f) Se limpiarán y desinfectarán después de su empleo;
- g) Llevarán claramente marcadas sus limitaciones de uso;
- h) Se almacenarán en compartimientos adecuados;
- i) Las partes en contacto con la piel deberán ser de material adecuado, para evitar la irritación de la piel.

Artículo 391º.

Los aparatos de protección respiratoria se usarán sólo en casos de emergencia o cuando la naturaleza del proceso no permita una alternativa de protección más cómoda para el trabajador.

MASCARILLAS PARA AEROSOLES**Artículo 392º.**

Los filtros de las mascarillas para aerosoles deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobados por la autoridad competente para el riesgo específico;
- b) Se usarán de acuerdo a las instrucciones del fabricante;
- c) No se usarán en ambientes con déficit de oxígeno o que contengan gases o vapores peligrosos;
- d) Se remplazarán periódicamente de acuerdo a la concentración de aerosoles y tiempo de exposición.

RESPIRADORES DE CARTUCHO QUIMICO

Artículo 393º.

Los respiradores de cartucho químico no se deben emplear en atmósferas deficientes de oxígeno.

Artículo 394º.

Los cartuchos químicos serán marcados de conformidad con un código de identificación establecido por la autoridad competente.

Artículo 395º.

Los cartuchos químicos serán reemplazados estén éstos usados o no, en la fecha de su vencimiento establecido.

Artículo 396º.

Los cartuchos químicos serán reemplazados cada vez que hayan llegado a su nivel de saturación independientemente de su fecha de vencimiento.

MASCARILLAS ABASTECIDAS CON AIRE

Artículo 397º.

Se emplearán en las atmósferas con déficit de oxígeno o con altas concentraciones de gases o vapores peligrosos.

Artículo 398º.

El abastecimiento de aire no excederá en ningún momento la presión de 1.75 kg., por cm² y la distancia a la fuente de abastecimiento no excederá de 45 ms.

Artículo 399º.

Las mascarillas de abastecimiento con aires deben probarse a satisfacción por el propio usuario, antes de entrar a una atmósfera peligrosa.

APARATOS DE RESPIRACION AUTONOMA

Artículo 400º.

Los aparatos de respiración autónoma serán usados solamente por personas especialmente adiestradas.

Artículo 401º.

Los cilindros de aparatos de respiración autónoma no excederán la presión de 150 atmósferas y serán controladas por medio de un monómetro indicador.

Artículo 402º.

El uso, conservación y mantenimiento de los aparatos de respiración autónoma estará a cargo de personal especialmente calificado.

CAPITULO XIV**DE LA SELECCION DE TRABAJADORES****Artículo 403º.**

El empleador está obligado a informar en la forma más completa posible al trabajador nuevo sobre los riesgos a los que está expuesto; además se le instruirá y capacitará en el manejo de mecanismos de seguridad.

Artículo 404º.

En la selección de trabajadores se debe tener cuidado de que a cada trabajador le sea asignada la labor para la cual esté mejor calificado desde el punto de vista de su aptitud y resistencia física.

Artículo 405º.

Las personas que sufran de defectos físicos o mentales, tales como epilepsia, vértigos, daltonismo, etc., no podrán desarrollar trabajos, que por razón de su defecto signifique un riesgo adicional de accidente para ellos u otras personas.

CAPITULO XV**DE LA SEÑALIZACION DEFINICION****Artículo 406º.-**

Señalización, es toda forma de comunicación SIMPLE y GENERAL que tiene la función de: prevenir riesgos, prohibir acciones específicas o dar instrucciones simples sobre el uso de instalaciones, vías de circulación y equipos.

OBLIGATORIEDAD**Artículo 407º.**

La señalización es parte fundamental de la seguridad y por tanto es la instalación obligatoria en todo centro de trabajo, sin que medien atenuantes de ninguna clase, como el analfabetismo.

Artículo 408º.

Los empleadores son los responsables de instalar, mantener en perfecto funcionamiento todos los elementos de señalización, realizando pruebas periódicas de todos aquellos que se usan esporádicamente.

NORMAS**Artículo 409º.**

Toda forma de señalización debe regirse a las normas nacionales existentes o a las recomendaciones de organismos especializados.

ELEMENTOS DE SEÑALIZACION**Artículo 410º.**

La señalización debe efectuarse a través de letreros, pictogramas, signos, colores, luces, humos coloreados o cualquier otro elemento que pueda estimular los órganos de los sentidos.

SIGNO UNIVERSAL DE SEGURIDAD**Artículo 411º.**

Se establece como el signo universal de la seguridad, la cruz verde, que se forma con cinco cuadrados iguales disponiendo cuatro de ellos alrededor del

quinto y unidos a éste por toda la longitud de uno de sus lados. La cruz se pintará de color verde esmeralda en un fondo preferentemente blanco

PROHIBICION DE USO DEL SIGNO DE SEGURIDAD

Artículo 412º.

Queda prohibido utilizar la cruz de seguridad para significar otra cosa que no sea seguridad industrial.

CAPITULO FINAL

DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINANCIAMIENTO

Artículo 413º.

Anualmente el Gobierno Central, incluirá en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 414º.

El Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, formulará el presupuesto del sector sobre la base de los recursos destinados en el presupuesto general de la Nación y los presupuestos de las instituciones que formen parte del actual sistema.

TRANSITORIO**Artículo 415º.**

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.